Caja nº 7

C. 9/13

02

1139

Cuaderno 2º

Dª María Patrocinio Apuerio.

Mur
muy

1824

CSJ-CI1
LEG: 7
DOC: 3
FOL: 179 + carátula.

da separado= Un[illegible]
Villacante= Otrosi digo: que por grave[illegible]
de la enfermedad de mi parte ha te-
nido que ausentarse al Callao, por
disposicion del médico que la asiste,
donde se librará despacho para que se
evacue la diligencia pendiente: Justicia:
ut supra = Manuel Uribe = Lima Di-
ciembre veinte y cuatro de mil ochocien-
tos setenta y siete = En lo principal
y estando vencido el término probato-
no ha lugar: al otrosi líbrese el despa-
cho que se solicita = Una rúbrica =
Ante mi Villacante ———

En esta virtud, tengo el honor
dirigir á Ud el presente, á fin
que se sirva ordenar su debido cu-
plimiento, y devolvérmelo, para que de
ta sus efectos. Lima Diciembre veint
y siete de mil ochocientos setenta y siete
~~José Miguel Uribe~~

...ecrifico. Yo Don Carlos Sosa de Alquer...
...en esta Parroquia de San Lazaro, q...
...pel comun, forrado en Pergamino, c...
...las partidas de Bautismos, de Espa...
...bros, que se hacen en esta dicha i...
...empeso en primero de Mayo de m...
...venta y tres, y acabo en veinte y n...
...bre de mil ochocientos dos, que ā f...
...rena siguiente. ——— Nº 1

Partida.

A En Lima y Febrero diez y siete de...
...tos noventa y ocho: Yo Don Fran...
...vana Vicario de esta Parroquia, ex...
...se Oleo, y Chrisma, á Maria Patro...
...Santos, niña de dos años y quatro...
...quien Bautizó el Padre Predicador Fr...
...riano Sanchez, [illegible] Orden de Mi...
...hija natural de D...
...qui la declaro por ta...
...gida Sanchez, fue su...
...to Lao, testigos Jose...
Francisco Gueb...
Concuerda con su original...
...xa que consta, y obre lo...
...doy la presente á pedi...
...lima y Septiembre n...
...te y quatro.

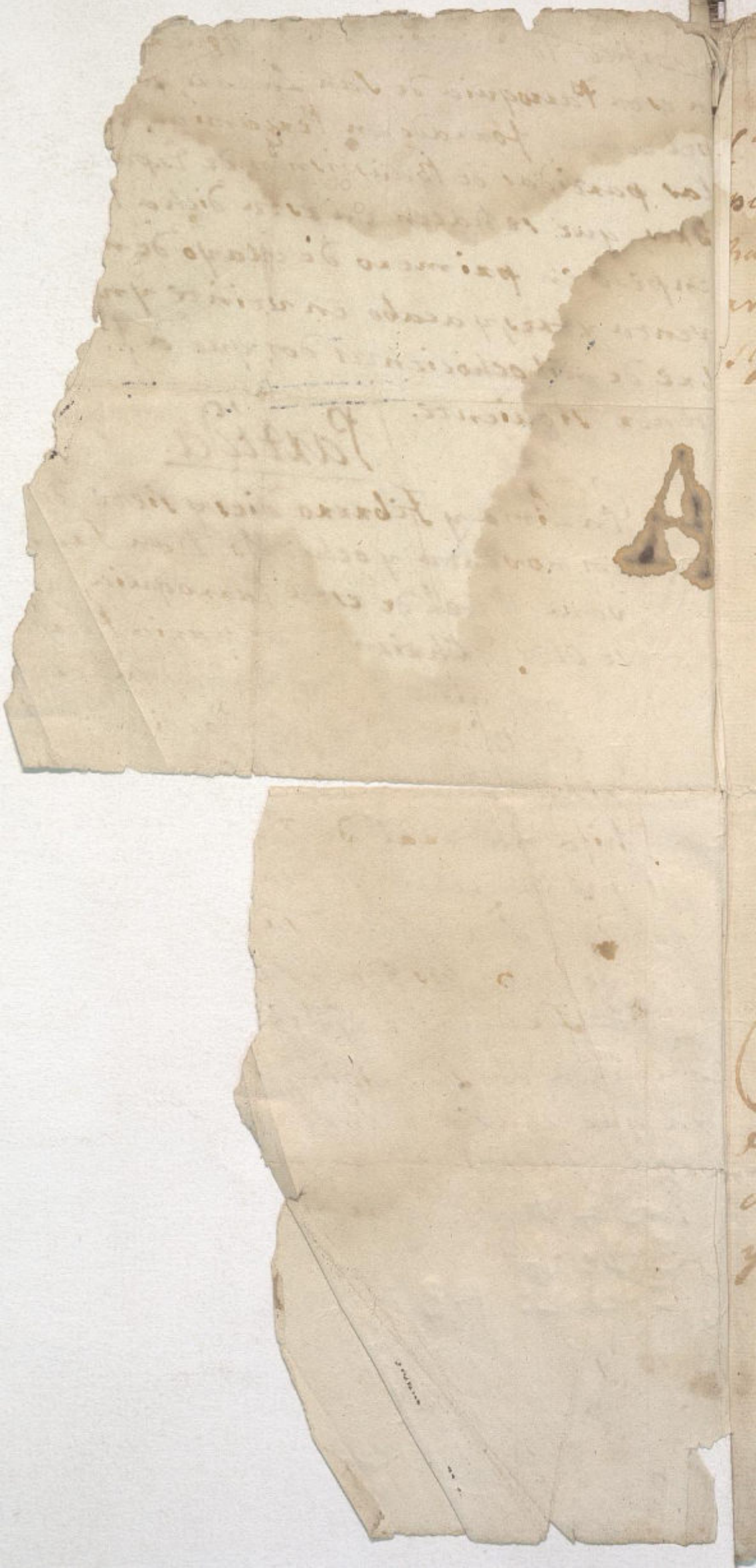

...ulpio Yo el Infrascrito Fiscal de los
...to Yglesia Catedral q.e en un Libro de pap...
...pergamino en q.e estan escritas las partidas
...han ado con la Cuadrata Parroquia Agu...
...no de mil setecientos noventa y sigue a...
...siguiente

Partida de Funeral

En la Ciudad de los Reyes del Per...
cinco de Setiembre de mil setecien...
veinte y quatro entierro Mto en...
vica Parroquia de los Hospitales de...
Presvitero D.n Domingo Amuch...
Fran.co Jacinto=

Concuerda con su original Lib...
do a que me remito y para q.e conste y obre los ...
combengan doy esta en Lima a quince de ...
y Setiembre 16 de 1824

Fran.co ...

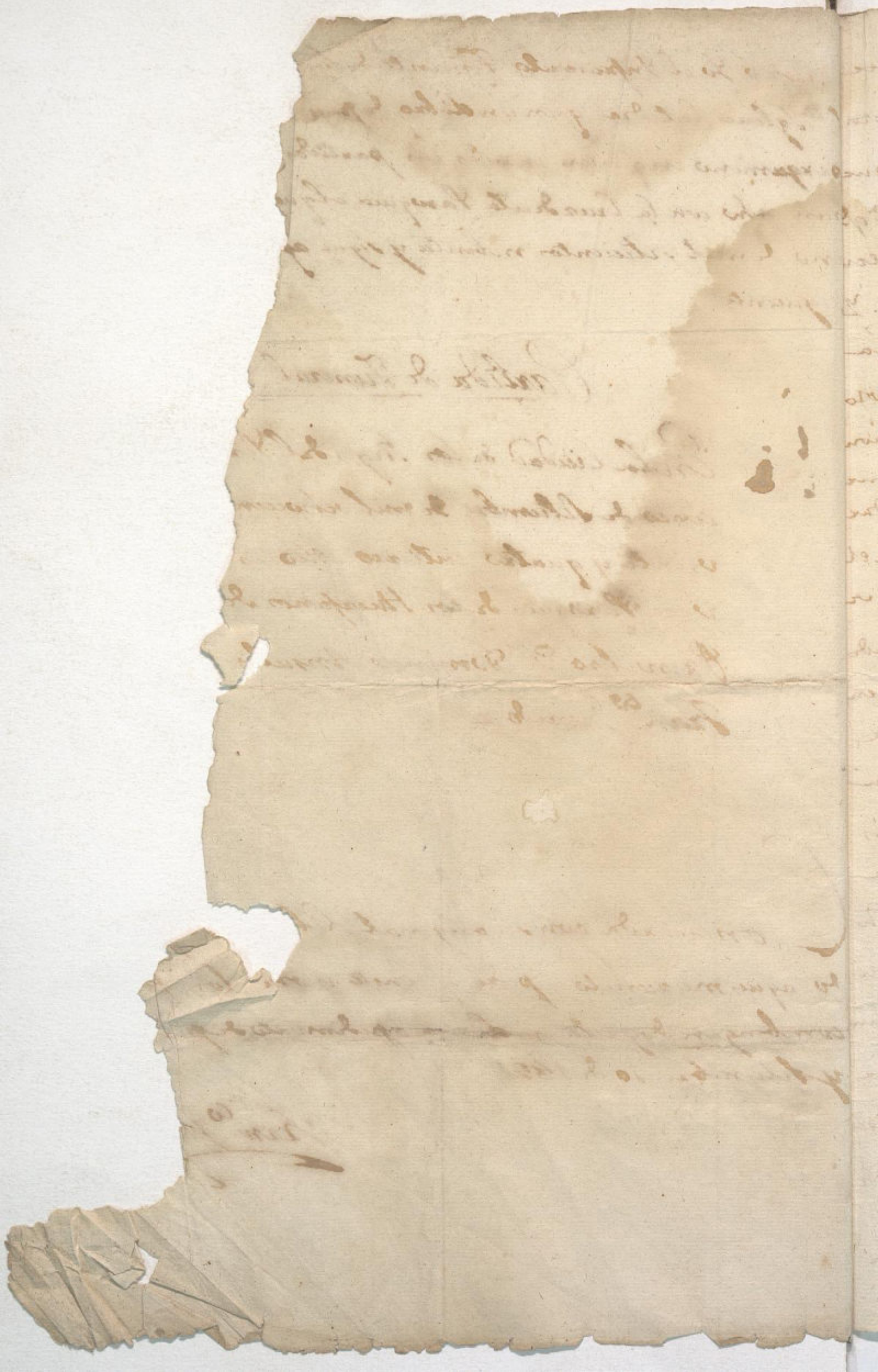

3

En quarto
SELLO QUARTO: UN
AÑOS DE MIL OCHOCIE
Y VEINTE Y UNO.
VALGA
para los Años de 1823

S.n Juez n Zenag

Dª Maria rl Parroquiño Anrules muge
Jose Salas Vecinos resta Ciudad con su l
señal firma con mijo este Ruego en l
haya lugar en dho paresco ante V. s.
q.e el Presbytero D.n Domingo Anrules h
ordens. sagrados ni otros algunos me hizo
Hermenegilda Sanchez mi madre rs
teros y sin impedim.to canonico p.a cont
trimonio en cuia virtud Yo siempre lo
no à mi Padre natural: y el me Reco
hija, y me reconocio y declaro p.r tal r
primeros dias rmi nacimiento, ese por
nistros rla Yglesia ser cierto mi cont
ros persona. Consta hasi ella adjunta partida de
Bautismo q.e acompaño con la rotulada y fe
ram.to en dho nuestro Archivo. Lo q.e tambien protesto ca
tificar en caso rlitigio, y especialm.te con el Padrino D.n
Cayetano Laos vecino q.e immediato.

Por la fee rmuestra q.e con igual solemnidad pue
cerco se instruye, q.e mi referido Padre D.n Domingo
Anrules fue humado con entierno alto en la Vilepa

rtos Huerfanos el dia cinco del presente
y dio, y no se anuncia si mando interta
bajo testam.to Esto quiere decir que
tengo su Disposicion testamentaria, p.r q.e
publica Abrenuncia, q.e en este dare se cer
cion.s se anuncia el testam.to y Escrivania. y
en q.e Yo he preguntado en la Casa mortuoria
donde este particular no seme da razon, y solo
se me noticia q.e no me mienta en su disposicion
Este procedim.to y el inconstable dho q.e me
confiere la Ley viendo intestado mi finado Padre
me obligan absolutam.te Necesario con dos objetos. el
primero ainquirir la Verdad, y el segundo se
q.e en el dia se inventarien los bien.s del intestado
pontendos se manifiesto p.r Fran.co Urbina en
cuya casa ha fallecido mi citado Padre, y se
Donde tengo noticia los existe una mujer
llamada Yrabel Rodriguez con los motibos
mas ilegales y se q.e, y quien tratare oportu-
namente, y en q.e esta connivente el dho
Dn. Franco Urbina. De modo q.e si esta dili
gencia se porpone, y no se asegunan p.r un
Alvacea Datibo pereceron los bienes; p.r que
la susodha es una mujer de dificil Reconven
cion, y otra p.r consejos depravados, e, inmode
rados en q.e es preciso p.r hacer callarlos.
Soy Desde luego una pobre, e, infeliz mu-
jer. Pero el fuerte vinculo de la Ley y los provi-

dos Nuncios vel dño son la salvaguardia comun de
Justicia. Hacie[n]do g[ra]l aung[ue] D[o]n Fran[cis]co Urbina q[ue]
panatizar mi accion; ni lo debo desmayar, ni
Justificada proteccion de V. S. debe hacer otra
sa q[ue] ampararme hasta el descubrim[ien]to de la verd[a]d
y aplicacion q[ue] hade resultar mi filiacion natural
Por tanto y hav[ien]do p[re]sentad[o] ambas certificaciones
A V. S. pido y Sup[li]co se digne mandar se le notifique
D[o]n Fran[cis]co Urbina exiba el testam[en]to en q[ue] me
estaba pretendida p[o]r mi finado Padre D[o]n Ge[ro]n
imo Rules: y q[ue] en el caso de ser ynventariado no pe[rmi]ta
la dha Ysabel Rodriguez (no) tome, ni saque
ble, ni especie alguna de oro, ó plata, ni los
de esta testamentaria, p[o]r q[ue] de existir cau
exhibicion: y q[ue] no se nombre inmediato
Albacea p[o]r las ulteriores gestiones, pretensiones
nificar quanto convenga à mi dro p[o]r el me
citian q[ue] este me franquee segun es de justicia
Otro Si à V. S. pido y Sup[li]co se sirva mandar, se me
Numo en el papel del sello quarto, Vso p[o]r se
bre e infeliz muger casada con un marido
pecho, y sangre pulmonaria, cuia verdad jura
D[o]n y à esta Señal se cruz+ y protesto calificar en for
ma ordenando V. S. en justa vt supra.

D[o]n Pedro Vazquez

Jose Salaz

Maria Ansules

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VAIGA

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

Lima Sep.e 13. de 1824.

Por presentada con los Certificaciones: Notifíquese como se pide.

Villaverde

Elorde m.s

Escalante y Sra. Sec.a

En Septbre quinze del g.e rige hice saber el Auto anterior segun y como en el se contiene a D.n Juan Varina en su persona doy fe

Castillo

Un quartillo.
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
VALGA
para los Años de 1818. y 819.

Sor. Juez de Letras

Dª María del Patrocinio Anzuátegui en los aut
con Dn. Franco. Urtina, sobre el Dño á los bien
es del finado Dn. Domingo Anzuátegui mi Pa
dre y demas Deducido Digo: Que desde el
Dia quince del proceste mes se le notificó
el auto en q.e V.S. mandó, q.e esxibiere la
disposicion testamentaria bajo del cual
al fallecio el citado mi Padre; y no lo ha
verificado. Esta inobediencia me es mu
perjudicial; p.r q.e los bienes de esta testa
mentaria se hallan dispersos, y acaso
en persona legalmente prohibida para
heredar, como aparecerá, y lo articu
lare, litigando y de dificilima reco
veracion: y como Dn. Francisco Urtina
lleva el systema, de q.e la pretencion

q.e reme ha ynferido, es defectuosa; me es indispensable, destruirla por la querella, q.e me franquea la Ley. Con este objeto

A V. S. pido y rup.co se sirva, mandar, q.e se le notifique p.r segundo y ultimo exiba el testimonio de dha disposicion testam.a del difunto mi Padre en el acto de la intimacion, y q.e se me entregue, p.a los efectos q.e debo imponerlo con apercibim.to de q.e no cumpliendo se le pondran dos guardas á su costa hasta q.e lo verifique. Segun es de justicia y p.a ello

Dor Pedro Vasquez

Maria Morales

Lima, y Septbre 22 de 1824

Notifiquese por segundo Estado de apercibimiento.

En veinte y quatro de dho mes, y año fice saber el Dec.to antecedente á D.n Juan Cabrera en su persona doy fe

Carrillo

Doce reales

SELLO SEGUNDO DOCE REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1821 y 1822

Poder p. testar

El Presbitero
D. Domingo Anzures,
y
D. Franco Urbina.

En el nom-
bre de dios todo po-
deroso con cuya divina gracia todas las
cosas tienen buen principio cabo medio
y dichoso fin amen. Yo dn Domingo An-
zures Presbitero y Cura vicario dela
Doctrina de Surigancho, hallandome enfer-
mo en cama del accidente que dios Nu-
estro Señor ha sido servido darme y
por su divina misericordia en mi entero
y cabal juicio memoria y entendi-
miento natural, creyendo y confesan-
do en el alto Misterio dela Santi-
sima Trinidad padre hijo y espiritu
Santo tres personas distintas y un

solo Dios verdadero y en todos los de-
mas Misterios y articulos de fe que ense-
ña y predica nuestra Santa madre
Yglesia catolica Apostolica Romana
vajo cuya firme fe y creencia he vi-
vido y protesto vivir y morir como
catolico fiel cristiano é invoco por
mi Abogada é intercesora á Maria
Santisima madre de Dios y Seno-
ra nuestra al Santo Angel de
mi Guarda al de mi nombre y
demas Santos y Santas de la corte
celestial intercedan con su divina Ma-
gestad perdone mis pecados y pon-
ga mi Alma en su presencia,
temiendo de la muerte que es natu-
ral á toda criatura humana cuya
hora es incierta, para que no me
halle desprevenido en tramo
tengo comunicados mis asuntos
y disposiciones con Don Francisco
Urbina, y en su virtud en la

Un quartillo

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823 y 1824 y 1825

via y forma q. mas haya lugar.

Otorgo que doy mi poder para testar cumplido especial bastante el necesario en derecho al citado Don Francisco Vibina para que luego que yo fallezca dentro ó fuera del termino legal haga mi Testamento en la forma siguiente y con arreglo á cuanto en mi comunicado que le tuviere y que ahora yo me acuerdo y mi enfermedad

1ª Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado y quando la voluntad del Altisimo fuere

servido sacarme de esta presente vida à
la eterna mi cuerpo cadaver amortaja-
do y con las insignias sacerdotales como
corresponda sele haran su exequia
en la Parroquia à que pertenezco como
lo determine mi Albacea y le dara
sepultura en el Panteon general
Q. Item mando por una vez à las man-
das forzosas y acostumbradas dos reales
à cada una de ellas y otros dos reales
à los Santos lugares de Jerusalen
donde crito vida mejora padecio la
redencion de genero humano
3a. Item declaro soy hijo legitimo
de legitimo matrimonio de don Ni-
colas Anzures y de doña Bapstista
Lavs difuntos que santa gloria
hayan
4a. Item declaro por mis bienes
dos esclavos negros cuyas Dili-
tas con la entrada de Montonera

Un quartito.
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VARGA

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

y los accidentes raro
se me han trapapelado y se llaman
Francisco Aparicio el que queda enela
le celebrado, à favor de quatro niños
Dona Dolores Nina Victoria Don Juan
y don Manuel Rodrigues para que
disponyan deel y su producto se reparta
ta por iguales partes, y Juan Lo-
bato. lo pongo en trescientos pesos
con la condicion de que no pueda ser
vendido en mas cantidad y su valor
para las minimas criaturas como
el anterior

5ª ... Item declaro tener una Capellania
de Familia

6ª ... Item declaro por mis bienes los Muebles semi ovo y demas cosas consiguientes.

para cumplir y pagar este
poder haya tenar y el Testamento que
en su virtud se hiciere, instituy
y nombro por mi Albacea tenedor
de bienes al referido don Francis-
co Urbina para que luego que
yo fallesca entre en todos ellos
los venda y remate en Almo-
neda publica ò fuera deella de
reibos cartas de pago Almonacio-
nes finiquitos tanto pareciendo en jui-
cio quando le sea necesario y pue-
da estar en ello todo el tiempo que
el derecho dispone prorro-
gandole todo el demas que necesite
que el poder de Albaceazgo le con-
fiero con amplias facultades libre
franca y general administracion
y cumplido y pagado este
poder y el Testamento que se haga,
en el remanente de todos mis bienes
presentes y futuros, instituy y

nombro por mis unicos y universales
herederos a las referidas criaturas do-
ña Dolores doña Isidora don Juan
y don Manuel Rodriguez mis ahi-
jados por el mucho amor que les
tengo para que lo que asi fuere
los hayan y hereden con la bendi-
cion de Dios y la mia atento a de-
clarar como declaro que no
tengo herederos forzosos ascendien-
tes ni descendientes que confor-
me a derecho me deban heredar-
9. Y por el presente revoco y anu-
lo y doy por nulo de ningun
valor ni efecto todos otros qual-
quiera Testamentos poderes codicilos
y demas ultimas disposiciones que
antes de este haya hecho y tor-
gado por escrito o palabra
o en otra forma para que nin-
guno valga ni haga fe en juicio
ni fuera del salvo este poder

Un quartillo

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823 y 1824 y 1825.

para testar y el Juramento que se hiziere que quiero se guarden cumplan y executen por mi deliberada final voluntad en la via y forma que mas ha ya lugar en derecho. Lima y Setiembre quatro de mil ochocientos veinte y quatro. Y el otorgante à quien yo el Escribano doy fe conozco y de que à lo que me parece se halla en su entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas que le hice y à que contesto cumplidamente asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos llamados y rogados el Doctor don Ma-

mel Villaran Cura dela Magdalena
don Basilio del Rio y don Cayeta-
no Arriera = Domingo Anzures = Ma-
mel Villaran = Basilio del Rio = Ca-
yetano Arriera = Antemi = Vicente Garcia.
Escribano publico ___

Vn sello de tres reales para el año de mil ochocientos treinta y quatro ___

Vicente Garcia
Esn. Pub.co

Un quartillo

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO:

para los Años de 1824.

11.

Recivi de D.n Fran.co Debo
na la Limosna de ocho r.s p.a
una Misa p.r el alma d.l Pre
b.tero D.n Domgo Angulo y lo
firmé hoy 13. de Sep.br 1824

Fr. Ram.n Manilla

Rub.da Aplic.n como se espresa arriba

Rmē. Manilla

12.

Recivi del S.D. Franco Yribina cuatro pesos, y cuatro reales ribertidos del modo q.te Fray Miras de Cuerpo presente un peso de dos Pares, y cuatro reales de un Cantor mas: y p.a q.e conste lo firmé hoy 6 de Septiembre de 1824 Por el Presb.o D. Domingo Arrules

José María Guerra

Son 4 p.s 4 rs

13.

Recivi la Limosna de una Misa
la q.e aplique p.r el Alma del S.or Pres-
tero d.n Domingo Arzuru (que en paz
descanse) en esta Parroquia de los Na-
turales. Lima y Septiembre 13, de 1822 años.

Satisfecha p.r d.n Fr.co José del Pino
Rubina =

14.

Recivi de D.n Fran.co Yturria
la limosna de una Misa Rezada
q.e aplico p.r el Alma del Lic.do Jph.
Dimingo Arrules, hoy 6, de Sp.re
de 1826.

Manl Lastaeta

Recivi la limosna de una Misa
p.r el Alma del finado Arrutel.

Lobatowitz

Recibí de mi Hermano D.n Franco Sabina
ocho pesos de Gastos menudos de medios
g.s y rc en la Asistencia del finado
g.l D.n Domingo Ansures en toda suen
fermedad p.r haber sido yo la q.e
asistí desde el dia q.l cayo enfermo
hasta el Momento q.l entrego su
alma a Dios, y p.a q.l conste lo doy
este hoy 12 de Septiembre de 1822

Manuela Vibi
na

en 8p

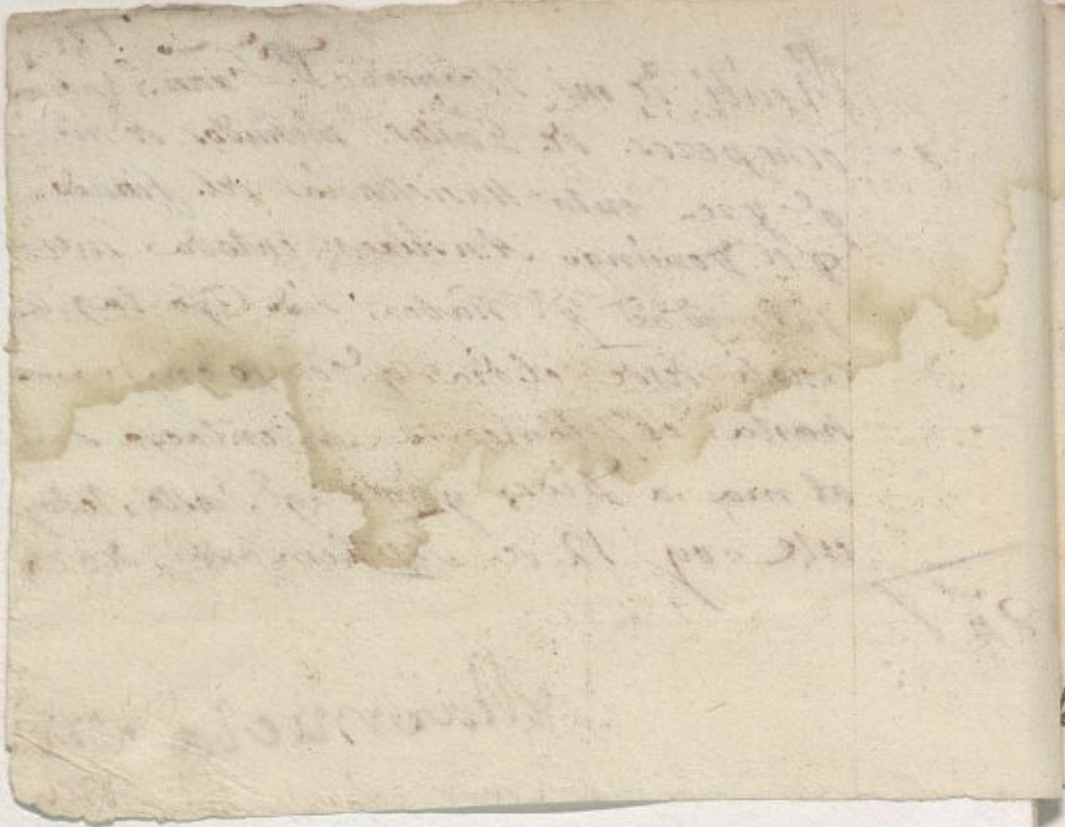

16.

Recevi de Dn Fran.co Ur-
bina beinte P. p.r dos Misas q.e
celebre una en el Pueblo de Lus
ganchu y la otra en la Chacara
de Sasate, ambas de Manda
del L.do D.r Domingo Ansu
res de quien es Albacea y p.a
q.e conste lo firmè hoy 15 de
S.re de 1624.

p.4.

Fr. Mat.s de Mansilla

8

Recivi del S.r D. Francisco Yrbina, la cantidad de Cuarenta, y siete pesos y dos reales p.r los gastos del Entierro alto del S.or Licenciado D. Domingo Antunez, celebrado en esta Yglesia del sagrado corazon de Jesus Vice Parroq.a de la Catedral lo sig.te . . . . . ā saber

Cruz, Panteon, y Fabrica 3 4 2
Valla con diez y seis luces Org.no Frabrica y un Cantor 1 3
Peson . . . 47 2

Vice Parroq.a de la Catedral, y Septiembre 5. de 824

José María Guerra

18.

S. J. M. J. S. Ana. Urbina como Albacea de D. Domingo Anzures . . . . Debe

Por su poder p.a testar 4-4-

Por el testimonio en 5. á 7. 1-7-

Papel

1. pliego sello 2.o p.a dho. testimonio . . . . . 1-4 } 1-5-

2.do — 4.o . . . . . „-1- }

P.s 8-„

Lima 17 de Set. de 824.

Dr. Cienfuegos

Razon de los gastos q.e se han hecho en el Entierro y Funeral del Licenciado D.n Domingo Anzures, y en la hacistencia de curasion, Juntas de Medicos, y Medicinas, y demas gastos precisos q.e se hicieron ha pedim.to del finado, en la forma siguiente

Asaver.

	Pesos	Rs
Por los gastos del Entierro alto del Licenciado D.n Dom.o Anzures en la Parroquia de los Huerfanos, con Cruz, Pantheon, y Fabrica, como consta del Recibo de esta cantidad	"	34 " 2 "
P.s diez y seis luces, Balla, Organo, y Fab.a y Cantor	"	13 "
P.s nueve Misas de Cuerpo presente el dia del Entierro	"	" 9 "
P.s un peso de dos pases, y cuatro reales mas p.a un Cantor	"	" 1 " 4 "
P.s ocho p.s dos reales imp.te del Ataul	"	" 8 " 2 "
P.s 20 rr.s de dos misas en Lurigancho, como consta del recivo	"	" 2 " 4 "
Suma el Funeral	"	68 " 4 "

Gastos en la hasistencia

P.s once dias de vicitas del Medico á 4 rr.s	"	5 " 4 "
P.s dos dias de gasto de la Junta de Medicos como consta p.r ello	"	16 "
P.s 21 p.s en gastos de medicinas q.e me pidio p.r 3. ocasiones	"	21 "
P.s 12 p.s q.e le di prestados dos Semanas antes de enfermar	"	12 "
P.s 8 p.s q.e pague alla q.e le hasistia como consta p.r su recivo	"	" 8 "
P.s 5. meses y medio del alquiler de la Vivienda q.e bivia á	"	" " "
á cuatro pesos mensales q.e p.r pedim.to del dho le pagaba	"	22 "
P.s 8 p.s al Escribano p.r el poder y el Testimonio y el papel Sellado	"	" 8 "
	"	161 "

Segun parece de la suma haciende la cantidad de Ciento sesenta y un pesos, salvo hierro, y juramento necesario lo firmo en Lima á 19. de Sep.re de 1824.

Juan.co de Vebina

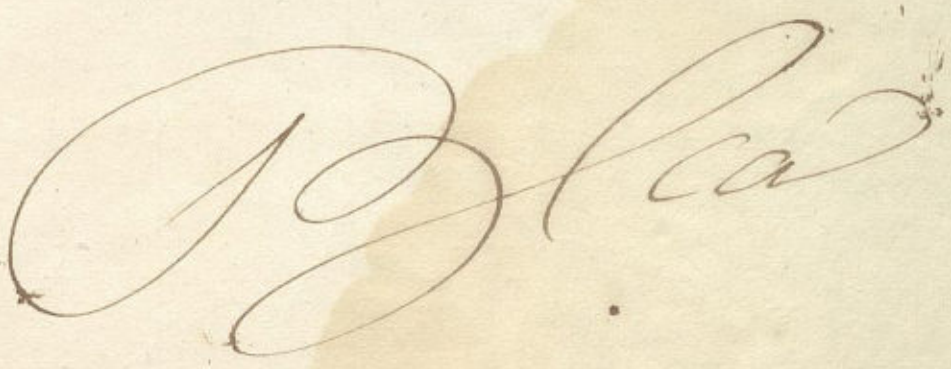

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

Sor. Juez de Vnta

D.n Francisco Urbina, como mejor proceda de Dro. parezco ante S.S. y Digo: Que à solicitud de D.a Maria Patrocinio Anzures, se me ha notificado exiva el testamento del Presbitero D.n Domingo Anzures, que falleció en dias pasados en mi casa; con este motivo, y la noticia que tube de haberme nombrado por su Albacea, solicité el respectivo testimonio ante el Escribano Vicente Garcia, que me ha prometido el que en debida forma exivo, que no es otra cosa, que un poder para testar, sin mas documento que me hubiese hecho el citado Presbitero tiempos antes, y la vispera de su fallecimiento, que el de no ser su hija la citada D.a Maria Patrocinio como ella lo creia, y se habia divulgado entre algunas personas, lo qual me declaraba plenamente satisfecho de la proximidad de su muerte, segun lo juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de +, y todo en circunstancias de haber recibido los Santos Sacramentos de la Confesion, Eucaristia, y Extrema-Uncion; por lo que se advierte que habiendo otorgado dho Poder el re-

mo dia en que espiró, no confesó tal hija natural.

Los Bienes que dejó son los que describe el instrumento, y de ellos ninguno en mi poder, pues todos existian ô los recogio Dª Isabel Rodriguez, Madre de los abajados q.

Dn Domingo instituyó por herederos como tambien lo juro: de forma que soy un apoderado para testar, ô un Albacea en el nombre, y aun quando lo fuese en realidad, siempre me desprenderia del cargo como lo hago renunciandolo, por quanto mis atenciones al cuidado de la Hacienda nombrada Oya que tengo en arrendamiento ch el Valle de la Magdalena no me permiten entender en arte ni otros negocios; y por tanto q

A V.S. suplico se sirva elegir un Albacea Dativo, con quien se sustancie el Pleyto de Dª Mª Petronila, y lo demas que respecte à la testamentaria. Y asi.

A V.S. Pido, y suplico que habiendo por presentado dho Poder, se sirva declarar que he cumplido, y admitiendome la renuncia del Albaceazgo, nombrar Persona de satisfaccion q. lo exerza, en Justicia &c.

Otro Si Digo: Que en la curaduria y Juntorial del finado, tengo invertidos ciento sesenta y un pesos segun instruye la cuenta jurada y documentos que igualmente acompaño. El abono de

este Dinero es de notoria preferencia, y no habi-
do otros Bienes mas valiosos que los Esclavos del
difunto, se ha de servir S.S. ordenar se remate uno de
ellos para que de lo procedido se me cubra el credito, por
ser de justicia ut supra

Franco. de Navia

Lima Sep. 28. de 1824.

Por presentado con los Docum. q. se acom-
pañan: En lo principal y otro si Juzlado

Mendoza

En cuenta de Septre del q. rige hice cabeza de Decl.
racion a Dª Maria Patrocinio Aparicio en una pes-
na doy fe

Carrillo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALE

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

S.r Juez de Letras

Dª Maria del Patrocinio Antunez en estos autos con Dn Franco Rubina sobre La exhibicion de una disposicion testamª y demas deducido Respondiendo al traslado de Escrito con q.e acompaña un poder testamentario digo: Que me allano y conformo sobre la Nunciacion q.e este Comisario tiene p.r comenzar hacer, p.a no intervenir en la administracion de los bienes de mi finado Padre, protestando falsificar el comunicato q.e nuncia contra mi natural origen: y en su virtud mandar se nombre un Albacea Datibo, a quien se le entreguen los Esclavos, los muebles, la Ropa, plata labrada, Ebillas de coche Canastera, mechero de lo mismo, Mancuernas y demas especies y cosas q.e existen en la casa mortuoria, q.e hacen conforme a Dro.

Pensó mi finado Padre, q.e su enunciado Comisario hacia el llenar las Obligaciones defendidas; pero no ha desempeñado la voluntaria solemnidad, q.e significa su Nombre. Yo no le debo estrechar, mucho menos quando me excluye su Comision y p.r otra parte veo, q.e es contrario a las extracciones de los bienes, q.e Nuncio Dn Juan del Rodriguez madre de los inhabiles herederos

Por lo q.e Rspecta a los gastos esta planilla rs
responderé oportunamte. con Rparos: como tambien
las miserables implicancias, q.e debilitan remesan
de poder, cura, y demas vicios en su organizacion
aportare luego q.e justifique mi filiacion natural
mediante los arbitrios, q.e el Dro como provido prepa-
ra p.a remesantes casos. En cuya virtud
A V.S. pido y Sup.to se digne hacer y mandar segun y co-
mo expongo en mi Rosario q.e Rpto p.r conducir
y es Rgracia q.e Dra
Dr Pedro Vanquez

Lima Oct. 2. de 1824

Auto y Vistos: Cometiendole de obligacion a
D.n Juan Vebina como Comisario el otorgamto.
del Testam.to del Licenciado D.n Domingo Ansu-
les con arreglo a los comunicados q.e refiere
el Comitente, y p.r consig.te la seguridad de
todos los bienes q.e se hallaron a la muerte
de aquel Presbitero: No ha lugar p.r ahora
a la renuncia q.e hace del cargo, sin embar-
go del allanamto. q.e presta D.a Maria Patro-
cinio Anzules no menos imoportuna, hasta
q.e Dho Albacea e haya las primeras di-
ligencias q.e son de su resorte, y q.e expedi-
da dentro del termino de la Ley
villavicencio

Jose Maria de la Rosa

+
Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

S.r Juez de Letras

D.a María del Patrocinio Amuner en los autos con D.n Juan. Ur bina sobre el dro a los bienes vinculados del Padre D.n Domingo Amuner, y demas deducido dice: que p.a entablar la demanda de que trata dicha vinculacion, q.e me franquee el dro, conviene al mio, acreditar con la correspondiente informacion mi origen natural absolviendo los tertigos, q.e trae de presentar las siguientes preguntas verificandolo bajo de la Religion del juram.to

1.ª Primeram.te digan como es verdad, saben, y les consta: que el dho D.n Domingo Amuner me huvo, y reconocio amanter de Pública, los sagrados ordenes y hasta despues de Sacerdote como a su hija havida en la D.a Esmenegilda Sanchez siendo ambos solteros y sin impedim.to p.a contraher matrimonio?

2.ª Yt. digan como es verdad, saben y les consta: que el coprehensado mi Padre, me declaró p.r su hija natural al tiempo de haverme bautizado solemnemente en la Parroquia de S.n S.n Lazaro remitiendose en caso necesario a la Partida de bautismo contenida a fol.s q.e se les manifestara; y ecsperen: como es igualm.te cierto que me alimento, y educo desde mi infancia, pagando las mesadas de mi lactancia, y me educó, y pagó tambien las mesadas de mi educacion en el Beaterio del Patrocinio: y q.e me caso, y continuo pagando la habitacion, en q.e he vivido con D.n Jose Salas mi marido: y q.e lo solicitó p.r el matrimonio el referido mi Padre: y lo demas q.e supieren sobre esta pregunta?

3.ª Yt. digan, como es verdad, saben, y les consta: que yo siempre he tratado al dho D.n Domingo Amuner como a mi Padre antes y despues de ordenado residiendo de su mano y persona mi subsistencia

y educacion, y q.e en su obedecimiento me contraje en ma
trimonio como llebo Referido, sin haver Recivido legítima
alguna

1.ª — A 1.ª Digan, como es verdad, saben, y les consta: Que lo vici
té hasta el dia de su muerte; y que Reconvenido D.n Fran.co
Vbina, p.r D.n Cayetano Laos mi Padrino, p.a q.e muriese
bien y arreglado á sus obligaciones el mencionado D.n Do-
mingo mi Padre, y q.e no olbidase los vinculos de la natu-
raleza y caridad, le espuso el dho D.n Fran.co Vbina
en este acto, q.e ya le havia declarado dho mi Padre, q.e
Yo era su hija natural.

2.ª — A la 2.ª Finalm.te digan, como es verdad, saben, y les cons-
ta: Que el Referido D.n Domingo Antunez mi Padre
no tuvo otra hija alguna natural antes de ordenado
q.e lo hubiese, reconocida como á tal hija; y q.e de pu-
blica voz y fama fui Yo havida comunicada y tra-
tada con las obligaciones piadosas de Padre, rindien-
dole Yo p.r mi parte y como tal de hija mutuo obedeci-
miento y cuanto conduce á su buena filiacion. Por
tanto, y p.r el Recurso mas conforme, y oportuno á una
testamentaria entorpecida p.r mi comisario Muerte

A V. S. pido y Sup.co se digne, mandar, seme Reciva la espresa-
da informacion al tenor de las preguntas, q.e llebo in-
sinuadas en la forma ordinaria y q.e dho seme en-
tregue original p.a el fin q.e llebo espuesto. Se-
gun es de justicia, q.e pido implorando la equidad
y noble oficio de V. S. y p.a ello &.a

D.r Pedro Zaguer — María Antunez

Lima Octubre 2. de 1824.

Recibase á esta parte la Informacion
q.e ofrece en legitimacion de su perso
na con Citacion del Albacea

Entro ô Sr. un pliego con el 3o. Dorado

exibiendo antes el importe del Papel sellado q. corresponde, y prebenga en lo q. en lo subcesivo presentarà en Escrito en el del Sello tercero, y se comete—

Rora

Vista Notif.e

En tres de Octubre de mil ochos.tos Cinte y quatro: Dio. q. se manda en el auto antezedente: Dio. q. se manda en el auto antezedente y firmò dos.te— Tal tiempo de darle a firmar se esperarà a Mo de q. tambien dos.te—

José Gallegos Maya

Rubr.

Otra Notif.n

En med.to de dho. dia Notifiqué el auto q. antezede en la parte q. le respecta a Dn. Maria del Patrocinio Alvarez, en su persona dos.te

Gallegos

Maria a sus ruegos

Ynfor.e Test.o Dn. Agustin Murtado

En Catorze de Octubre de mil ochocientos Cinte y quatro. La parte p.a la informac.n ofrecida presentò p.r testigo al Cap.n Dn. Agustin Murtado de q.n se rezibi juram.to que lo hizo bajo palabra de honor y puesta la mano derecha en la Cruz de la Espada que tiene, prometiò a Dios y ofrecio al Rey Nro. Sr. en lo q. hupiere y fuere preguntado, y siendolo por el interrog.te presentado p.a este fin dixo lo hiz.o de la manera siguiente

A la primera pregunta Dijo: Que con ocasion de ser el declarante paziente, aun que no muy inmediato del finado Dn. Domingo Alvarez Pazo. Sabe y le consta, p.r haverlo experimentado

4

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824.

1825.

avè el mismo Dn. Domingo que d. Maria del Patrocinio q. lo presenta esta su hija; pero que no sabe ni tubo motibo de presumirlo ni la tubo antes de haver entrado en el litigio [illegible] ni en quien la tubo; pero q. sabe la reconoce por tal su hija, tanto que dun. p. este motibo la tubo el declar.te viviendo en una casa de su propiedad [illegible] Ala [illegible] Da. Domingo de todos los generales que abra dada la pregunta [illegible] de seis cientos que el Testador D. Domingo la reconocia al declar.te el quarto en q. vivia Dha D. Maria del Patrocinio [illegible] esposa y Responde

Ala Tercera Dijo: que no le consta otra cosa al que esponente sino es q. Dn. Domingo la reconocia como tal su hija ala q. lo presenta, y esta lo reconocia y Obedecia como un Padre y Responde

Ala Quarta dijo: que lo unico q. puede decir en orden ala q. se le pregunta es, que habiendole aparecido en su Casa D.a Maria del Patrocinio, pocos dias antes ala muerte de su Padre, le dixo sabedora al esponente q. lo iba a ver à Dho D. Domingo, y continuò hasta su muerte y Responde

Ala Quinta dijo: que no sabe otra cosa que lo q.e tiene esposto en esta su declar.n acerca con tenido se remite en todas sus partes. Que lo declarado es la Verdad: que no le tocan las generales: que es de edad de cinq.ta años y firmò de que doy fee

Ante mi

Agustin Ituzrado

Josè Gallegos Mayorga

Rub.do

Y inmediatam.te la misma parte para

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

2°. Testo
D. Cayetano de la Hoz
S. E. L.
E. S. D. A.

dicha informacion presentò p.r [illegible] testigo a D.n Cayetano de la Hoz Maestre platero de Oro y plata de q.n Recibi Juram.to q.e lo hizo p.r Dios y una S.r en toda forma, y Examinado p.r el Tte Rogat.o presentado declarò lo siguiente

A la Primera pregunta dijo: Que en Orden alo que se le pregunta lo que puede decir con Verdad es: que el fundo D.n Domingo Amaya, lo trahio al declarante para q.e fuese a la Pila a su hija D.a Maria del Pasco, havida antes de haver de hacer Obtenido el Matrimonio en D.a Encarnacion Sanchez, (con reputa a) cuya inmediata la Sabe el Declarante con respecto à haverlos Visitado como q.e Amaya era su primo hermano en tercer grado, pero si tiene pres.te que q.e la llevo ala Pila, ya el Indicado su Primo Obtenia Orden de Cura, segun hace memoria pues esta cierto que no aun lo acompañò ala Pila, no haviendo presenciado la Partida de Bautismo en aquel acto p.r haverse puesto en borrador, con respecto a no haberse Subscripto en el Libro bautismal otras anteriores, quedando Uno a Subscribirla luego q.e estuviese espedita, pues Vivia D.n Amaya y D.a Vermenegilda en aq.l entonces en Casa de D.a Jose Arze, en donde le hubieran dadas partidas, al hijo del mez, o como tenian p.r Costumbre. segun ylle dispuesto aquella oportunidad q.e responde

A la Segunda Dijo: Que deque lo Refiere, y en mucho antes no supo del paradero de lo que lo pregunta, y q.e p.r lo dicho ignora lo que se le interroga; y lo q.e no parente q.e despues de casada su Hija D.a Maria Patrocinio, Vania donde el declarante con su Marido p.a q.e les pusiese una Caballeria p.a pasar ala Maydalena en donde residia dho D.n

Domingo con el fin de ir a pedirle la mexadita
o Oca q. le tenia señalada aue hija para
su Subsistencia, lo qual Repitieron en diberas
ocasiones p.a el mismo efecto. tanto q. en una
de Mas hauiendole dho. aue dhixada
un lunar q. tenia en la Cabeza, como se
Podra Dar Dn Domingo y su abuelo Paterno
le hizo pres.te esta circunstancia, y poco des
pues al mismo Otorgte, aq.n le Dio el dicho
Testg.o p.r dicho lunar le Conoxia que era
Verdaderam.te su hija, y q. en esta Virtud
la mirase como á tal, aque le Consintio q.
el hacia lo q. podia en fabor de su hija, y
Reporde

A la tercera Dijo: Que a Repite alo q. tiene expues-
to en las anteriores preguntas, en Contesta
cion alo q. le interroga en esta y Reporde

A la Quarta Dijo: Que le Consta q. Dª Maria Pa
trocinio estubo en diberas dias y ocasiones Vi-
sitando aue Padre D. Domingo en el Sitio de
del de su Muerte: dezeosa q. hauiendo llega
do anoticia del dicho Otorgte su fallecim.to en aq.l
mismo dia, y Viniose despues con el Mboca
D. Franco Vbina le preguntò à este si le ha
via dejado algo aue hija Dª Maria Patrocy
nio, y q. su Contesta.n fuè estas formales pa
labras. La mitad declaro, sin aber parado
mas adelante la Conferencia.n sobre el pun
to citado y Reporde

A la Quinta Dijo: no haver llegado aue noticia
q. dho finado tubiese otro hijo natural, mas q.
Dª Monica Patrocinio; y q. en lo demas se
Remite alo q. tiene expuesto. Que dicho
xado es la Verdad, q. es de edad de cinq.ta
años y firmò doy fee — Ante mi

Cayetano dela Hoz

Jose Gallegos May.dor

Rub.a

Diligencia

En dicho dia mes y año Le saue Lara de Vi-

mación q.e incluya y q.e jura mandada dar q.e presente por
testigo al D.r D.n Jose Antonio de la Puente Presbitero, de
quien en virtud de q.e fue llamado le recibí juramento q.e
lo hizo et in verbo sacerdotis tacto pectore, bajo de le
qual prometio decir verd.d en lo q.e fuere preg.do y sien-
dole al tenor del interrog.o presentado dijo lo q.e
sigue

A la primera pregunta Dijo:
En este estado y en virtud de no haver procedido la
Corresp.te licencia del Ilmo. S.r Gov.r Eclesiastico le fue cancelado el
declarar sobre el particular sin la vista le hubiese instruido
del tenor de dho interrog.o del qual dio fee: esponiendome q.e
luego q.e la parte lo pida y se le confiera estaba llano a
esaguar dicha declaracion; y en su consequencia firmo esta
diligencia de que doy fee

Jose Ant.o de la Puente

Jose Gallegos Mayorga
Ruiz

3.o tgo
El d.r D. Pe
dro de Egu-
quiza.
L E

En Lima y Octubre quince de mil ochocientos Onze y
quatro. Yo el escrivano, en virtud de la licencia conferida por
el Ilmo. S.r Gov.r Eclesiastico recibi juram.to del D.r D.n Pe-
dro de Eguiguiza Presb.o q.e lo hizo et in verbo Sacerdotis to-
cando pectore; y siendo examinado p.r el interrog.o presentado
declaro lo que sigue

E. 66 L

A la primera pregunta Dijo: Que con motivo de tener el dec-
rante intima Amistad con el finado D.n Domingo Atauro y
y D.a Ermenegilda Sanchez, sabe y le consta que D.a Maria
del Patrocinio es hija natural de dho. Atauro, tenida y ha-
vida en tiempo havil p.r uno y otro, p.a contraer matrimonio
sin el menor impedim.to y q.e bajo de este principio la ha
conocido su Padre p.r tal hija natural y aun despues
de haber obtenido los sagrados ordenes Sacerdotales
lo que se refiere en la pregunta, y en su virtud la tiene
dada en contracc.n como q.e no le queda la menor duda
ni escrupulo de todo q.to se expone en ella y responde

A la Segunda Dijo: Que por lo dicho le consta igualm.te todo
lo que se refiere en la pregunta, y en su virtud la tiene
dada en contracc.n como q.e no le queda la menor duda
ni escrupulo de todo q.to se expone en ella y responde

A la Tercera Dijo: Que en igual forma es verdad y le
consta lo q.e se refiere en la pregunta y responde

A la Quarta Dijo: Que la ignora y responde

A la Quinta Dijo: Que tambien es cierto la pregunta
y en todas sus partes sin que en esta, ni en todo lo de-
mas le ocurra al declar.te el menor reparo que poner
de conciencia. Leido declarado y la firmo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

en Virtud de Juram.to echo en forma que se asigna
md.a y Vautiso. hoja q.e le fue esta Provision
e no le tocan las generales de la ley que es
de edad de Sesenta y Seis años Juan Domingo

Felix Jose de Egueguiza

Ante mi

Jose Gallegos Mayor

Rub.do

4.o tgo

El D.r D.n Ventura Saldaña Pbro. cl. L. En 52 p.s

En diez y seis de Oct.e de dho año La parte p.a la Informacion ofrecida y le está mandada dar presente p.r Testigo al D.r D.n Ventura Saldaña Pbro. Tenie.te de Cura de la Parroquia de S.n Sebastian de esta Capl. de q.n en Virtud de la Licencia conferida p.r el Juez de S.n Gov.r q.e và corida a continuac.n de esta actuac.n le Recibi Juram.to q.e lo hizo et in Verbo Sacerdotis tacto pectore; y haciendo promitido dair Verdad fue examinado p.r las preg.tas siguientes

A la Primera Disp: Que lo conoce q.e sabe és: que el finado Don Domingo Amunes, con q.n tubo el relatante in tima amistad, despues de estar de Casados, y no antes; p.r conducto de este mismo, y p.r haverlo noticiado al relator. supo q.e D.a Maria del Patrocinio era su hija Natural, pues la tenia y trataba como tal y Responde

A la Segunda Disp: Que por el motibo espuesto de la amistad contraida con dho finado, sabe de positibo q.e dho D.n Domingo le pagò la Lactancia ala que lo presenta: que la Edad de esta es de infancia: q.e la Cargo con D. Jose Salas, aq.n le solicitò el mismo p.a el efecto, y q.e aun despues de Casado le pagaba la ayuda. en q.e existian los dos Conjuges, pues en Comparacion de ello notiò estos antecedentes p.r dho Amunes y Resp.

A la tercera Disp: Que si Knoce ala antelor Repuesta ignorando si le dio otro D.n Domingo p.r via de legitima alguna dotacion y Responde

Illmo. S. Dor. Eclesiastico.

Vista y Dr. 14 de 1826.

Como se pide.

Dr. Benavente

Dª. Maria del Patrocinio Anzures ante V.S.I. parece y dice: Que hallandose en la precisa, è indispensable nesecidad de calificar p. medio de una Informacion su origen natural en el Juzg. de 1ª instancia del S. Dr. D. Dn. Jose Manuel de Villavende, en donde sigue causa con D. Franco. Vzvina sre. el Dño. de los bienes de su finado Padre D. Domingo Anzures como Albacea de este, interpela la ocurrente dela justificacc. de V.S.I. se sirva p. el caso intimado conbedenle la correspondiente licencia al Dr. Dn. Josè Antº. dela Fuente, D. Dn. Ventura Safdana, y el D. Dn. Felis Enguiva todos Pres.os Letrados p. q. en dho. Juzg. ord.o se presten à evacuar sus Respectivas declaraciones. Por tanto, y usando no proceder de malicia.

A V.S.I. pide y Sup.ca se sirva asi mandarlo pues èsta de Just.a Ha

Maria Asules

28.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

Ala 2ª Dijo: Que la ignora y no [illegible]

Ala 2ª Dijo: Que se Remite a lo que ha expuesto al declarante en las anteriores Respuestas que ha dado en esta he declarado en Virtud del Juramento echo en todo lo que se afirmo y Ratifico haviendosele leydo: q.e no le tocan las Ge. dela Ley, q.e es de edad de cinq.ta y dos años, Vezino de [illegible]

Jose Buenaventura Saldaña

Ante mi

Jose Gallegos Mayalde

Rub.

S.o tgo.
D. Jose Ant.o
dela Fuente
R. G. L.
E. 38 al.

En el mismo dia dela fecha antecedente. La parte para dicha Informac.n presentò por testigo al Dr D.n Jose Antonio dela Fuente de q.e le Recibi Juramento que lo hizo como Pbro. et imberbo sobre la Cruz de su Dedo tacto pectore; y haviendo prometido decir Verdad en lo que fuere preguntado, fue examinado por las posiciones del interrogatorio presentado en la manera siguiente

Ala primera preg.ta Dijo: Que con Respecto dela Reciproca amistad que q.e tubo el declarante con el finado Dr D.n Domingo Antunez, desde mucho antes de haver entrado este en Estado Eclesiastico; sabe y le consta con individualidad los dibersos puntos aque se contrae la pregunta, y en su Virtud los da p.r Reproducidos en contestac.n pues todo le notorio p.r el referido Antunez en dibersas Ocasiones que se viaron combersac.n sobre el particular y Responde

Ala Segunda Dijo: Que asi mismo sabe y le consta p.r haverlo oido al citado finado Dr Domingo: q.e Da Maria del Patrocinio como su hija natural avida y tenida en tpo avil: esto es, siendo soltera y libre Da Esmenegilda Sanchez [illegible] sin averse dado Ordinadore, ni estado en estado, le tenia mucho costo su Crianza y educac.n lo qual lo confirmò el interesado p.r saber a ciencia cierta q.e Antunez la puso p.a su educacion en el Patrocinio a su Costa y expensas tratandola siempre como a hija, tanto que le consta al declarante q.e dho Dr Domingo solicitò a D Jose Salas p.a su Matrimonio como lo Verificò. Ofreciendole dàr alguna cantid.d de p.s considerable en Vià de dote q.e no cumplio a cabales del exponente p.r q.e dezia hallarse en aquel entonces del Matrimonio cón algunas es[illegible]

pero aun contodo sirve le palabra que hisa D. Maria
del Patrocinio q.e lo prueba el quarto de su nacion
aun despues de Carcita, como lo Calificaba en fuerza
de nominarla y tenerla p.r su hija natural asistiendo
la, y mirandola como Padre y Responde
A la tercera Dijo: Que por lo q.e antes lleva espuesto le consta
todo lo q.e se le interroga Refiriendose en lo Consequente a
la anterior Repregunta y Responde
A la Quarta Dijo: Que ignora lo q.e se le interroga en to
dos sus pres y Responde
A la Quinta y ultima Dijo: Que el mismo D. Domingo le
dijo varias veces al dolor de que no tenia otra hija, mi hi-
ja natural que la que se presenta, pues lo daba à conocer
an.r p.r sus buenos oficios como tal p.e natural, y mismo
obedecim.to de su hija D.a Maria del Patrocinio, Repetan
dolo como tal, como q.e la habia Criado y educado de
de q.e nacio hasta los ultimos dias de su muerte. Que lo
dicho y declarado es la Verdad en virtud del juram.to
echo, en el que se afirmò y Ratificò habiendo leydo
esta su dulara.e Es de y.a no le tocan las gralez de la ley
que es de edad de fuenta y ocho años y firmò de q.e
dorsse — Entre Renglones = este = Vale
Jose Antonio de la Fuente

Ante mi
Jose Gallegos Mayor
Rub.d

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

S.r Juez de Letras

Dª maria del Patrocinio Arrunez ——— en los autos con Dn Franco Urbina Comisario como fiscal de Padre Dn Domingo Arrunez sobre la facción de su testamto y demas Deducido digo: Que por la adjunta Ynformacion q.e acompaño producida en forma legal previos los Requisitos de estilo se instruye, q.e he Justificado en bastante forma y hasta la ultima evidencia, q.e soy hija natural legitima de Dn Domingo Arrunez procreada en Dª Ennemencilda Sanchez mi madre en tiempo q.e uno y otro eran habiles p.a contraher matrimonio: Nacida p.r tal, educada alimentada, y aun colocada en actual matrimonio con Dn Jose Sanchez mi tio en obsequio a su amor Reverencial: y q.e en igual modo le traté, y Respeté antes y despues de su fallecimiento como a mi Padre hasta los ultimos dias de su enfermedad, Yndicendole en gratitud de sus paternales oficios los piadosos Deberes de mi filiacion; de tal modo q.e no hay la mas leve duda, q.e me corresponden como a su unica y universal heredera los Bienes y acciones a sus bienes; p.r cuanto aparece intestado, como no inoficioso el nombramiento de los herede-

nos y un hayados, p.r la inhabilidad q.e contra esa Institucion ofrecen generalmente las Leyes. Y Naturaleza, luego q.e la distinguida integridad de V.S. se digne, Declarar me, y dimparme en la Cuasi posesion de hija natural, p.a q.e todo cuanto en mi persona los efectos, q.e la Naturaleza y la Ley me franquean;

Asimismo reg.l es conveniente mi origen y descendencia natural havida y comunicada del Referido D.n Domingo mi Padre tambien se ve acreditado, q.e este no tuvo, ni reconoció otro hijo alguno natural, q.e á mi. Lo afirman bajo en sus deposiciones ref.s el Licenciado D.n felix Enriquiza, el Licenciado D.n Jose Antonio de la Fuente: Testigos de toda excepcion p.r el sagrado caracter sacerdotal q.e prueba entera veneracion y certidumbre á sus deposiciones; y es conforme, á ellos el siguiente Deponente D.n cayetano la Hoz. Uniformidad q.e hace un fundamento inconstable en reg.l no hay, ni debe existir accion hereditaria en unos Hijos, q.e no fueron procreados, ni nacidos en tiempo, en q.e la Ley les debia ministrar Representacion, para suceder en los bienes del D.n Domingo Antunez; y cuyo privilegio unicamente me competé p.r los varones amancebados, y demas, q.e expondré en su oportunidad. Por tanto á interponiendo para todo, el Ruego y protestas, q.e dar hayan lugar en dro, y juram-

do lo necesario p.r Dios nuestro señor y a es-
ta señal se cruz +.

A V.S. pido y suplico se sirva en mérito de la exhi-
bida información, ampararme en la cuasi
posesión de hija Natural de dho D.n Domingo
Arrunes p.a los efectos, q.e haya lugar en dho,
y evacuado q.e sea este Interdicto declarando
en propiedad en los terminos, q.e llebo invoca-
dos, y son de justicia y p.a ello &.a

D.r Pedro Vargas [illegible] maria antonia

Lima y Octubre 20. de 1824.

Por presentada la Informacion: Traslado
al Albacea

Rosa

En Veinte y uno de Octubre de dho año hice lec-
tura y notificè el decreto q.e antecede a D.n
Fran.co Rubina y firmò conmigo ——— y no supo
lo à hacerlo de q.e tambien doy fee

Gallegos

4
Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para los Años de 1821 y 1825

31

Sa Juez x Letras

Dª Maria del Patrocinio Ansules en los autos con Dn Francisco Urbina sre el ño. alos bienes de mi finado Padre Dn Domingo Ansules, y lo demás deducido digo: Que ele ha comunicado trasla do de dicha mi solicitud, haviendo justificado el Amparo en la quasi posecion de hija natural, y la información prevenida por la Ley: y ala que es consiguiente, y x practica inconcusa, el expresado Amparo; quedando por este interdicto excluido el despojo q̃ que es consecuente la citada informacion.

No ha ocurrido á sacar los de la materia que se hallan habandonados en el oficio. Se ha abansado el termino legal. Los bienes del finado mi Padre, se hallan dispersos por falta de vacea; p.r q.e su Comisario Dn Francisco Urbina ha ocovedido el Auto, en q.e ele manda V.S. que dese comision no haviendo lugar, ni admitiendole la renuncia, q.e propuso en su Escrito de foxa. Por tanto y en su rebeldia y le acuso en su Escrito de foxa. Por tanto y en su rebeldia y le acuso

A V.S. pido y sup.o la haya p.r acusada, y mandar, se me declare el ño. y propio alos bienes fatesmale, p.r los motivos expuestos en mis Escritos de foxa y foxa q.e reprodusco en fund.a con.a y p.a ello

Maria Ansules

Dor Pedro Barquera

1825 á 1824.

Autos y Vista: Amparase á esta parte en la porcion de hija natural del Pbro. D. Domino Alvarez, como habida en tiempo habil p.a contraer Matrimonio con D.a Ermenegilda Sanchez y hagasele Saber p.a q.e use del Derecho q.e le compete Seg.n su clase

Villaverde

P.e A del Sup.o

Julian de Villa
Escr.no de S.M. y Pub.co

En Oviedo y ainos de Oct.e hize saber el auto q.e antecede a D.a Maria del Patrocinio Alvarez en su persona, y no firmó p.r hallarse indispuesta de su salud, y lo hize con rueg.o de su marido D.n Jose Salas doy fee

Gallego

Jose Salas

4
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1821 y 1822

S.r Juez de Letras

Dª Maria del Carmen Anuntes en los autos con Dn. Franco Urbina sobre el dho a los bienes del Dn. Domingo Anuntes mi Padre Natural y demas deducido digo: Que V. S. se Dig no amparandome en la cuasi posesion de hija natural del referido mi Padre fundado á virtud de lo que manifiesta. La Informacion y demas actuaciones q. obran, é, instruidas en la expresada enunciativa del espresado Dn. Franco Urbina apuntada en el escrito ref.to á la sombra de unico Comunicado imputado á su Comitente Materno, á q.e Ygnora la mia descendencia natural del indicado Dn. Domingo Anuntes y de Dª Emerenciana Sanchez mis Padres procreada en tiempo en q.e eran habiles para contraherse en matrimonio.

En el celebre poder conferido á Urbina no se ve positivamente escluida mi persona. Es cierto q.e estoy prevenida; pero junto todo esto con la institucion de mis hermanos repudiados p.r la Ley q.e instituian las tablas del testamento: forma de un modo lenguaje q.e no lo entiende el Comun de las Gentes q.e no tiene obligacion de saber ni entender la imperancia de esta Ley y esta natural era en semejantes é iguales casos.

Vanos y mui peregrinos son los pretexto a Dño q.e tengo q.e promover en defensa de mi Justicia y el principal obedecen las Repetables providencias de V.S. De esto veo muy distante a D.n Fran.co Urbina; p.r q.e aun no ha cumplido con lo primero de su comision q.e es manifestar mediante Juramento previo el testam.to de su cargo. Esta omision y tardanza me es mui perjudicial y á el un poco mas aya de perjudicial. Y para evitar demora tan nociva, y Reconociendo el cumplim.to del auto de fha 2 de este mes de Octubre y año corriente

A V.S. pido y Sup.to se sirva mandar se le notifique a D.n Fran.co Urbina presente y exiba en el dia el testam.to q.e ya tiene hasta sacado en testimonio) parte reciente al finado Dño D.r Domingo Arrieta mi Padre y dentado el enunciado su poder: y q.e agregado a los autos se entregue p.r los mios q.e me convengan y fuesen ejecutoria q.e es la q.e pido con las costas q.e protesto demas q.e haya lugar y p.r ello

D.r Pedro Vasquez

Maria Valcarcel

Lima y Oct.e 27 de 1824

Notifique al Mbarca presente en el dia el Testam.to q.e como Comis.o ha debido otorgar, exp.r los comunicados de D. Domingo Arrieta igualmente que el inbent.o ó descripc.n q.e al menos ha debido hacer de sus bienes, bajo de apercivim.to

Villaverde

Por Ante. del Prov.o

Eusebio de Ubillus
Ante. de Mayor.a

En Veinte y nueve de Octubre hice saber y notifiqué el auto de 27 del q.e antecede á D.n Fran.co Urbina en su persona y firmó doy fee

Gallegos

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

Sor. Juez de Letras

Dª. Maria del Patrocinio Arrudes en los autos con Franco. Urbina sobre el Dño. á los bienes de mi finado Padre Dn. Domingo Arrudes y demas deducido dice: que se ha pasado con exceso el termino que V.S. mandó por su auto ref., que procentare el testamto. é Inventario del referido mi Padre; pero ni aun ha ocurrido á sacar los autos abandonados en el oficio, sin articular cosa alguna.

Este comisario ha espuesto, que ni quiere entender en este negocio, ni tiene otro comunicato, que declarar sino que no soy hija natural de mis finados Padres contra cuia enunciativa obró la informacion, conq. he tronchado este embarazo seme amparó en la cuasiposesion de hija natural. segun lo acredita el Declaratorio ref. Y como segun Rubia, que escluyo á los herederos inhabiles nominados en el poder para testar. confiesa Dn. Franco. Urbina; que quanto los dhos herederos no son tales hijos, como espone en mis anteriores Pcs. carecen, de Bautismo, Confirmacion, ni matrimonio, espresion con que se cohonestó la procreacion de Doña Isavel Rodriguez y de Dn. Domingo, siendo este ya Clerigo Sacerdote; es llegado el caso Dispuesto por la Ley 6. tit. 8. Lib. 5. R. C.

Dn. Franco. Urbina tiene constancia de este auto y sin duda no quiere empañar su conciencia, [illegible]

duda: no quiere entrar en gastos doblam.te pensiones ales: ni q.e se toquen, ni manchen las Cenizas de un honrado Sacerdote, y esto sin contar el entorpecim.to de sus personales ocupaciones. Como lo espuso a V.S. en su anterior Escrito ref.do Renunciando el cargo de Comisario en la oportunidad legal. Y a la verdad; quien quiera sostener mi juicio espresam.te y probado p.r la Ley?

Se infiere luego, q.e la sucesion hereditaria p.r Representacion de mi finado Padre es incontrovertible hoy en su hija: luego (debo decir con S.n Pablo) su heredera. No existen, quienes Representen a D.n Domingo Amuruso.e que huvo en mujer habil p.r matrimonio en linea de Ascendientes, ni Descendientes: En una palabra soy la mas inmediata a su persona, a su sangre, y a sus obligaciones; luego es sin disputa el dho a sus bienes, y llegado el tiempo q.e adhiera y venga en posesion de ellos: es decir q.e manifieste el citado poder supuesto q.e el Comisario se sostiene en la tenacidad y Rebeldia, q.e le acuso, con protestas de cubrir, los q.e existieren superiores. En cuia virtud.

A V.S. pido y Sup.do la haya p.r acusada y mandar se despache mandam.to de mision en posesion hereditaria de los bien.s q.e aparescan existentes p.r el mismo espresado poder y q.e fho se me devuelva con el Espediente para deducir lo oportuno y conforme a Justicia. Ft.a

Dor.n Pedro Vasquez

Maria Patrocinio Arrieta

Lima y Noviembre 6 de 1824.

Traslado al Abogado Defensor Gral. de Menores

S. A. ha rep.o

Ubillus

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

Testam. de D. Domingo Anzures en virtud de Poder.

En el nombre de Dios todo poderoso amen: en Lima á Octubre catorce de mil ochocientos veinte y quatro, ante mi el Escribano y testigos don Francisco Vibina vecino de ella en nombre de don Domingo Anzures Presbitero y cura Coadjutor que fue de la Doctrina de Surigancho difunto, y en virtud del Poder para testar que le confirio en ella á quatro de Setiembre ultimo á corriente ante mi y en mi Registro cuyo tenor es el siguiente. _____

Poder para testar

D. Domingo Anzures.

A

D. Franco. Vibina.

En el nombre de Dios todo poderoso

con cuya divina graia todas las cosas
tienen buen principio cabale medio y dicho-
so fin amen. Yo don domingo Alzures
Presbitero y cura vicario de la doctri-
na de Surigancho, hallandome enfermo
en cama al accidente que dios nuestro
Señor ha sido servido darme y por su
divina misericordia en mi entero y cabal
juicio memoria y entendimiento natu-
ral, creyendo y confesando en el alto
Misterio de la Santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres perso-
nas distintas y un solo Dios verda-
dero y en todos los demas Misterios
y articulos de fe que enseña y predi-
ca nuestra santa madre Yglesia
Catolica apostolica romana bajo
cuya firme fe y creencia he vi-
vido y protesto vivir y morir
como catolico fiel cristiano, ynvoco
por mi Abogada eintercesora
à Maria Santisima madre

Un quartillo
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
VALGA
para los Años de 1823. y 1824. y 1825.

de Dios y Señora nuestra a el
Santo Angel de mi guarda
de mi nombre y demas Santos y Santas
de la corte celestial intercedan con su
divina Magestad. perdone mis pecados
y. tenga mi Alma en su presencia, temeroso de la muerte que
es natural à toda criatura humana
una hora es incierta, para
que no me halle desprevenido
de tranze; tengo comunicados mis
asuntos y disposiciones con Don Francisco Urbina, y en su virtud en la
via y forma que mas haya lugar: otorgo que doy mi poder para
testar cumplido especial bastante el necesario en derecho al
citado Don Francisco Urbina para

y

que luego que yo fallesca dentro ò fuera del termino legal haga mi Testamento en la forma siguiente, q con arreglo tambien à mi comunicato q.e le hiciere sino que ahora no me da lugar mi enfermedad _____

1ª. Primeramente encomiendo mi Alma à Dios mi Señor que la crio y redimio con el precio de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando la voluntad del Altisimo fuere servido sacarme de esta presente vida à la eterna mi cuerpo cadaver amortajado y con las insignias sacerdotales como corresponda se hagan sus exequias en la Parroquia à que pertenezco, como se determine mi Albacea ipsele dara sepultura en el Panteon general

2ª. Item mando que una vez à las

En quarto
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
VALGA
para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas y otros dos reales a los santos Lugares de Jerusalen donde Cristo vivio y murio padecio la Redencion del genero humano

3ª ... Iten declaro soy hijo legitimo y de legitimo matrimonio de don Nicolas Antunez y de doña Basilia Lara difuntos que santa gloria hayan

4ª ... Iten declaro por mis bienes dos esclavos negros cuyas Boletas con la entrada de Aduanas y los adicionales que se me han trapapelado y se llaman Francisco Aparicio el que queda en clase de legado a favor de quatro niños doña Dolores doña Isidora don Juan y don Manuel Rodrigues para que

disponyan de él, y su producto se reparta
por iguales partes; y Juan de batan lo
pongo en trescientos pesos con la condicion
de que no pueda ser vendido en mas
cantidad que su valor para las mismas
criaturas como el aurerio. ——

5ª ... Item declara por una Capellania
de familia ——————————.

6ª ... Item declaro por mis bienes los debe-
bles en uso y demas cosas conyuientes.

7ª ... Para cumplir y pagar este poder
para testar del Juramento que
en su virtud hiziere instituyo y
nombro por mi Albacea tenedor de
bienes al referido don Francisco Vibi-
na para que luego que yo fallezca
entre en todos ellos los venda y re-
mate en Almoneda publica ó fue-
ra della de recibos cartas de pago
Anulaciones finiquitos latos parecien-
en Juicio quando le sea necesario
y use deste encargo todo el tiempo

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

q. el dueño dispone ... generable todo el demas que le pertenece que el Apoder de Alvacea le confiera una amplia facultad libre franca y general ... Cumplido y pagado este mi Testamento quiero hacer en el remanente de todos mis bienes presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera á la referida criatura doña Isidora Isidora Don Juan y don Manuel Rodriguez mis albaceas por el mismo amor que les tengo para que les que asi fuere los hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia ... declaro como

declaro de que no tengo herederos forzo-
sos ascendientes ni descendientes que
conforme à derecho me deban heredar.
Q.a . . . Y por el presente revoco y anulo y
doy por nulo de ningun valor ni efec-
to todo otro qualquiera testamento
codicilo y demas ultimas disposi-
ciones que antes de este haya hecho y
otorgado por escrito de palabra ò en
otra forma para que ningun valga
ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este poder para pedir y de-
mandar el juramento que se hiziere que quiero
se guarden ambos cumplan y executen por mi deliberada final volun-
tad en la via y forma que mas
haya lugar en derecho. Lima y Octu-
bre quatro de mil ochocientos
veinte y quatro. Y el otorgante à quien
yo el Escribano doy fe conozco y de
que dho que me parece se halla en
su entero y cabal juicio memoria

+

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALE

para los Años de 1823. y 1824. y 1825.

[illegible] y estendimiento nat. [illegible] segun
las preguntas que le hice si que conteste
cumplidamente asi lo dixo verdad y
firmo siendo testigos llamados y rogados
el Doctor don Manuel Villaran Cu-
ra de la Magdalena don Basilio del
Rio y don Cayetano Arrieta veci-
nos de esta Ciudad= Domingo Arizu-
ri= Manuel Villaran= Basilio del
Rio= Cayetano Arrieta= Aurrecoechea= Vicente
Garcia= Escribano publico=

Prosigue el Juramento.

Jª 1. Estando en el Poder citado de
que dispone juramentado en
forma de derecho segun las preguntas y declara-
dos estando presente dijo estar
mitado que tiene aceptado en y por

el uso dem fauitader aceptando lo mes-
vamente dixo, que el mencionado Pre-
bitero don Domingo Amirez falleció
el dia quatro de dicho mes basta el
fuder citado, y en cumplimiento de lo
que en el dicho ordenado mple comanda
dispuesto hizo en el siguiente testamento
ro que es publico en la Vica Parraquia
de los dhos fanos dandole sepultura
en el Panteon general y cerca aisis
tencia de su Parroquia y exequias par
ticulares derechos y repartos conforme
al dho precepto en la primera
clausula de dho citado fuder.

2a Item fue la segunda clausula dho
a fue una mes dar a las mandas
forzosas y acostumbradas dos reales a
cada una de ellas y otros dos reales
a los Santos Lugares de Jerusalen don-
de dicho testador pudiera la re-
dencion del genero humano, y
otra ynte en obserbancia dello dho

lunrad manda que les entreguen q apar-
ta dem bienes

3ª ... Por la tercera clausula declara ser
hijo legitimo y de legitimo matrimonio
de dn Nicolas Anzures y de doña Beatri-
lia de los difuntos que santa gloria ha-
yan, y assi lo declara para que conste

4ª ... Iten declara como dho declaró y co-
municó su intituyente que para el para
en que se hallaba nombra su hija doña
Maria del Patrocinio apellidada Anzu-
res, sin embargo de estubiese casada con
dho y de haberle ministrado al-
gunos caudales caritativamente y sus
correspondencias a la buena amistad que
profesó con su finada madre, siendo el
comprobante recato de saber fingiendo
una partida bautismal, cuyas mejorias
declara le habia hecho en varias ocasiones
de minimo su intituyente

5ª ... Por la quarta clausula del citado
poder declara que sus bienes de

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824

[illegible] Bole
tas con la entrada [illegible] de
Montoneras q̃ los vecinos varios le
habian trasapelado q̃ le llaman Francis-
co Aparicio, se le que quda en clase de leya
do a favor de quatro niños hijos de la
viuda Doña Isidora de Juan q̃ don Ma-
nuel Rodriguez para que disponga de
el expresado hueco se reparta por igua-
les partes, q̃ dichos deberan le pues en
trescientos pesos con la condicion de
que no fuera a ser vendido en ma-
cantidad q̃ de valor para las mismas
criaturas como el anterior, q̃ le otorgan
ante le declara

A
6.... Por la quinta declara haber sido
dueña Capellania de familia, q̃ le corres-
te ante le hacen

7ª ... Por la sesta declara por sus bienes los muebles de su uso, y demas cosas consiguientes, y el otorgante asi lo declara

8ª ... Asi mismo declara el otorgante que de los bienes y esclabos que refiere en instrumento en su poder para testar, no ha quedado cosa alguna en su poder, pues en tiempo antes que falleciese lo habia recogido todo dona Isabel Rodriguez madre de los dichos herederos declarados

9ª ... Por la septima clausula dio por cumplido al otorgante que para cumplir y pagar y su citada poder para testar y el testamento que en virtud de dicho se hiciere se incorporare y nombrare como lo nombro por su albacea tenedor de bienes para que luego que fallezca entre en todos ellos y los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de recibo carta de pago y finiquito bastantes y en forma

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

[illegible] Sean
[illegible] en todo
el tiempo que el derecho dispone, sin perju-
gandole esto en el demas que le pueda
que el poder [illegible] le confie
ria al otorgante don Francisco Palma
con amplias facultades en libre forma y
generales administraciones [illegible]

Por la otra clausula dicha facultad
al otorgante para que cumplido y pagado
su referido poder y el fallecimiento que se haga,
en el remanente de todos sus bienes pre-
sentes y futuros instituye y nombra
por sus unicos y universales herederos á las
referidas criaturas doña Dolores, doña
Isidora, don Juan y don Manuel Rodri-
guez sus ahijados por el mucho amor

que les tenga, para que los que an. fuere
los hayan y hereden con la bendicion de Dios
y la suya atento a declarar como lo
declaro de que no tenia herederos forzosos
ascendientes ni descendientes que conforme
a derecho los deban heredar [illegible]

Y por la clausula de que se reserbo el dicho testa-
mentante poder para hacer y ordenar nuebo
testamento codicilo o memoria que sea
firmada de su mano aunque no sea testi-
gos que balga y sea de ningun valor ni efecto
todo otro que qualquiera otro testamento
poder codicilo o memoria que antes de
este hubiese hecho y otorgado ya por
escrito o palabra o en otra forma
para que ninguno valga ni haga
fe en juicio ni fuera de el
salvo dicho poder para testar
y el testamento que en virtud
de este se hiciere que quiere se guarden ambos
cumplan y executen en lo que
libremente y sin apremio voluntad en la
tria y forma que mas haya

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823 y 1824

lugar en derecho, y como Real-
mente iba que estaba en todo y en cuen-
to dicha Carta. Y para que
así lo declara, y que en observancia
de esta clausula y las demas hasta
estendido este Testamento pa-
ra que se tenga por tal guar-
dando y cumpliendo en todo
con el del poder Legun se dispo-
ne ambos, y como final deliber-
da voluntad este instrumento
el final D. Dn Damian y el Duque
en la via y forma que mejor
haya lugar en derecho: En
cuyo testimonio lo firmo á quien
doy fe conozco siendo testigos lla-
mados y rogados Dn Mariano

Saavedra de Laureano Benina y de[n]
Cristoval Gaitanadus = Francisco de Sa-
bina = testigo Manuel Saavedra = testigo
Laureano Benina = testigo Cristoval
Gaitanadus = Antemi = Vicente Garcia Es-
cribano Publico ———————————

Concuerda con su original que quedan en mi Registro corr.[e] a q.[e] me re-
mito dicha y octubre catorce de mil ochocientos veinte y quatro.

Vicente Garcia
Esn.o Pub.co

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824 y 1825.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

S. Juez de 1ª Inst.ª

D.n Francisco Urbina, en los Autos de la Testamentaria del Presbitero D.n Domingo Amurrez, y los demas deducidos Digo: Que habiendo renunciado el cargo de Albacea que me confirio dicho Presbitero en el Poder para testar q.e presenté, le sirvio V.S. declarar no haber lugar por ahora, y que cumpliese con otorgar el testamento respectivo: lo he verificado asi segun se demuestra por el testimonio que debidamente acompaño, y por tanto me es indispensable reiterar la indicada renuncia p.r las razones que dedugé en mi anterior recurso, é interpelar nuevamente la justificacion de S.S. que se sirva admitirla, nombrando un Albacea Dativo que cumpla las disposiciones del Difunto, y con quien se entienda el Juicio promovido por su pretendida hija natural, sin que se entienda ser de mi resorte la confec.n de inventarios: lo primero por que no he recibido Bienes algunos, ni hay que hacerlo; y lo segundo por que no he aceptado el encargo testamentario. Es en esta confor-

midad.

A V.S. pido y suplico que habiendo por presentado el predicho testimonio del testamento se sirva declarar que he cumplido, y en su consequencia proveer sobre la admicion de la renuncia que

f. 43

quedo reservada, igualmente que sobre el pago de los gastos que emprendi en la curacion, y funeral del difunto = con las demas que se crea bien ocacionado posteriormente, por ser de Justicia &a

Lima y Noviembre 6. de 1824.

Juan.to de Urbina

Por presentado el Juramento: Cumplase con el Traslado conferido al Defensor Gral. de Menores con esta fha

Pt.e del Rey.o

Tribilla

En seis de Noviembre hice saber el decreto que antecede a D.a Maria del Patrocinio Arzeues en su persona y firmò de lporo D.n Josè Salaz ante mi doy fee — Y al tiempo de darle a firmar se le ocurrio à hazerlo doy fee —

Gallegos

Y en dicho dia hice otra notificacion. a D.n Juan.to de Urbina en su persona y firmò de que doy fee.

Juan.to de Urbina

Gallegos

En mate de Nov.e hice saber el

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los años de 1822, y 1824 y 1825.

Dentro q. asciende al D.r D.n Salbador de Cas-
tro como Defensor qual de menores en su
persona y bienes

Gallegos

El Abogado Defensor gral. de Menores en re-
puesta al traslado que se le ha comunicado di-
ce: que a los Menores instituidos en el testa-
mento, por Legatarios y herederos, les corres-
ponde la mitad en propiedad, y la hija natu-
ral no puede impugnarla, por el capitulo de
preterision, pues la Ley dice delas de Toro, solo
faculta al padre para que pueda mandar de
sus bienes todo lo que quisiere aunque ten-
ga ascendientes legitimos; ó lo q.e es lo mismo
si quiere el padre, puede en ese caso, institu-
ir por heredero al hijo natural, no que-
dandole otro recurso, que la quinta parte

delos bienes. Mas el Defunto que conocio mu
cho al finado Presbitero D Domingo Ituzaeta
y por muchos años no considera mas bie
nes, que los dos Esclavos, de que habla en el
testamento, y si acaso existen unas pocas
muebles apareciadas. Por lo q.e vemos, el fu
neral y gasto de curacion, exceden la can
tidad de docientos p.s y el pequeño fondo que
queda, no se presta a gasto q.e lo conse
man, por lo q.e debe contarse su progreso
contentando ala lista natural, conlo que
permita el fondo de bienes; pues en todo
evento, son dignos de consideracion, los ali
mentos de unos Pupilos que estan muy
cercanos por que lo es la masa de bienes. En
cuyos terminos

A. V. S. Pide y Suplica se sirva proveer como
lo propone en justicia &.a

Salvador de Carrasco

Lima y Nov.e 22. de 1824.

Visto y Visto con lo expuesto p.r el Abog.o
Defensor Gral. de Menores: El Albacea de
Paron en el dia de las Manas asg.e se Pre
se en Ministerio, y con lo q.e dijese bajo de
juram.to tenigase en Comparendo citado Dho
Abog.a y de mas interesados p.a Nombram.to y
se senala el dia Veinte y quatro del que
corriente

Villaverde

Julian de Zubilla
Escr.no de S.M. y Sno.

En

15

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Dicho dia hice saber el auto q.s. antecede a Dª. Maria del Patrocinio Arnales en su persona doy fee

Josè Gallego Mayordº

Rubrs.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

D.ª M.ª Antunez hija Natural del finado D.ª Domingo Antunez, en los Autos sobre q.e se me entregue el Junto q.e me corresponde como tal, y demas deducido Digo q.e p.ª hacer se dho finado quedo una Hac.da Nombrada Tapuay ultra calle baxa, la q.l esta Arrendada á D.n Mig.l Ximenes, en la cant.d de trescientos p.s El Semestre esta Cumplido y debe cobrar Ximenes su Importe, en esta virtud yo me hallo en mucha necesidad, y p.a mi fomento, y poder seguir mis defensas ocurro a V.S. á fin q.e se sirva mandar q.e el citado Arrendatario me contribuya el dinero q.e tiene q.e entregar, me contribuya ciento y cincuenta p.s por razon de Alcabala y capellan, baxo el mi Correspondiente Recibo, y p.a Consiguiente

Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co q.e atendiendo al estado presente, se sirva mandar se me entreguen los ciento y cincuenta p.s q.e llevo pedido p.a Alcabala y capellan del dinero q.e tiene q.e cobrar el Arrendatario D.n Miguel Ximenes, baxo el correspondiente Recibo, p.a ser en Justicia q.e pido &.

Lima y Dic.re 16.n de 1824

María Astete

Justo, imperjuicio de la Derecho del Fisco

Sellado

[illegible] de 1824.

Visto: Siendo visto q. D. Miguel Gimenez arrendatario de la Chacarita nombrada Laguay de las Culebras, perteneciente alas Testamentaria del Licenciado D. Domingo Arzuaga, es deudor de la pension Respectiba al Año q. rije: Hagasele saber q. exiba en el acto y afavor de Da. Maria Patrocinio Arzuaga Ciento cincuenta pesos q. en Razon de alimentos y litis expensas se le señalan como à hija Natural del enunciado Arzuaga, y con Derecho apercibira la quinta parte de su patrimonio, la q. otorgarà afavor de Dho. Gimenez la Carta de pago Respectiba, p. su abono.

Villaverde

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1822

Habilitado

Sor. Juez de Dzo.

Dn. Mª Patrocinio Gonzales en los Autos de la Testamentª del Licenciado Dn. Domingo Gonzales mi Padre natural con lo demas deducido digo: Que habiendome mandado que Dn. Miguel Ximenez Arrendatario nombrado de la Chacra Jurguri de las Cubebas perteneciente à dicha Testamentª. me entregase por via de alimentos y litis expensas Ciento cincuenta pesos dedudos del Arrendamto. que adeuda, se le hizo Saber y quedó cumplidamente en entregarlos p.r el dia primero del que rije y aun que se ha pasado con esceso el termino no ha cumplido y estamos en el caso de q.e se le apremie conforme a la calidad de su persona, entre Puertas de las Cancelarias p.r su Rebeldia. En Cuya atencion, y acumulando

A V.S. pido y Sup.a que haviendola por acusada

se Sirba declarar el agravio indicado como ès de Just.a Costas Ja.

Maria patorsinio a soles

Lima y Enero 13. de 1825.

Autos.

Jimenez

Herrera

Lima y Enero 14. de 1825.

Vistos: hagase saber el de f.a proveido en diez y oc
se Dir.e que no aparece notificado.

Bernaola

Jimenez

Felix de Herrera

En Lima y Febro. diez y siete de mil ochocientos veinte y cinco, notifiqué, è hice saber el Auto Antecede à D.n Miguel Ximenez en su persona, y la firmó dor.f fè

Ximenez

Herrera

Segundam.te hice ano. à d.a M.a Patrocinio de Sulay dor.f fe

Herrera

Prov.ª de Guayaquil Octubre de 1821 — 48.

Han entregado en esta Tes.ª Mg.l S.r D. Joaquin y D. Juan de Leon p.ª entregar al Sor. Ynt.e de la Prov.ª de Santa, docientos y cinquenta p. p.ª cuenta de trecientos p.s en q.e tienen cantidad de las tierras del Molino, aquienes el Gob.no les ha hecho deposito hasta segunda determinacion de S.E. el Sor. Libertador

Felipe Marquina

Son 250 ps

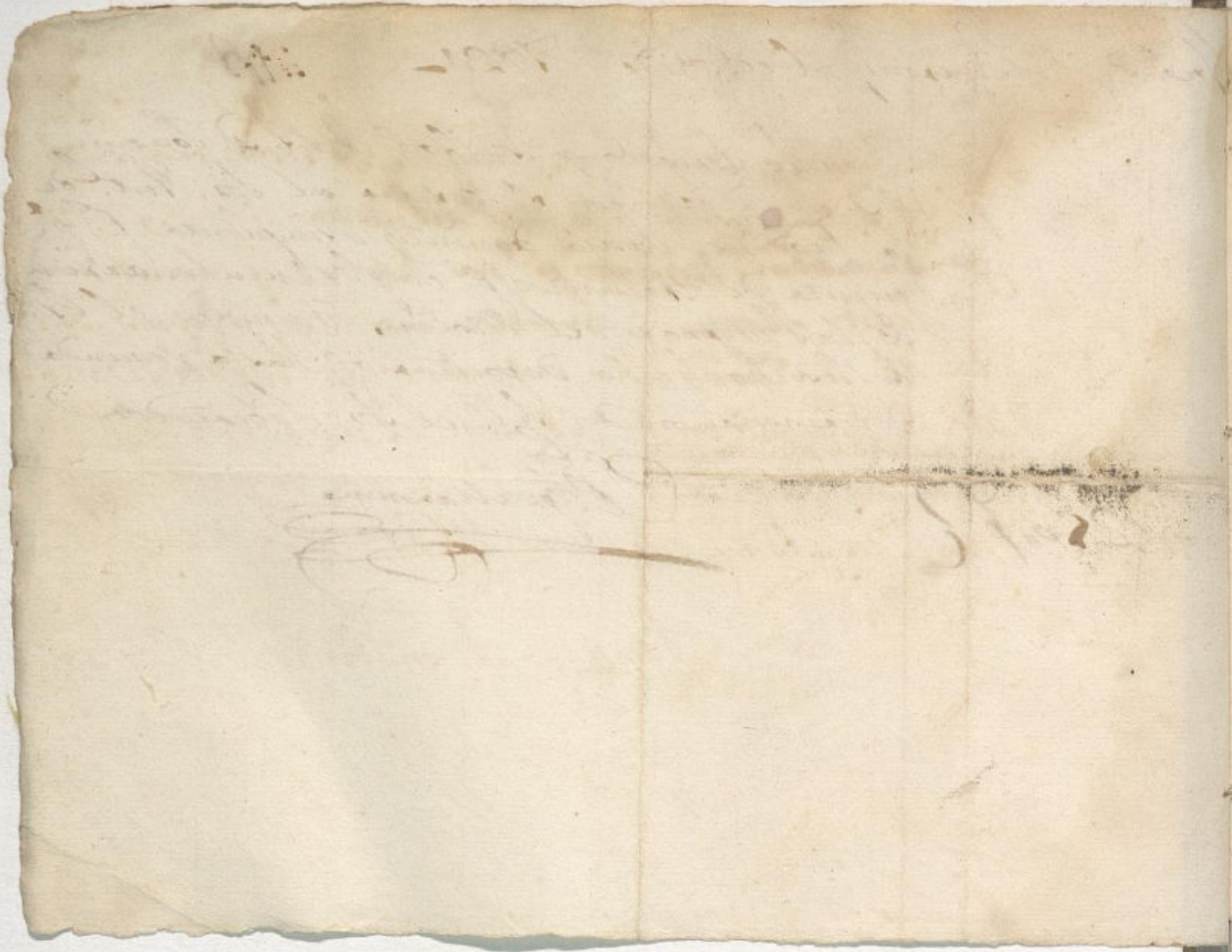

He Recibido de Dn Jose Joaquin de Leon cincuenta p.s Resto del arriendo de la Hac.da del Molino q. posehe y ya anualm.te Trecientos p.s por haver pagado al Sor Dn Felipe Marquina docientos cincuenta p.s como consta de su Recivo, y debe entenderse que este dho arriendo se cumplio en 1.o de Octubre del año pasado de 1824. Y por comision del S.or Int.e Dn Angel Gonzalez estoy entendiendo en este cobro. Huarmey 26. de Enero de 1824.

Santiago Armentia Dtz

...tado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

60.

Un quartillo.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE. Para los Años de 1820 y 1821

Sirve para el Reyno del Bienio de 1825. y 1826

S.D. Fern.do VII. por la

Ano de 1814 y 1815

Exmo S.r

Presenta documtos y pide q.e previo el informe con autos del Juez de Dzo. D.r D.n Manl. de Bexarar, sele mande entregar los trescientos p.s del axxendam.to vencido dela Hac.da del Molino cita en el Valle de Patzibilca, que le hallan depositados de Orn. de este Supmo Gob.no

Lima Febro 12 de 825.

Al Juez se defiere lo q. Manuel Bexarar, para que libre las providencias que sean de Justicia con vista de los autos de que hasta conocido

P. S.E.

Manuel

Maria del Patrocinio Axzurez muger legitima del Ciudadano Jose Salaz con su licencia y expreso consentimiento ante v.E. parece y dice: Que en uno delos Juzgad.s de Dzo. ha seguido Causa sobre que sele declare p.r hisa natural del Presv.o D. Domingo Axzurez ya finado, dueño dela Hac.da nombrada el Molino, cita en el Valle de Patzibilca; y en efecto asi se ha verificado en fuerza de su incontrastable naturalidad, Obteniendo a mayor abundam.to providencia p.a q.e de los bien.s pertenecientes ala Testamentaria esto es delos Axxendam.tos vencidos de dha Hacienda sele auxilie ala sup.te p.r ahora con ciento cinq.ta p.s p.a Litis y espensas dela Causa que sigue con el Albacea D.r Fran.co Arzubina segun consta delos autos de su materia.

En este estado pues, haviendo ocurrido la suplicante al Arrendat.o jeral de dha Hac.da que lo es D.n Miguel Jimenez, a fin de que este le proporcionase el dinero segun se havia examinado, se encuentra la dueña con el Obstaculo de que los Sobrin.s de Jimenez D.n Isaq.e y D.n Juan Leon avitantes en la mencionada Hac.da han entregado los trescientos p.s de dho Axxendam.to, o los mas

tinen en Deposito de Dñn. de este Supremo Govierno hasta
ta nueba providencia de V.E. segun instruyen los Docum.tos
que dirigidan.te presenta.

Esta notable ocurrencia que a le ha impartido p.r el mismo Dr Mig.l Jimenes como en descuento del Cargo q.e esta ligado por las razones expuestas, poner ala Suplic.te en la atencion de Ourrio ala imparcial y equitable bondad de V.E. afin de que teniendo en consideracion no solo los distinguidos servicios Patrioticos de su difunto Padre D.n Domingo Arzuzez que son bien notorios en todo el pub.co y la escasa cuenta de la ocurr.te mandar que informando con autos el Juez de dho D.r D.n Mant.l de Berazar sele entreguen los trescientos p.s del Arrend.o de dha Chacra vencido en prim.o de Oct.e del año anterior. La bondad mirando la con el aspecto caritatibo que adorna la digna persona de V.E, es sin duda una delas mas realzadas en favor de la humanidad desverdurada. Portanto y p.a q.e asi se verifique.

A V.E. sup.ca se sirba mandar hacer segun proximamente lleba deducido, p.r merced que espera alcanzar dela benignidad de V.E. Exa ⟶

María patrocinio Arzuzu

Lima Marzo 22 de 1825.

Por recibido Agreguese alos autos y traiga ante

Berazar

Rubrica

Segundam.te Sirva Saber el auto antecedente

Ed.a M.a Patrocinio Arzuzu doy fee

Rubrica

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS DIEZ, Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

Vale para el Bienio de 1825. y 1826.

Sor Juez de Dro.

Dª María Patrocinio Anzuley en los Autos de la Testamentaria del Licenciado Dn Domingo Anzuley, mi Padre Natural, con lo demás deducido digo: Que desde el mes de Diciembre proximo pasado, se declaró que Dn Miguel Ximenez, Arrendatario de la Chacara perteneciente al citado mi Padre me debia entregar ciento cincuenta pesos deducidos del arrendamiento a que está obligado, cuya asignación fué por via de alimentos litis, expensas, y como no se le hiciese saber en tiempo hoy q. se le ha notificado supone q. aquella Suma la ha entregado al Estado, pero como ya está vencido otro Semestre no creo q. habrá embarazo p.a q. exhiva de él los mismos ciento cincuenta pesos, apremiandosele con el mayor rigor p.r la depravacion q. se le conoce, habiendose propuesto molestarme en odio á mi reclamo.

Por tanto =

A V. S. Suplico se sirva mandar, que el referido Ximenez sea apremiado entre puertas en la Carcel hasta q.e cumpla en justicia, costas &a =

A ruego de la suplicante por no saber

Rafael Doyharzabal

Lima y Marzo 30 de 1825.

Autos y Vistos: notifíquese á D.n Miguel Ximenez entregue como está mandado bajo de apercebimiento.

Olavarrieta

Ante mí

Felix de Herrera

En la misma fecha doy fe de haber dado á saber el auto antecedente á D.n Miguel Ximenez

Herrera

Seguidamente pasé la misma diligencia con el Sargento Angulo doy fe

Herrera

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

511

S.r Juez de Dñs.

D.n Miguel Ximenez Vecino de esta Ciudad ante V.S. con[fo]rme a dho. parece y Digo: Que como arrendat.o pral. de la Hda nombrada El Molino de las Culebras sita en el Valle de Guaranay, siguio Causa ejecutiba contra mi D.a Maria Antuan.a Guaranay, como hija natural del finado D. Domingo Antuan Preso. dueño de dha Hacienda sobre q.e se le dieron ciento y cinq.ta P. p.s de Lits y ejecutas de la Causa q.e promovio con el Albacea de dho finado; y en q.e Recivio la entrega del dinero a consq.a de las comunicaciones y tenidas por este motivo con el Subarrendatario D. Jose Joaq.n Leon Recio.te en la referida Hac.da: Sres. fui condenado p.r V.S. a la Satisfacion de dicha Cantidad y costas causadas en el expred.te ascendente todo a la cantidad de dichos 110 p.s los mismos q.e recogio el Ln.o de la Causa D.n Felis de Herrera del Deposito en donde se hallaban y entregò a la demand.te Antuan, como todo consta de autos. Por esto pues, y manifestando un documento fe auente q.e acredita en bastante forma los echos enunciados y entrega del dinero p.r condenac.n [redacted]

A V.S. pido y sup.co se sirba mandar que el Ln.o indicado con Vista de Autos me dè una Certific.n relacionada à continuacion de esta Peticion y fha se me entregue dejando p.a los usos q.e me combengan en justicia que Pido

Miguel Ximenez

Lima y Abril 8. de 1826.

Pongase con la causa à que se refiere y entregase -

Bernaved

Lima

Lima y Abril 28 de 1826

Vistos: Desde testimonio
con citacion de lo q. pidiere y lea
de Gar-
Alvarez

Ante mi
Felix de Henao
Escno Pub.

Este dia mes y año ante mi el Escno y testigos se dio
cumplimiento

Henao

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Enero de 1825. y 1826.

Señor Juez de 1ª

Dª María Urrutia en los autos de testamentaría de D. Domingo Urrutia de mi filiación natural y lo demas deducido digo q., por segunda y bajo de apercibimto. se ha mandado q.e D. Miguel Pittaluga me pague los ciento cincuenta p.s q. viene asignando p.r vía de alimentos, y hasta erpensas, en virtud de la posicion en que estoy amparada de tal hija natural, y sin embargo no ha cumplido, ni ha dicho cosa alguna, p.r lo q. en rebeldía q.e acuso

A V.S. pido y rup.co que habiendola p.r acusada se sirva mandar q.e dho D. Miguel sea apremiado en las q.tas y dela carcelera hasta q.e verifique la entrega en forma de justicia costas

Lima y Abril 20 / 825

María Patrocinio Urrutia

Autos

Fernandez

93.

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1825. y 1826.

S. J. de D.

El Ciudadano P. Migl Ximenez con la mejor forma q. lugar haya en dro, parece ante V.S y Digo: q. seme ha hecho saber p. el Escno. D. Tesi de Herrera una provide este Juzgdo p. la q. se me manda satisfaga à D. Manuel Arnelas la Cantidad de Ciento Simenera p. importe de un Semestre de arrendamientos de la Hacienda nombrada las Culebras, situada en el Valle de Guaremy provincia de Barra.

Yo venero las Ordenes de V.S; pero extraño que sin haver precedido el juicio de Conciliacion ante el respectivo Sr. Juez de Paz, como está prevenido p. mra Constitucion politica, se haya procedido la solicitud de Arnelas sin la manifestacion del Certificado del juicio de Paz: Ya se vee q. no la ha presentado p. que no la ha habido. aque se agrega, q. ante la referida Hacienda está secuestrada p. el Estado como se lo ha hecho ver à la Arnelas con recibos q. segun tengo noticia corren en el Expediente, delos Arrendamientos q. se han satisfecho, y es cosa bastante dura me reconvenga p. ellos quando no procedieron por sea debe entenderla ante los Srēs Jueces de aquella

Departamento y no demandarme un pago de
un arrendamiento q. me exige dn Josè S.ta Cr.
lo que ——

A V. S. pido y Sup.co se sirva suspender la prov.da libra
dza contra mi p.a el pago a la Hacienda Comun
dad bajo de apercivimiento; y q.e S.a no hallare
verificado el Juicio q. prevenido q. tiene
Estatuto, y q.e el Estado es el que toma
los arrendamientos q. exige a la Comunidad
Rdo. dn Josè Maria Arnedo q. asi es de justicia
q. espero de la rect.a acreditado zelo —

Miguel Ximenez

Lima y Abril 23/825.

Vista. Verifíquese el Juicio en
Paz como se solicita —

Benavente

Arnedo

Felix de Arnedo

En dicho dia hice saber el auto ad.a M.a An
tonia Vasquez.

Arnedo

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.)

Certifico q.e ante el S.r Regidor Juez de Paz se halla la dilig.a de Comparendo del tenor siguiente En Lima y Octubre veinte y uno de mil ochocientos veinte y cinco, estando el Juicio de paz en la demanda interpuesta por D.a Ma.a Ansures contra D. Miguel Gimenez sobre el pago de cierto principal, y oidas las partes y habiendo tratado de combenirlas q.e quanto mas medio dicta la prudencia no se avinieron. Y.a q.e conste lo firmaron rubricando antes Su Señoria, Una rubrica = Maria Ansures = Miguel Gimenez = Ante mi = Jose Joaquin Luque Esc.no Pub.co = Mi consta segun dilig.a dando esta Certif.n con.o verbal del citado S.r Juez de Paz. Lima y Enero de ocho de mil ochocientos veinte y cinco =

Vicente Garcia
Esc.no Pub.co

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1835 y 1[illegible]

Ol
S. Juez Dñs.

D. Miguel Jimenez, Arrendatario dela Hacienda nombrada Congo delas Culebras cita en la Doctrina de Guamey Provincia de Santa, ante V. S. con el debido Respeto parezco, y digo: Que al mio conviene q.el S.or Intendente de dha. Provincia D. Angel Gonzalez del Riego, q.e en la actualidad se halla en esta Capital, informe à continuacion sobre si la Referida Hacienda Congo delas Culebras se halla embargada p.r el Estado desde el Año pasado, y permanece aun embargada hasta el dia, y q.e ho reme entregue oficinal p.a los usos q.e me convengan y p.a ello.

A V. S. suplico q.e en vista delo exp.o se sirva mandar hacer como lo solicito en just.a q.e imploro de V. S. &a

Miguel Jimenez

Rivas y D

Julio 18 de 1825.

Y informe el C. Tenor Intend.te de la Prov.a de Santa como esta parte solicita y evacuado entreguese le para los usos que le convengan.

Arancio

Juramd

Felix de Romero
Escno Pub.co

S. S. de D.

El Intendente de Santa fe del decreto q. antecede puede informar: Que la Hac.da de q. se trata ha sido conocida con el nombre del Molino y no con el q. se relaciona. Que fue embargada en igualdad con las otras de los q. se quejaron en esta Capl. en la defeccion de Febrero de 824, p.r orden de S.E. el Libertador y q. habiendo vuelto el Supremo Consejo de Gobierno la devolucion de dhas. propiedades en Marzo del año corr.te concluida esta informante se hayga devuelto dha. Hac.da en cumplimiento de las ordenes libradas al comisionado q. nombre p.r el efecto. Lima Julio 15. de 1825.

J. Gonzalez
del Riego

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

56.

Valga para el Bienio de 1825, y 1826.

S.or Juez de 1.a

D.a M.a Patrocinio Arzuaes, en los Autos con la Testamentaria del Licenciado D.n Domingo mi Padre sobre la entrega de los Ciento cincuenta p.s que p.r via de litiz y expensas q.e se me han mandado entregar, con lo demas deducido parezco y digo: Que del Juzgado de Paz, no se abanzó cosa alguna de avenimiento, que todos son efugios del Arrendatario D.n Miguel Ximenez q.e no dan cumplimiento al Auto de diez y ocho de Diciembre del año p.o de ochocientos veinte y quatro. Ultimamente se presentó Ximenes solicitando el q.e el S.or Intendente de la Provincia de Santa, informe la constancia del Secuestro de la Chacra q.e tenia en arriendo, de cuyo producto, se le mande entregar dha. Cantidad. V.S.a vera la claridad con q.e se expresa el S.or Intendente en su informe, y penetrara, al mismo tiempo, la cautela con q.e se conduce Ximenes. Claro está el ningun entorpecimiento q.e se presenta, p.a q.e en el dia, exciva del Arrendatario de lo adeudado desde Otubre del precente año los ciento cincuenta p.s q.e se me han mandado entregar. en ya virtud.

A V.S. Suplico en atencion a lo expuesto, y a la verdad de lo q.e ministra el informe del S.or Intendente, se sirva mandar, q.e en el Acto de la notificacion, exciva los ciento cincuenta p.s, sin q.e se le admita escusa ni pretexto q.e no realice dha. entrega, p.r ser asi conforme a Justicia q.e pido &c.

Otro si digo, Que estoy persuadida, a que el Albacea D.n Fran.co Valero a la fha. no ha formalizado los inventarios de estilo p

la deducción de mi pertenencia; sirviendose V.S.ª Ordenar, q.
dentro de tercero dia los ponga de manifiesto en este Juz-
gado para los fines. que me sean favorables, poa ser a
si de Justicia ut- Supra.

María Amuru

Lima y Agto. 8 de 1825.

Visto el Informe del Prot.e de la Provincia
de Santa, y en consecuencia de los autos
de diez y ocho de Dic.e del año pasado de
ochocientos veinte y cuatro, y Treinta de
Marzo del presente, notifiquese a D.n Migl.
Jimenez entregue a esta parte los ciento
cincuenta pesos señalados para alimentos
y litis expensas del Arrendam.to de la Haci-
enda del Molino propia de la Sucesion
ria de D.n Domingo Amuler, entendiendose
dentro de segundo dia, y baxo el Apercivi
miento intimado-

Asencios

Amuru

Felix de Alarco
Escno Pub.co

En Lima y Agto. dia y ocho de mil ochos.
Veinti y Cinco hice saber el Auto antced.o a D.n
Miguel Jimenez en su persona doy fe

Herrera

Segundam.te en la misma fecha a D.a M.a Jimenez doy fee

Herrera

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Válga para el Bienio de 1825, y 1826.

87.

S.r Juez de Dzo.

El Ciudadano Miguel Ximenez ante V.S. conforme a dro. parezco y digo: Que apedim.to de D. Maria del Patrocinio Amunez se me hà echo saber una providencia librada p.r este Juzg.o relativa a que dentro de Segundo dia exiba ciento y cinquenta pesos, como Arrendatario in nomine de la Hacienda nombrada el Molino, sita en el Valle de Huarmey, baxo de apremimiento.

Para que esto tenga su debido efecto debe V.S. tener en consideracion q.e dha Hacienda se halla en el dia subarrendada a distintas personas: q.e estas p.r las Vicisitudes de la Guerra, y como que el fundo, o su Arrendamiento han estado sujetos a las ocurrenc.as del Estado, no han satisfecho sus respectivas asignaciones, tanto p.r no haverse cumplido aun el Semestre que se intenta cobrar quanto p.r q.e estos inquilinos reclaman la rebaja del arrendam.to que se hallan ligados durante q.e hasta octubre del presente año, q.e se cumplen sus asignacion.s no pueden proporcionar la Satisfaccion de ellos. Amen de

lo dicho, consta de los autos de su materia q.
yò no he servido un solo Real a cuenta
de los Subarrendam.tos indicados, y baxo de este
principio no puede ser executado p.r ninguna
Causa, ni la parte contraria dirigir su demanda
contra mì, sino dirigirla promover sus accio-
nes contra el Albacea D.n Fran.co Urbina. Por
tanto
A V.S. pido y Sup.co q.e en consideraz.n a lo representado
y lo deducido p.r mis anteriores Recursos, se
sirva mandar q.e la Aduana repita sus accion.s
contra q.n hubiere lugar, y en su conseq.a vele
barme del apremio.to prevenido por este Juzg.o
pues así es de hacerse en Just.a &.a

Miguel Ximenez

Lima y Sb.re 17 de 1825.

Traslado.

Ante mi

Herrera

En Nueve dias hice saber el anterior Dec.to à D.a M.a
Annales en su persona doy fee.

Herrera

Dos reales

SELLO TERCERO DIEZ REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1825. y 1826.

S. D.

Señor Juez de Dro.

D.ª María Patrocinio Amuedo, en los autos de la testamentaria del difunto D. Domingo Amuedo mi padre natural, sobre la entrega de ciento cincuenta ps. fs. por via de alimentos, litis y expensas, se le han mandado entregar á D. Miguel Ximenez, arrendatario del Molino, nombrado como de los celebrados, con lo demas deducido, Respondiendo al traslado q.e se me ha conferido digo: Que Justicia mediante, se ha de servir V.S. dar al despacho los espedientes de que se vale, p.a no hacer efectiva la execucion mandada.

El asumo en el dho q.e dho Molino esta subarrendado y q.e la providencia se entienda con el Albacea, por que nada tiene que ver, y mas quando un producto á estado ausente ala ocurrencia del Estado, sin haber ala vista la afirmativa en el dho de ser un legitimo arrendatario p.a q.e el Sor Yntend.te dela Prov.a de Santa, informase la verdad de hallarse segurado, lo que se manifiesto ser nulo. por un informe

do cierto del caso si q.e el si el verdadero arrendat.o desde en vida del finado Amuedo, y que si lo á subarrendado no si de mi incumbencia, si no solo el que se me entregue de los calculos ha mencionado ciento cincuenta ps. mandados en auto de Dies y ocho de Diciembre de ochocientos veinte y quatro: por todo lo que.

A V.S. sup.co que haviendo por contestado al traslado, se sirva mandar que en el acto dela notificacion, exciva los ciento cincuenta ps bajo del mas serio apercivimiento en caso de no verificarlo asi. por ser conforme á Just.a que pido

Otro si digo: que el unico del entrante mas de Sep.e se

cumple el año de fallecimiento del Lic.do Dom.o Antunez, en el que debe el Albacea manifestar su administracion p.a la Division y particion de bienes; y en amb.s entendido q.e no á procedido á formar los inbentarios y tasacion de bienes, le á de dispensar V. mandar, que entre de terreno dic.a, la presente al Juzgado, pues ellos deven nivelar mi quinto, por ser asi de Just.a ut supra.

María Antunez

Lima y Ag.to 25 de 1825.

Autos y Vistos: Debese debido efecto el auto ocho del Corriente sin embargo alo deducido por D.n Migl. Ximenez en su ultimo escrito a que se declara ha lugar.

Atencio

Felix de Herrera

En Lima Ag.to Veinte y Seis de dicho año Yo el Sor. Alcalde de Primera Nominacion D.n Miguel Ximenez doy fee

Ximenez

Segundan.te Nicona ad.a M.a Antunez doy fee

Herrera

Decreto.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1824. y 1825.

S. J. de D.

D.ª M.ª del Patrocinio Antunez en los autos de la testamentaria del Lic.do Domingo Antunez su padre sobre que se le entregue ciento cincuenta ps. por via de alimentos, litis y expensas, con lo demas deducido digo: Que respecto aque el arrendatario de la Chacara nombrada el Molino de Mrg.l Ximenes, no á cumplido con el auto de ocho de Agosto último mandado executar en veinte y cinco del mismo, se libre el correspondiente mandamiento de execucion y embargo de los bienes de Dho Ximenes hasta cubrir la mencionada cantidad: en cuyo termino

A V.S. suplico que en merito de lo expuesto, y de no haver cumplido el arrendatario con lo mandado, se sirva librar el correspondiente mandamiento en los terminos q.e en Juris.a pido. Etc.

Otro sí digo: Que respecto aque está fenecido el año, el Albacea D.n Juan de Dios Urbina presente en el dia los inventarios que han de servir para la division y particion de bienes en Juris.a que sigue

María Antunez

Lima y Octubre 12. de 1805.

Auto y Visto: en lo principal no exibiendo D.n Miguel Ximenez en el acto los ciento cincuenta pesos y costas, saquesele prenda equivalente la q.e solo baste a cubrir uno y otro, librando el de mandamiento en forma: Al otrosi espongase que de su derecho q.e reposado contra el Alcalde D.n Francisco Viana—

Burzaco

Suremo
Felix de Reyna

En Lima y Noviembre diez de dho año el D.r Nicolas Navarro, comisionado de la Corte Suprema requirio en su presencia, q.e q.e en el acto pagase la cantidad a q.e se contrae el auto antecedente, a D.n Miguel Ximenez, q.n espuso: no tener el dinero de presente, firmo junto con el comisionado doy fee—

Nicolas Navarro

Miguel Ximenez

Jose Lesperino Moreno

Seguidamente dho Comisionado volvio a requerir a D.n Miguel Ximenez q.e si manifestase prenda equivalente, y espuso no tenerla, y el enunciado comisionado procedio a sacar prenda equivalente, formando del efecto aba Gulalupa Vitoria Ximenez, firmo dho Comisionado doy fee

Navarro

Moreno

Verificado el deposito la citada q.e se reconoce en la diligencia anterior en D.n Guillermo Geralbino q.e se obliga a mantenerla en su dignidad del Juzg.o y cuyo deposito se verifico de cuenta y riesgo del Deudor, firmo junto con el Comisionado doy fee— Lima dho

Navarro Guillermo Geralbino

Moreno

60.

Certificamos los q.s subscriuimos este, a saber Cap.n Santiago Armentar Comis.do p.r la Jun.a p.l el cobro de arrendos de los fundos embargados p.r el Gov.no y subscriciones menudas, y el Gov.r del Pueblo D.n Huarmey D.n Juan Morales, q.e haviendo parado a la Hac.a El Molino propia del finado D.r Amures p.a pernoctar lo vendio hta el mes de Abril de este año en q.e desembarcando el imponente donativo q.e ordena el S.r Libertador de todos los q.e no emigraron q.do entraron los exercitos a la Cap.l Haviendo Nos puesto en dho arrendatario de este Fundo D.n Juan y D.n Juan Diego Nos hizieron presente la lamentable situacion en q.e estaban acausa de la total escasez de Agua que no permite el mas pequeño laboreo de sus tierras, por lo q.e aun los arrendatarios q.e antes de ayer se han transplantado a otros lugares desamparando las ascalas. Conocida esta verdad por mi dho Comision.do y Gov.r tube a bien de Rebajar solos cien p.s de los ciento cincuenta q.e corresponden a los seis meses corridos desde 1.o de Oct.e hta la fha. Imponiendole del mismo modo segun la citada Sup.r la pension de cien p.s al fundo p.r no aver emigrado el dueño D.r Amures, que luego que verifique su pago sera desem-

bargado. Y para que conste lo firmamos.
Molino Abril 16. de 825.

Santiago Arnedo ✠ Juan Morales ✠

4
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vale para el Bienio de 1825. y 1826.

61.

Primero, pero sin embargo [illegible]
y murieron sin haber aceptado la acc
on logro el que le libren ejecución
contra mis bienes y por seguir la
instancia y entrar en gastos le di
pl. cuenta de arrendamiento veinte
y quatro ps. y a los quatro años a
entrega, el dinero, me pago el sub
arrendatario de la medida diciendo
el arriendo constaba, exponiendo
que nada tenia q. haber de el pue
que estaba pagando el cupo
por lo que

Y Suplica a V. Sria. haya por presentado a
[illegible] con los testigos de la materia y en
cumplimiento de lo expuesto se
[illegible] el pago de arrendamiento
[illegible] de la hacienda, y q.
[illegible] me declare [illegible]
quatro ps. q. le di en razon de los arren
dos. Costas, que pido con
costas.

Juan Jose de Rueda

Miguel Ximenez

Lima octe 16. de 1828.

Autos y Vistos por apuntado y mandado y encar-
guese los diez dias dela Ley. firmandose ante mi por Abog.

Bexarano

Ante mi

Felix de Mesa

En dho dia Notificado el auto a D. Maria Fuentes de que
Mesa de Segundad

62.

Dijo yo el abajo firmado, que queda en mi poder la cantidad de ciento, y ciento seis pesos entregados por d.n Miguel R[illegible] mo por via de deposito, disposicion del Juzgado del S.r Juez de letras, d.n Manl. Venazal, y para que conste lo firmé, en mi Tienda del Portal de Escribanos. Sitio, y Nov.e 25. de 1825.

José Romero

Son 126 pesos.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para el Bienio de 1825 y 1826.

J. J. D.

D. Miguel Jimena en los Autos con Dª. María Arzules sobre cantidad de pesos y lo demas deducido digo, que ami escrito de fs. en que pedi, se alsase el embargo de una Casa de mi propiedad, de ciento cinquenta pesos q. me hace de cargo Dña Dª María en razon de amontonamiento de la Hacienda de Calera, Sitio de Altolino, situada en la Provincia de Salta, sin embargo de haber hallado esta, segun consta de fs. del Estado como se ha hecho constar, a lo de evidencia por el informe de una Autoridad que al es el Informe del Sr. Intendente de la referida Provincia de Salta, que obra a fs. y del papel del mismo Govierno con el Pueblo de Huaxmoy, y Comisionado y Cobro, contodo se me dio traslado, concideranse mi escrito como de Oposicion, y se me recargaron los diez dias de la Ley.

Y este cierto de mi justicia, y que he de obtar, Sentencia absolutoria en conformidad de los documentos citados y

presentado, pido decerde, reasuma la
especie embargada, como tan necesaria
para el servicio de mi familia, pro-
go à V.S. oblar ciento, veinte y seis p.s g.s
con los veinte y quatro, que tiene rea
bidos la supuesta abreedora, hacen
los ciento cincuenta p.s g.s de libro la
providencia, del embargo: y en su con
cequencia, haciendo, como hago la
oblacion de contado—
V.V. Sgrdo, y suplico. hallar p.r oblada dha can
dad, constante en el adjunto Papel
que presento, en la Publica Renda
de S.n Jose Romero, comerciante de
esta Capital en el Portal conocido
p.r de Escribanos, en el entretanto q.
se remite del Jov.no se devuelva el
correspondiente documento de el cu
po, entregado al Estado de orden
de V.S.a el Libertador, y se entre
gue la Esclava embargada, como
es de Justicia q espero con costas S.
Manuel Jose de Rueda

Lima y Nov.e 24 /825.

Atendiendose la firma del
papel que se acompaña traslado
de—
Bernardo

Felix de Heredia

En Cumplimiento de

mandado. Certifico que D.n Jose Romero me
expuso que la firma estampada en el pa-
pel de $63- es de su puño y letra y la
misma que acostumbra hacer y que es cier-
ta la Cantidad Contenida en el la mencion
a-calidad de Depocito. Y p.a q.e conste pro-
go la presente q.e firma D.n Romero
Guatemala y Nov.e Veinte y Cinco de
Dho año

6 L

Jose Romero

Ante mi

Felix de Arana

Alma y Nov.e 26 1825

Fallado y respondido dentro del segundo dia
y corto q.e diga ó no naturgue

Bernardo

Ante mi

Arana

Entrego y firme de Dho dia Sabor el dro Ante mi
ad.a Maria Parocinio Arana y doy fee
Como test.o

Martin Morilla

Ante mi

Arana

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

65

Sñr. Juez de 1ª Instancia

Dn. Mariano Patricio Arnaez en los autos de la testamentaria de Dn. Miguel Vimenez con Dn. Domingo Arnaez sobre que se me entreguen 150 ps. ps. en via de alimentos, y lo demas deducido contestando al traslado dela oposicion hecha por Dn. Miguel Vimenez, digo: que en justicia le hade servir de nada dilatar la ueberá pago, y debida efecto los autos en 58 to. y se sirva Vmd. dar al dhgo. recibo los efectos q. le acompaño haver efectivo el pago.

El asiento en la escrito de oposicion q. la rep. Hacienda de Molino estaba la cuenta de q. el finado q. en. go comprobante ha presentado un documto q. no tiene valor ni autenticidad alg. q. depositando à mayor abundamiento la cantidad de 126 ps. veinte sin q. le remite el correspondte documto. de cargo, y no haviendo cumplido hasta el dia, por q. sin duda no ha habido tal cargo, ni ha pagado como el comparte, le hade servir de mandar que tanto q. meritto de lo actuado, cuanto q. haver respecto el citado Vimenez al presente fenecido no hacerse satisfecho cargo alguno segun lo ha contestado, y que el dinero depositado en mi poder se me entregue con citacion del rep. tado Vimenez bajo el correspond. q. reguard. y por tanto.

A V. S. hago q. haciendo q. contesto el traslado conforme le sirva mandar haver como lo pido en justicia q. juro lo necesario &c.

Mariano Arnaez

Lima Diz.e 16. de 1825.

Visto en Rto con los autos entreguese á en
parte el dinero depositado en poder de
Jose Romero en atencion al abo q de se
presenta precediendo Citacion de Dn Migu
pimentel y vajo el Conceptº regula
Bernard

Antonio
Felix de Herrera
Esno Pubco

Segundam.te Yncontinenti Sabor el auto ad.o Miguel
Pimentel en su persona doy fee

Ximenez

Herrera

En Lima y Diz.e diez y Siete de Dho año hice Sabor
el auto antecedente á Dn Jose Romero q.n en el acto m
entrego los Cien.s Veinte y Sies p.s que se depositaron
en este poder Segun Consta del documento que cons
ta y en virtud dela exhibicion q hace queda
dho docum.to Sin valor ni efecto alguno dandose
por zero y Chancelado y por libre Dn Jose Romero
de Cargo mi responsabilidad alg.na Y p.a q Conste
pongo la presente en virtud dlo mandado de q
doy fee

Felix de Herrera

Segundam.te Yncontinenti Sabor el auto á Dn Miguel Pimentel
doy fee

Herrera

En el mismo dia Recibi del Escribano de este

Causa los Cien.s Veinte y Seis pesos mandados
entregar por el auto del frente en virtud
de Poder q ha sido exhibido Dho Dinero
se entrega en la presente. Lima y Diz.e 16. de 1825.

Mariano Arrieta

66.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor Juez de Dn.

D.ª M.ª Patrocinio Arsuaga en los Autos de la Testamentaria del Licenciado Don Domingo Arsuaga ante el Escribano de esta diligencia y lo demas deducido Digo: Que f.º del Escrito de f.º 58 pedí en el otro si que el Horacca presentase en el Dia los Inventarios y tasaciones de su obligacion cuya accion ynando este Juzgado conforme f.º siguiendo contra el Horacca D.n Fran.co Urbina á quien actualmente prosiguio f.º la cantidad que me estaba señalada p.ª alimentos y lites expensas; este incidente esta fenecido ya y f.º consiguiente expedito mi Dro. á exigir los Inventarios y tasaciones que debe Horacca con deve rendir en desempeño de su cargo p.ª q.ª calificado se le mande entregue lo que me corresponde conforme á la Ley. y f.º

tanto.

A V.S. pido y supp.co se sirva mandar ratificar a D Fran.co Urbina en forma como presentar los citados Inventarios y tasaciones de q.e ha hecho mencion en lo de Recibimiento como es de Justicia q.e pido &a

Otro si Digo que en esta Causa hasta de Escrito el Apoderado D Felix Herrero y otros varios seguros se acordó f.º los Autos q.e devuelvan los acompañados siendo preciso y siendo q.e se me nombre uno q.e actue las diligencias: Por tanto.

A V.S. supp.co se sirva nombrar Escno. q.e sea del agrado de V.S en Juzd. en q.e firmo.

Maria Arsuaga

Lima Octubre 13 de 1827

En lo pral: Notifiquese a D.n Juan Urbina Cum
con presentar los Imbentarios y Tasaciones q.e le ha
mandado exibir, bajo de apercebim.to a costa q.e
gaz: S. Otori, atenta la Causa q.e expone; Notb
a D.n Manuel Suarez, y hagase saber

Suarez

Ante mi
Manuel Suarez

Doy fee, q.e habiendo notificado en la Causa inser
torada a D.n Juan Urbina p.r el tenor de la antece
la provid.a anterior, me ha asegurado no pa
lla, q.e se halla en Charcas, y q.e no regresa
hasta la Semana entrante. Y p.a q.e conste
pongo la presente en Lima y Oct.e trece y
seis de mil ochocientos veinte y siete

Manuel Suarez

Doy fee, q.e hoy dia de la fecha p.r no haver
encontrado en su Casa a D.n Juan Urbina
q.e se halla en Lima, las veces q.e lo he busca
do, le dejé Esquela con intelligencia del ante
cedente. En p.e q.e conste pongo la pre
sente en Lima y Octubre trece de ocho
cientos veinte y siete

Manuel Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor Juez R. Dño.

Dn Franco Urbina, en los autos de Testamentaria del Presbitero Dn Domingo Anzures, y lo demas deducido Digo: Que a solicitud de Da Maria Patrocinio Anzures hija natural que dice ser del citado Presbitero, y en cuia posesion fue amparada sin previa declaracion de tal, ha mandado V.S. q.e yo exiva los Inventarios, y tasaciones de los Bienes que supone dejó aquel finado; debo hacer presente que segun expuse anteriormente en estos autos, yo fui un Albacea in nomine q.e deben correr estos Autos, y q.e no recivi Bienes algunos, y p.r tanto no hice ni pude hacer Inventarios; que tampoco acepté el cargo, y lo renuncié expresamente, y que si hice el tentamento p.r virtud de poder fué atrechado de las Providencias q.e se libraron contra mi; de forma que es mi desproposito la pretendida hija natural, ó por mejor decir una tenacidad la mas irracional, solicitar que yo presente Inventarios no confeccionados Bienes quimericos, cuando los herederos instituidos no han hablado palabra convencidos de la Verdad de mi relato. Por lo que

A V.S. pido, y suplico se sirva declarar que no estoy en el caso de cumplir lo mandado, é imponer perpetuo silencio en la marcia de la citada Da Ma Patrocinio, p.r ser de Justicia que pido lo necesario Costas &c.

Jn Co Franco de Urbina

Anto Padilla

Lima 2 de Noviembre de 1827.

Traslado.

Suarez

En Lima

Nov.re tres amil ochocientos veinte y
siete, hize saber el Dec.to de la buelta
a D.n Patricio Fernandez, Don Jose
Fernandez

Derechos
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

68

S. Juez de Dro.

Dª María Petronila Arzules en los Autos con D. Juan Tribio Albarez del Testamento Dⁿ Domingo Arzules su Padre natural sobre las cuentas de su cargo Inventario y Tasaciones con lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito en fho de Albarez se exime de la razon que debe dar. Dijo: que de Justicia se debe deguar V.S. compelerlo à la exhibicion de otras Actuaciones como de su obligacion presumiendo en su defecto del pago de cuentas cargos puedan hacerseles à la Testamentaria. Jo ser asi de Dro. y Siguiente.

El unico efugio à q se acoje este Albarez es à q lo fué un menor y Jo no recibió Cuentas algunas y este pretexto es el que mas lo condena en el hecho de haber acudido Cuentas de lo q gasto q figura q quiere decir haberlos hecho con los fondos de la Testamentaria: luego no fué Albarez en el nombre. La renuncia q dice hizo del Albarazgo tampoco le aprovecha una vez q como Comisario hizo el Testamento, desde q en el acto se convirtio en otro Testador pues cuando hizo el Testamento ya D Domingo habia muerto y Jo tenia su renuncia no lo liberta de responder Jo q. en el intermedio del Poder al Testamento recogió de aquel Testimonio poco, ó nada. Si lo entrego con decreto à la Madre de los hijos sustituido el Debe disputarse en comedimiento

y manifestar individualm.te q.e fue lo q.e de esto se infie-
tuyendo y en q.e lo ha infringido pues de lo contrario le
le impone la pena de pagar ultra cien pesos fuertes en
cuya atencion

A V.S. Sup.o se sirva mandar hacer segun tiene expuesto y
de justicia cuenta &c.

Maria de Aurelio

Lima Diciembre 6 de 1827

Traslado

Suarez

En Lima a Dr. trece de mil ochocientos veinte
siete hice saber el Decr.to ant.r de Publicacion
Fabian, doy fee

Suarez

Fabian

Guadalupe 1161

Dos reales

69

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Sñr Juez de 1.ª Instancia.

Dª María del Patrocinio Arrieta en los Autos con Dn. Franco Urbina Alvarez el Presbitero Dn. Domingo Urbina mi padre Natural sobre las cuentas de su cargo, Inventarios y particiones con lo demas deducido Digo: Que deseando en q. pueda le compelida á la exhibicion de dichas Actuaciones se sirvió V.S. conferirle traslado en 16. de Dbre. del Año de 1827 el q. se le libró sobre un tanto del mismo mes y Año y sin embargo del dilatadisimo tiempo q. ha transcurrido hasta la fecha no solo no lo ha contestado pero ni aun ha ocurrido pr. las Autos á la Oficina. Yo tampoco he podido activar pr. las muchas y repetidas enfermedades q. me han sobrevenido; mas las dilaciones malicias de Urbina se me reflejan perjuicios de suerte q. se hace la Causa interminable: Por tanto y en rebeldia q. le acuso.

A V.S. pido y suplico q. habiendola pr. acusada se sirva proveer y mandar se traigan en el dia los Autos al Juzgado con respuesta ó sin ella y resolver con arreglo al estado y naturaleza de la Causa segun es de justicia Costas &c.

Maria del Patrocinio

Lima, 7

Mayo 17 de 1836.

Por acusada, y reservado en los Causales notifiquese
lo proveyó, Juez Alcalde Comprido
Juan

Don Jose. Dice que haciendo ocurrido repetidas veces
en distintos dias y horas a Casa de Dn Juan. Co Orte
ga, con el fin de hacerle saber el Decreto q. antecede
no me ha sido posible el encontrarlo p.r hallarse
ausentado en dha. su Casa estar en la Chacara
dela Molina; p.r cuyo motivo me dirigi á Casa de
dueño de la Chacara Dn Pedro Garcia, al mismo q.
le entregué la Correspondte Esquela, segun lo mandado
p.r punto q.e se le entregase con encargo de q. dela
en la primera oportunidad, lo q. hacia Ud
no a verificado hasi, en el momento, pues actual
mente caminaba p.r la Chacara un Esclabo, y
q. con el dela mandaba. Y p.r los fines convenientes
pongo la presente. Lima Mayo Diesiseis y ocho
de mil ochocientos treinta y seis —

Jgo.
Sebastian Barrio

José Manl Otero
Escno. de Diligs

Dos reales

70

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

S. Juez de Dzo.

Dn. Francisco Urbina, Arendado y vecindario en la Molina, Ante VS con arreglo á dho digo. Que con fha cuatro del presente me hé sido por la primera vez entregada, por el conducto de un Escribano de mio la Esquela de notificacion que dejó el Escribano de Diligencias Dn. José Fellos en la casa de una hermana mia en esta Capital. Por su contenido, me hé impuesto del Decreto por el que se me ordena conteste en el dia á el traslado pendiente que se me hé conferido del recurso presentado por Da. Maria del Patrocinio Arnales, como Albacea del Presvitero Dn. Domingo Arnales, sobre cuentas dela Testamaria. Yo ignoraba que esta Sra. tubiese algun dho contra mí, ni estaba obligada á saber si se habia presentado, y de consiguiente no podia esperar notificacion alguna; asi es que en la primera vez que hà llegado á mi noticia á merito dela Esquela ya referida, de seso de saber el dho. que alego, para contestar el Traslado que se me comunica sin q. se me pueda considerar, por nuevo, en merito dela ignorancia en que hé estado —

A VS. Suplico, para contestar el traslado, se sir-

va mandar, se me entreguen los Autos pozo
termino ordinario, y bajo de conocimiento d
Procurador, por ser Justicia que pido Ju
rando, no proceder de malicia Costas y para
Mo Dr.

Juan Fabian

Lima 27 Julio 7a 1836

Entreguense como se solicita.—

Toscano

Manuel Sanz

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836 y 1837.

Poder. D.ª María del Patrocinio Asunción

á favor de D.n Mateo Guzmán

Sea notorio como yo Doña María del Patrocinio Asunción, viuda de Asunción declarada por tal, Judicialmente vecina de esta Ciudad, otorgo, que doy mi poder cumplido, amplio, y bastante, y el que de derecho se requiere, y sea necesario, a Don Mateo Guzmán, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, derechos, y acciones, use, arguya, y defienda, en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquiera personas, y en qualesquiera partes, y lugares, ante qualesquiera Juezes, y Justicias, que de los dichos pleitos, causas, y negocios, asi demandando como defendiendo, con [illegible] que en mi

ga, mi contesto, vio que
primero, le amonestigue, y
haga saber su derecho, y con
tando la precaute, padimento, de
gastos defensas, y quanto necesario,
fuere concigniente, con el de ape
lacion, en caso necesario: Para
cuya firmeza, y cumplimi
ento, obligo, mis bienes, habidos
y por haber, con renunciacion
de Leyes, y privilegios. Que es
fecho en Lima, y Agosto, doce
de mil ochocientos treinta y seis
Y la Otorgante a quien Yo el
Escribano conozco, de que doy
fee conozco, asi lo dijo, y firma,
siendo testigos Don Mariano Ba
rrenes, Don Ramon Arteaga,
y Don Manuel Peña = Ma
ria Arnedo = Ante mi Jose
Gallegos Mayda Escribano Pu
blico = Enmendado = tal vale
Fue presente a su otorgamiento y en fee de ello lo
signo, y firmo, en dicha de su fecha.

Jose Gallegos Mayda

Escribano Publico

Sello tres

Sello sexto, para los años de
1836 y 1837

Media real

Sello sexto, para los años de 1836. y 1837.

Medio real

72

Sello sexto, para los años de 1886, y 1887.

Señor Juez de Derecho

D.n Mateo Guzman ante V.S. con el debido respeto hace presente y dice: que en virtud del poder que acompaña otorgado por D.a Maria del Patrocinio Ansules para que la defienda en todos sus pleitos Causas y negocios; Por tanto ——

A V.S. Pido y Suplico: que en la Causa que sigue D.a Maria del Patrocinio Ansules contra D.n Fran.co Urbina sobre una Capellanía de familiares y bienes y de su difunto padre D.n Domingo Ansules, se sirva mandar se me reconosca por parte ——

Mateo Guzman

Lima y Agt. 24. de 1886.

Por presentado el Poder a los Autos, y tengasele por parte ——

Timbre real

Sello sexto, para los años de
1886, y 1887.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Sor. Juez de Dra.

D. Mateo Guzman apoderado de D.a Maria Antonia Fernandez, ante V.S. hago presente y digo: q.e con fha 7 de Julio decretó V.S. se le entregasen los Autos á D.n Francisco Urbina para q.e contestase el traslado pendiente conferido por mi parte en el termino ordinario, y no solo no ha contestado sino que ni ha sacado los Autos; ya hechará de ver V.S. q.e con esta demora y desentendencia da ha conocer dicho D.n Francisco Urbina notable malicia con q.e procede, pues hace largo tiempo que se le ha executado para que presente los inventarios del cargo del albaceazgo de D.n Domingo Aristes q.e obtuvo, y asi hago presente á V.S. q.e la menor demora le irroga á mi parte notables perjuicios, por lo que

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se apremie para que en el dia conteste y no verificarlo asi se pongan los Autos

en el despacho con el merito de prueva
pos ser asi de justicia. S

Mateo Guzman

Lima Sepe 16 de 1836.

Dice

Supca al Sr Juez me tenga pr. en cuenta
en esta Causa pr. Junta, moran, gl. tenga
pue no continua en Mdo. Lima y Sepe
16 a 1836 –

Manuel Suarez

Lima y Sepe 16. de 1836.

Vista la cuenta Gonzalez de cuenta en su lugar ad
ando Huerta y hagase saber –

Supca al Sr Juez se sirva tenerme pr. recusado de conocer en
esta causa pr. la recusacion q. existe en los de oficio. Lima Sepe 16 de
1836.

Juan de Huerta

Lima Sepe 16 de 1836.

Vista la recusa anterior se nombra de
en esta causa
Moreno, y hagase saber

Juan de Dios Moreno

74

Medio real

Sello sexto. para los años de 1836. y 1837.

trecinto de dho. hice fixar el Decreto de frente a D.n Maria Antonia Ramos firmé; Doy fé

Mariano

Doy fé: Que no habiendo podido encontrar en esta Ciudad á D.n Franco Orbina á efecto de hacerle saber el Dto. de frente; y habiéndoseme espuesto hallarse con residencia formal en la Hac.da de las Molinos propia de D.s S.S. Gracias, á cuya casa me dirigí, y entregue una esquela á D.a Tomasa Garcia uno de los dueños de dho. Hac.da para que se la remitiese al indicado D. Franco; q.e habiendola recibido me espuso: Que hoy mismo la mandaria con el negro Chancaquero q.e ayer tarde viene á esta Ciudad. Y para q.e conste pongo la presente en Lima Octre. tres de mil ochocientos treinta y seis

Pedro Conoli

Mariano

Dos reales

75

Sello quinto. para los años de
1836, y 1837

Sor. Juez de 1ª Instancia

Dª María del Patrocinio Anzules, natural y Vecina de esta Ciudad, Viuda de Dn José Salas, con el devido respeto parezco ante V.S. y digo: Que tengo varios derechos de mis Padres q. repetir contra ellos en juicio por hallarse en manos de terceros poseedores sin tener el más pequeño dro á ellos y no teniendo recursos algunos por ser una pobre Viuda con un hijo de menor edad= En esta Virtud=

A. V.S. Pido y Suplico se sirva proveer y mandar se me reciva una Sumaria información de testigos que justifiquen lo que llevo espuesto, y fecho declararme por pobre de solemnidad segun es de justicia que espero alcanzar &c. Ante mí

María Anzules

Lo Gallego. Mayor
Es. Pue
Dn Ge

Anna y Jun. 15 a 1836

Dn Manuel Suarez

En Lima y Julio Veinte y dos ite p.a lo f.e se manda a D.n Juan de Dios Moreno doy fee.

Moreno

Gallegos

Asi mismo otra a D. Man.l Lucas Rom.n doy fee.

Juan de Dios

Gallegos

Yn mediatamente hize otra a D.n Lucas de la Lama su persona doy fee.

Lama

Gallegos

Yn mediatamente hize otra a D.n ~~Lucas~~ Felis La Torre en persona doy fee. =

La Torre

Gallegos

En Lima y Julio Veinte y tres de mil ochos. tos treinta y seis La parte p.te a la informac.n ofrecio presento p.r testigo a D. Mariano Ballesteros de q.n el Mr. Juez p.r ante mi le Recivio Juram.to q.e lo hizo p.r Dios Nro. S.r y una señal de Cruz segun dho. y examinado al tenor del escrito presentado paso a su fin Declaro lo que sigue, y dijo ser hace muchos años Conoce de dha. parte a D.a Maria del Patrocinio Morales hasta ahora que la Divina providencia le franquea p.r medio de sus costuras y trabajo incesable para su manutencion y Crianza de sus hijos legmos

Baxo de este juramento la tiene y conoce por po-
bre de solemnidad pues le es imposible poder impar-
der gasto alguno en actuaciones judiciales p.a
defenderse sus acciones q. legítimamte le corres-
ponde. Que lo dicho y declarado es la verdad
en virtud del juramento echo en el q.e se afir-
mò y ratifico habiendosele leydo esta declara-
cion que no le tocan las generales de la ley y
es de edad de mas de quarenta años y firmò
de q.e doy fee

Mariano Ballesteros

Ante mì

Jos.e Gallegos Maya
Esc.no Pub.co

En el mismo dia Lapante para la informacion ofrecida
presentò p.r testigo a D.n Josè Mylan de Salazar de
quien se señoria por ante mì le recibiò juram.to que lo hizo
por Dios Nro S.r y a una señal de cruz segun derecho
y examinado p.r el tenor que antecede dijo: Que tiene
pleno conocimiento con Maria del Rosario Arenas
p.r persona honrada y digna de compasion, cofrade
de la p.a hermandad de Nro Padre Jesus y aun le pare-
ce al declarante debe declarar p.r pobre de solemni-
dad pues no tiene expensas p.a testigos en juicio. Que
lo declarado es la verdad en virtud de juramento
echo en el que se afirmò y ratifico q.e no le tocan
las generales de la ley q.e es edad de mas de quarenta años
y firmo rubricando Mr. Juez de q.e doy fee

Josè Millan

Ante mì

Jos.e Gallegos Maya
Esc.no Pub.co

Seguidam.te se hizo señoria p.r ante recibiò juram.to

Dos reales

Sello quinto para los años de 1836 y 1837.

a D.n Manuel Escobar g.o lo hice S.r Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz segun dàn; y examinado por el Int.o antecedente Dijo: Que D.a Maria del Patrocinio Anzules ag.o Conoce años hà no tiene desde el fallecim.to de su Esposo mas amparo que su trabajo para atender a subvenir a la Crianza y manutencion de su hijo legitimo, esto es con mucha escasez de todo lo que se ha enterado el declar.te p.r el fallecimiento q.e tiene con dicha Anzules. Que lo expuesto es la Verdad en Virtud del Juramento hecho en el q.e se afirmò y Ratificò: que no le tocan las g.s de la Ley: que es edad de mas de Veinte y Cinco años, y firmò rubricando el S.r Juez doy fee

Manuel Escobar

Ante mi

José Gallegos Mayorga

Lima y Ag.to 5.o de 1836. Es.no Pub.co

Vista la Informacion producida p.r D.a Maria del Patrocinio Anzules: Se le declara viuda y.a Pobre de solemnidad, y en su consecuencia: Absuelve de los Drs. de actuacion

Arnaiz

Manuel Suarez

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Sor Juez de 1ª Instancia

D.ª María del Patrocinio Morales, Viuda, pobre de Solemnidad, segun consta de la declaratoria que acompaño, con el debido respeto parezco ante V.S. y digo: Que tengo promovido en Juicio un pleyto contra Don Juan.co Urbina, Albacea del Presbitero D.n Domingo Morales mi padre Maternal, sobre las cuentas de su cargo, inventarios, y tasaciones; y habiendoseme corrido traslado de un escrito presentado p.r el referido Albacea, y no teniendo un procurador q. siga los Autos del oficio p.r contestarlo, y se encargue de las demas diligencias del pleyto: En esta virtud.

A V.S. pido y suplico q. habiendo p.r presentada la declaratoria de pobre de Solemnidad ad efectum videndi y en merito de lo espuesto, se sirva nombrarme un Procurador de los de turno p.r los fines q. llevo indicados en justicia q.e

María Morales

Lima Octubre 16. de 1836

Por presentada la informac.n q. se acompaña se le nombra de Procurador al mo de los primeros de turno

Tosio

Moreno

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Sor Juez de Dro.

Dn Francisco Orbino en Autos de la Testamentaria del Presbitero D. Domingo Arnunes, que trata de promover Dª María Patrocinio Arnunes, y á su nombre D. Matéo Iparraguirre pretendiendo que yo como Albacea que me supone exiba los Inventarios y Taraciones, que refiere haber figurado devo tener, con lo Demas deducido; Ante V.S. con forme á Dro. digo: Que al cabo de cerca de nueve años há salido la espresada Dª María del Patrocinio solicitando, que yó contesté un Traslado que se me comunico en seis de Diciembre del año de beinte y siete. Lo pedí los Autos en siete de Julio del presente treinta y seis, en consecuencia de una Esquela que recibí del Escribano en la Hacienda de la Molina donde habito; se me mandaron entregar en siete de Julio parado, y no logré recibirlos porque mis enfermedades y ocupaciones no me han permitido bajar á la Ciudad. Por tanto para contestar como devo á la original solicitud de la espresada Arnunes y buscar Letrado que Patrocine mi defensa—

A V.S. Suplico se sirva concederme el termino de un mes, por ser este el necesario respec

dia no me es posible por las ind
pensables labores de la Hacienda / contra ca
Lo Dia / que sirvo en la Capital y por ser
este el primer testimonio que pido en just
cia que solicito, Juro no procede de
malicia Costas y para ello &c.

Fran.co Urbina

Lima 4 Nov.e 2 de 1836.

Ocho

Moreno

Cuarto apremio

Sotomayor

79

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Dª Maria del Patrocinio Anzulez, en autos con D. Franco Urbina albacea del Presbitero D Domingo Anzulez, mi padre natural sre. q. este ecsiva los Yventarios y cuantas q. deben ecsistir en su poder de los bienes del finado, y demas de debido digo: Que habiendo sacado la pte. contraria los de la materia, para contestar al traslado q. se le confirio de mi escrito en que pedi. dha. ecsivicion; hta. el dia no los ha debuelto, a pesar de haberle apremiado p. tercera vez en el q. mando V.S., se cumpliese con lo q. previene el reglamento de Tribunales. Este desacato es digno de la mas alta consideracion de V.S. pues desvaneciendo hoy sus mandatos en lo sucesivo se querra hacer todo ilusorio Siendo pues este el cuarto apremio a V.S. ocurro a fin de q. se sirva mandar se ponga entre renglones al Prot. q. saco los autos hta. tanto no los entregue con respuesta, ò sin ella. Y para conseguirlo

A V.S. pido, y suplico se sirva mandarlo como al fin de esta solicito, por ser justicia q. espero al cansar de la rectitud q. acostumbra &c. = entre renglones = puestas = vale =

María Dolores

Lima Novbre. 17 de 1836.

Como se pide.

80

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837

Sor. Juez de Prie.

Don Francisco Urbina, Hacendado, y vecindario en el Valle de la Molina, en Autos, con Don Mateo Guzman, como Apoderado de Dn. Maria Ansules, sobre que presente cuentas, como Albacea del Presbitero D. Domingo Ansules. Ante VS. con aprecio á dio. digo: Que al cabo de nueve años, se acaba de que yo conteste un Traslado, habiendose guardado los Autos este mismo tiempo. Yo he estado enfermo é incapas en la Hacienda de la Molina, no he podido bajar á esta Ciudad y solo ahora ocho ó diez Dias se me hizo saber por una Esquela del Escribano de resultado de la ultima Providencia. La contestacion del Traslado que se me exije, al cabo de nueve años, que se han tenido los Autos, no es de poca consideracion. Devo instruir á mi Abogado, para ello necesito reponerme porque al impedido y al enfermo, no le corre termino, en esta virtud

A VS. Suplico, se sirva concederme el de quince dias, por ser el segundo para evacuar el traslado, pido Justicia, juro lo necesario y para ello &c.

Franco Urbina

Lima Nobre. 22 de 1836.

Se concedieron Cuatro

Sotomayor

81

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Señor Juez de Pto.

Da Mª del Patrocinio Anzulez, en autos con Dn Franco Orbino, sobre q. cote, como albacea del Presbitero D. Dominico Anzules mi padre natural, ecsiva los Gravamenes y cuentas que deben existir en su poder, de los bienes del ya citado Presbitero, Mª en la mejor forma de manifiesto de acuerdo q. los tengo, y demas acaudalados: Digo que a fuerzas de los muchos apremios, q. contra Dn Franco Orbino se libraron, y despues de haberle mandado, p. V.S. y q. le fuese del Prov. q. se sacó los de la mat., en virtud de haberle apremiado por cuatro voz, entre puertas; salio pidiendo segundo termino de quince dias mas, para responder aun traslado; a lo q. V.S. tubo a bien concederle cuatro los q. le han cumplido con esceso. Y es por lo q. pido a V.S. se sirva mandar q. el Portero ponga en carceletas al Prov. q. saco dhos. autos, sino los entrega dentro de 24 horas, con respuesta ó sin ella sin q. dho. Portero, le admita por ningun motivo, mucho termino, pues es intempes-

tivo y prohibido por L. en razon de se
cste el quinto apremio. todo bajo res-
ponsabilidad de este. P. para consegu
to
O. S. S. pido y suplico se sirva acceder a
lo q.e pr. concluy.e pido en este, por
ser justicia q.e espero alcanzar de la
integridad del juzgado S.r

María Amalia

Lima Novbre. 26 de 1836

Hoy, ó cual cumple
parte y lugar donde se halla

Moreno

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836. y 1837

Señor Juez de Pño.

Don Franco. Urbina, vecino y Hacendado en el Valle de la Molina, en Autos con D. Mateo Guzman, como Apoderado de Dña. Maria del Patrocinio Ansules, sobre que como Albacea del Presbitero Don Domingo Ansules, de quien se titula hija natural, exigiendome rinda cuentas del cargo que obtuve con exibicion del Imbentario y tasaciones de la espresada Testamentaria, con lo demas deducido; contestando al traslado de f 68 f. segun dho. digo: Que Justicia mediante, se hade servir su integridad, dar al desprecio la indicada Solicitud, por ilegal, injusta y extemporanea, imponerle perpetuo silencio, y condenarla en las Costas que me ha hecho imprender, por cuyo medio asi el merito de los Autos y fundamentos siguientes.

Al Contestar el traslado á que me contraigo por darle gusto al cabo de diez años, á Dña. Maria Patrocinio Ansules, me ha sido indispensable registrar los Autos de la materia, y con su vista llenarme de Admiracion conciderando el capricho ó esfuerzo de esta Señora, en querer ser hija natural del finado Presbitero D. Domingo Ansules, heredando en bienes que no Dejo, quien

que se le reconosca por tal, contra su expresa de
claracion; y pretender en fin, que yá apesar de su
renuncia del cargo de Albacea y Comisario, le
dé cuentas y satisfaga sus caprichos, presen
tando imbentarios de bienes que no existen
con y tasacion de ellos.

Dª. Maria del Patrocinio Ansules,
no es hija del finado Presbitero D. Domingo A
cuando lo fuera, seria hija sacrilega, Si ad
vertimos á la Partida de Bautismo que ella mis
ma presenta á fº 2. y á la fha. en que el Pres
bitero á quien llama su Padre, empezó á re
cibir los sagrados ordenes, cuyo dato no presen
ta ni presentará jamas. Segundo, el finado A
Ansules, no firmó la partida de Bautismo
y este es un indispensable requisito por las L
yes tit. 15. Part. 4ª. y mas espresiva todavia
la Ley 11. de Toro, que es la nona tit. 8º. Libro 5º.
de la Recopilacion Sarcena, no solo no la confie
sino por el contrario, la niega como aparece
Poder para testar y testamento que se me obligó
á otorgar. 4º. Si la Suponemos hija, apesar de
las razones espuestas, es hija sacrilega, segun
consta de la declaracion del segundo testigo
de la nula informacion que produjo Don C
yetano Laos á fº 25. S. absolviendo la primera pre
gunta que dice, que cuando la llevó á la pi
la, yá el indicado su Primo obtenia el or
den Sacro; y adviertase que este es el Padrino de
Quedemos pues, en que Dª. Maria, no es hija d
Presbitero Ansules, y si lo es, en tal caso es

cilegos; y en uno y en otro estreme, no tiene Personeria para presentarse en Juicio, apesar De la informacion, recibida de un modo ilegal, sin Previa citacion Del Defensor de Menores y por testigos todos parientes.

En merito de ello, se me concio trasla do del Escrito De f.28 S en beinte y uno de octubre del Año De beinte y cuatro, y ya en beinte y cinco Del mismo, á las tres Dias, se le amparó en la posecion de hija, sin haberseme oido, cuyo Auto es nulo, lo que tampoco se me hizo saber, pues á un mismo tiempo firaba la Causa por dos Escribanos. El Abogado Defensor de Menores á f.44 S. contradice la Solicitud de Dª Maria del Patrocinio, y manifestando, lo insubstancial de su solicitud, pide se resuelba en juicio beral, y mandado asi, tampoco se me hizo saber. A f.46 S. aparece un Escrito en papel blanco, solicitando Dª Maria le entregue D. Miguel Jimenez, ciento cincuenta $ para alimentos y litis expensas en razon de haber sido amparada en la posecion de hija. Este Auto no se hizo saber á persona alguna, y sin embargo, exijió su cumplimiento á f.47 y forme ya un nuevo Pleyto con el esperado Jimenez, hta que en fuerza de su petulancia le arrancó ciento beinte y seis pesos que antes todos deve, Devolver todo sin noticia mia. Con este dinero, y dejando correr los Autos, al cabo de cerca de dos años, volvio á creer que podria sacar algo. De mi y asi es que se pre

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837

Sentó á f.66 S. exigiendo por los Inventarios, y quando podia haber olvidado para siempre con mi contestacion de f.67 S. há dejado dormir el Espediente nueve Años, y alcabo de ellos, variando de cribano nombrado por el Juzgado, sin ser pre bar de solemnidad, confiere su poder á D. Man Guzman en papel de amedio y continua este en el mismo, Apremiandome á la entrega de l Inventarios sin hacer alto alguno en lo que h contestado; que ni soy Alvacea porque hize mi renuncia: Ni hay Inventario, porque no hubo bienes, ni ella es persona legitim para pedirlos. Por tanto

A V.S. Suplico, que habiendo por contestado el tr lado se sirva á las preces de mi Escrito rea justicia que solicito, juzando lo nec sio Costas; y para ello &c.

Franco Urbina

Lima Dic.e 5. de 1836.

Franco

Mariano

REPUBLICA PERUANA

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

de Corresp.

Sor Juez de 1ª Instancia

Dª María del Patrocinio Anzures en los autos seguidos contra Dn Francisco Urbina Albacea de mi finado Padre Dn Domingo Anzures, sobre el dro á los bienes Paternos y lo demas deducido digo: Que se me ha corrido traslado de un escrito en que el mencionado Albacea se escusa á presentar los Inventarios de la masa testamentaria, alegando que las declaraciones dirigidas á jenerar mi descendencia de Dn Domingo, no se han practicado ni con la citacion del Cabezalero, ni con la del Defensor de menores. Tambien se dice que no se ha notificado á la parte contraria el auto por el cual se me ha amparado en la quasi posesion de la filiacion natural. Todo esto no es, sino el efecto de la malicia. Dn Francisco ha tenido noticias abundantes acerca de los pasos que se han dado en este juicio, no quiso firmar el auto que tacha de nulo y de insubsistente, segun consta de la diligencia que corre á fs 32 ttа, y si ha hora me quiere combatir con los argumentos indicados es por demorar el progreso de la causa; que para el no ha de ser muy satisfactorio. Sin embargo, para sugetarme á las forma-

lidades del Dr, y remover dificultades, ocurro a la justificacion de V.S. con el objeto de que se ratifiquen las referidas declaraciones con citacion de la contraparte, y que fho esto, se notifique á esta el auto de f.31. Por tanto

A. V.S. Pido se sirva proveher como solicito y es de justicia S.S.

Pide que se ratifiquen las declaraciones de f.23 vuelta f.28 con citacion de la parte contraria, y que se notifique á esta nuevamente el auto de f.31

Maria Azules

Lima Enero 15. de 1837.

Ratifiquense las declaraciones que se citan con citacion

Cossio

Ante mi

Juan Nicasio Arroyo

Dorsfé: Que habiendo pasado á las cinco de la tarde del dia de hoy á la Casa de los Señores Larrias dueños de la Hacienda de la Molina situada en el Valle de este á efecto de saber si existia en ella el mayordomo de la espresada Hacienda Don Francisco Urbina se me espuso por Doña F. mas Larrias una de dichos dueños que Urbina residente en la indicada Hacienda y que no tiene cuando venia á esta Ciudad por lo que no practiqué la diligencia de citacion prevenida en el Decreto que antecede al citado Urbina y para que conste pongo esta en la hora referida de hoy catorce de Enero de mil ochocientos treinta y siete siendo testigo Don Pedro Canoli

Pedro Canoli

Ante mi

S. J. de Lavas

Seguido al f.32 se sirva tenerme por ocurrido en el

de quimiento de esta Causa p.r no poder desem-
peñar la q.e tengo p.r hallarme cau como valdado,
no dandome p.r este lugar a la audiencia Lima y
Enero veintey tres de mil ochocientos treinta y siete
á las cinco de la tarde

Juan de Dios Moreno

Lima y Enero 24 de 1837.

Vista la excusa del presente escribano que se
le nombra a Don José Cipriano Cas-
tro y hagase saber

Corrión

Señor Juez

Suplico á V.S. me tenga por escusado pa
ra actuar en esta causa por Juez tem
tivo que me confiere. Lima y Ene
ro veinte y ocho de mil ochocien
tos treinta y siete

José Cipriano Castro y Arrocha

Lima y Enero veinte y ocho de mil ochocientos trei
inta y siete

Por escusado se nombra á don José
Gallegos Maya

Corrión Montemi

Castro y Arrocha

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836. y 1837.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Sor Juez de Dro

Dª María Anrrules en los autos seguidos contra Dn Francº Urbina, como Albacea de Dn Domingo Anrrules, mi Padre natural sobre la restitución de los bienes paternos, y lo demas deducido, digo; Que el anterior actuario de estas causa Dn Jose Gallegos, me notificó ami contra parte el auto de y por el cual se Ordena que se ratifiquen, con citación de mi cotitigante, las deposiciones producidas para probar mi filiación natural; y siendo conveniente que se remedie esta Omisión, ocurro á la integridad de V.S. á fin de que disponga que el actual Escribano del Juzgº Dn Manuel Urioa, haga la notificación enunciada, dignandose tambien V.S. resolver que la parte contraria, en atención aque se halla ausente y distante de esta Capital dos leguas nombre un Apoderado que sea vecino de

ella en juicio, y evitar la retardacion
y entorpecimiento de este proceso.—

Por tanto—

A V S Pido y suplico provea como solicito y
Pide q.e no es de Justicia Esa.

María Arzubes.

Pide q.e se no-
tifique un auto
por haber omiti-
do esta dilig.a
el anterior ac-
tuario; y que la
contra parte,
en virtud que
no reside en
esta Capital
nombre un
apoderado—

Lima Julio once de mil ochocientos treinta y siete.

El actuario de la causa ponga en noticia de
las partes el auto de tres de Enero ultimo, y
tifícandole ademas á don Francisco Urbina
nombre Procurador con quien se entiendan las
diligencias.

Figueroa

Ante mi.

Manuel de Viña
Act.o 3.o del Ext.o y Pub.co

En doce del mismo mes, hice saber el decreto que antecede
Doña María Arzubes, en su persona y firmó de que doy
fé; quedando enterada del auto de tres de Enero ultimo
corriente a fojas ochenta y cuatro buelta—

María Arzubes

Viña

En Lima Julio doce de mil ochocientos

tacenta y sinco àlas quatro y media de la
tarde hize saber el decreto del frente y dixe
se Vficie al Sr. Dr. Urbina por medio de co-
pia con arreglo àlo ordenado en el codigo &
procedio. los Ss. no se hallaba en su Casa, la que
entregue à su hermana D. Paula Urbina, sien
do Vijo. de que subscribe de fe

Fabian Salomino

Fortiz. Manuel Silva
Esn. del Juz.

En la Capital de Lima à veinte y nueve de Julio de
mil ochocientos treinta y siete. Ante el Señor Juez
de Letras Doctor Don Benito Pardo de Figueroa,
compareció

Medio real

Sello sexto para los años de
1836 y 1837.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Sor Juez de Pro

Dª María de Patrocinio Arzules en los autos seguidos contra Dn Franco Urbina, Albarca de mi finado Padre, sobre restitución de bienes Paternos y lo demas deducido, digo; Que V S por el Auto de f orde nó se ratificasen con citación de la parte contraria las declaraciones pavducidas pa acreditar mi filiación natural; y hallandose uno de los declarantes, Dn Buenaventura Saldaño, imposibilitado de salir á la calle por una peligrosa enfermedad, vengo á V. S. para que se sirva concurrir con el actuario de la causa á la habitación del espresado Dn Buenaventura, á efecto de que se ratifique en su deposicion. Por tanto.

A V S Pido y suplico se sirva acceder a mi solicitud, por ser de Justa

Pide que el Sor Juez concurra

M. María Arzules

con el Escribano
á casa de uno
de los declaran-
tes, el qual es-
tá en fianza
pa q. le ratifi-
que una decla-
racion.

Lima Agosto dos de mil ochocientos treinta y nueve.

Constituyan el Alguacil en la Casa del Doctor
Don Buenaventura Saldaña para invitarla á
ratificacion el dia de mañana á las doce de ella,
con previa citacion de la parte contraria.
Figueroa

Ante mi.
Manuel de Uriarte

En el mismo dia hice saber el decreto que antecede
á D. Maria Antonia, en su persona y firmó de que
doy fe. Mariano Uriarte

3

En quatro de dho. hize saber el dcto. anterior
á las dos de la tarde á d. Bnto. Urbina y entre-
gó la Copia con arreglo á lo prevenido en el
Codigo de procedimientos. Lo q. certifico á su Ha-
zmo. D. Paula Urbina á presencia de
q. subscribe doy fe.
Mariano Roldan
Salomino

En Lima á diez y siete de Agosto de mil ochocientos

Medio real

Sello sexto. para los años de 1836. y 1837.

cientos diez y siete: la parte presentó por testigo ante el Señor Juez de Letras al Presbitero Don José Antonio de la Fuente, vesino de esta Ciudad, y mayor de cuarenta años, al cual le espliqué dicho Señor Juez las penas en que incurre el perjuro en Causa civil; y preguntado si le comprende alguno de los impedimentos del artículo doscientos dos del Codigo de Procedimientos, contestó que nó. En su virtud le recibió juramento que hizo por la palabra de Sacerdote poniendo la mano en el pecho, y ofreciendo decir verdad sin agravio de partes; y preguntado si se afirma y ratifica en la declaracion que tiene dada á fojas veinte y seis de estos autos, si se afirma y ratifica en ella, respondió: que es la misma que tiene dada antes, en que se afirma y ratifica, sin tener que quitar ni añadir. Que lo espuesto es la verdad bajo del juramento prestado, y habiendosele leido esta esposicion, persistió en ella, y la firmó con el Señor Juez por ante mi de que doy fé.

Ratif. de Insts. de D. José Ant.o de la Fuente. S.m.l.t.E. 40 cts.

José Ant.o de la Fuente

Figueroa

Manuel de Mena
Esc.no de Cam.a y Gob.no

Otra del D. D. Agustin Hurtado. G. Véase. E. 55. a.

Lima á siete de Septiembre de mil ochocientos treinta y siete, la parte presentó por testigo al Doctor Don Agustin Hurtado, vecino y residente en esta Capital, de edad de cincuenta y cinco años, de oficio Abogado de los Tribunales del Estado, al cual le esplicó el Señor Juez de Letras las penas en que incurre el perjuro en causa civil, y preguntado si le comprende alguna de las tachas del artículo doscientos dos del Codigo de Procedimientos, respondió que solo pudiera comprenderle con respecto á ser pariente de la que lo presenta á lo lejos como en quinto grado. En seguida le recibió juramento que hizo por Dios y una señal de Cruz, ofreciendo decir verdad sin agravio de partes, y preguntado si se afirma y ratifica en la declaracion que tiene dada á fojas veinte y cuatro de estos autos, y dice ser la misma que dió antes, respondió: Que es la misma que tiene dada, en que se afirma y ratifica, sin tener que quitar ni añadir. Lo dijo ser la verdad, y leida q.e le fué esta declaracion se le preguntó si persistia en ella, y contestó afirmativamente, con lo que se concluyó este acto que firmó con el Señor Juez por ante mi de que doy fé =

Figueroa

D.v Agustin Hurtado

Manuel de Urrea
E. N. de Gt. y Rb.

Otra del D. D. José Buenav.a Saldaña G. n. l. t. E. 64 a.

En Lima á dos de Septiembre de mil ochocientos treinta y siete: el Señor Juez de Letras Doctor Don Benito Pardo de Figueroa, pasó con migo el presente Escribano á la casa del Doctor Don José Buenaventura Saldaña con objecion á hallarse enfermo segun lo representó la parte, el cual es vecino de esta Ciudad, de sesenta y cuatro años de edad, Presbitero, é Interior de la Parroquia de San Sebastian; y habiendole esplicado las penas

que incurre el perjuro en causa civil, le pregunto si le comprende alguna de las tachas del artículo doscientos dos del Código de Procedimientos, y respondió que no. En seguida le recibió juramento que hizo por la palabra de Sacerdote poniendo la mano derecha sobre el pecho, en cuya virtud ofreció decir verdad de lo que supiere sin agravio de partes; y preguntado si se afirma y ratifica en la declaración que tiene dada a fojas veinte y seis buelta de estos autos, si es la misma que prestó antes, si tiene algo que añadir ó quitar, respondió: Que ésta misma declaración que hizo antes, en que se afirma y ratifica, sin tener que añadir ni quitar. Que lo expuesto es la verdad, y leídosele esta declaración se le preguntó si persistía en ella, y contestó afirmativamente, firmandola con el Señor Juez por ante mí de que doy fé = Entre renglones = Doctor = vale =

J. Iguerra

José Buenaventura Valdivia

Manuel de Urrea
Escribano del Juz. y Pub.

Nota. No se han ratificado los testigos Don Cayetano de la Hoz, y Don Felix Iguiniz por haber fallecido, segun me ha expuesto la parte interesada =

Urrea

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837.

Sor Juez de Letras

A

Dª María del Patrocinio Anzules en los autos seguidos contra Dn Francisco Urbina Albacea de mi finado Padre Dn Domingo Anzules sobre el dro á los bienes paternos y lo demas deducido digo: Que ratificadas las declaraciones producidas por mi pte acreditar mi filiacion natural segun se advierte á fs 83 vto y 90 usando de este remedio que la ley me concede, el que se ha verificado con noticia del Juez dicho Albacea como parece dela diligencia fs 88 vta en conformidad de lo ordenado por el Juzgado en 11 de Julio ultimo; en terminos de Justicia se ha de servir la justificacion de Vs. mandar, se notifique al mencionado Urbina el auto de 25 de Octubre de 1824 corriente á fs 31 vto, á fin de que sostenido en la quasi posesion de hija natural pr expreso Auxilio de la Ley, me rinda cuentas el Albacea de los bienes hereditarios y

entraron en su poder, y el ha administra
hasta ahora, manifestando mis dudas y acc
nes, y en esta conformidad la integridad
V.S. Tambien se ha de servir se haga notifi
do el enunciado Abbarca que entro el term
no perentorio de Ocho dias presente
Yventarios de la herencia paterna, co
la cuenta documentada del tiempo de
administracion — Por tanto —

A V.S. Pido y suplico que habiendo por leg
merito de ber las declaraciones ratificadas de lo
las declaracio- testigos que aparecen en estos Autos,
nes que se han se sirva proveer en Justicia, como en
ratificado aq, te se contiene, Pido Justicia Costas y
Pide se notifi- ello &.
que al Abarca
Dn Francisco
Vabina, el Auto
de fs 31 bto
ordenandole
entro de ocho
dias perentorios
presente los
Yventarios de
los bienes de su
Padre q entra-
ron en su po-
der con la cuenta documen-
tada de su administracion.

María Arnaldas

3

Lima

Octubre quince de mil ochocientos treinta y cinco—

Notifiquese como se pide—

Figueroa

Ante mi.

Manuel de Urizar

En el mismo dia hice saber el auto que antecede à doña María Bustillos, y firmó de que doy fe—

Urizar

Morales

Diligª se anuncia de Urbina—

Habiendo pasado à la casa de Don Jose Urbina donde se me ha dicho que vive su hermano Don Francisco Urbina, me ha contestado aquel que este se halla en la Hacienda de la Molina y que hasta no viene à la ciudad por estar en cosecha; y pareciendome necesario hacerle saber el auto antecedente en propia persona por los puntos que abraza, lo suspendi poniendo en noticia de dicho Don Tomás, hasta que la parte haga su diligencia. Lima octubre veinte y tres de mil ochocientos treinta y cinco—

Urizar

Medio real

Sello sexto. para los años de 1836. y 1837.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836. y 1837.

Juz. Suc. de Letras

Dª María del Patrocinio Anzules en los autos seguidos contra D. Franco. Urbina, Albacea de mi finado Padre Dr. Domingo Anzules, sobre el dro á los bienes Paternos y lo demas deducido, digo: Que habiendo hecho presente á V.S. q. estan ratificadas las declaraciones de f. 89 bta y f. 90, con noticia de la parte contraria segun f. 88 bta, como V.S. al tenor de mi pres. se sirvió ordenó en once del presente se notificase á Urbina el auto de f. 31 bta ordenandole q. dentro de ocho dias perentorios presente los Inventarios de los bienes de mi Padre q. entraron en su poder con la cuenta documentada de su administracion; este auto del Juzgado hasta el dia no ha tenido efecto, por q.

segun las diligencias subsequente de
f. no ha podido hacercele sa-
ber al Abacca tal providencia en su
persona por estar ausente en la hacie
enda de la molina; por estas circuns-
tancias para que tengan lugar las
providencias de V.S. y terminé este
asunto de una vez siendo yo de ser per-
judicada en mis bienes, como hta el
dia lo he sido por el referido Urbina
se ha de servir V.S. la justificacion de
V.S. dirigir la nota respectiva al Sor
Yntendente de la provincia ú áotra
autoridad competente, á fin de que se le
arraige en esta Capital hasta la con-
clusion del juicio pendiente, ó que depu-
te un apoderado bastantem.te facul-
tado para representarlo judicialmente.

Por tanto—

A V.S. Pido que en merito de lo espuesto en
este recurso se sirva proveer como en
en este se contiene por ser justicia
con Costas &.

Otro si digo, Que p.a no ser perjudicada mientra
En lo pral

pide el arraigo del albacea D. Franco Urbina pr los motivos q. indica: al otro sí q. en la intimacion q. se le haga se incerte copia certificada de escrito y auto q. refiere=

se verifica el arraigo de Urbina, es de necesidad, que en la intimacion que se le haga para residir por sí, o por Apoderado en esta Capital durante el Litis se le incerte copia certificada del recurso á que me refiero y del auto que se dió en su consequencia el once del presente por ser Justa Ut Supra.

María Arzules

Lima Octubre veinte y seis de mil ochocientos treinta y seis

Pase nota al Gobernador de Ate Don Cristobal Lobe por medio de la Prefectura de Policia, para que haga comparecer á Don Francisco Urbina Hacendado de la Molina el martes primero treinta y uno del corriente para los fines que esta parte indica=

Figueroa

Ante mi.

Manuel Urbina

En el mismo dia hice saber en este oficio de mi cargo el decreto que antecede á Doña María Arzules, y firmó de que doy fé=

Manuel Urbina

En veinte y ocho del mismo se pasaron las notas=

Medio real

Sello sexto, para los años de
1836, y 1837.

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Sr. Juez de Letras.

Don Pascual Pizarro Sueco á nombre de Don Francisco Molina Administrador de la Hacienda de la Molina y en virtud de su poder que nuevamente obtengo ante Vs. con arreglo á dro. digo: Que mi parte ha sido notificada por el Gobernador del Valle de Ate una providencia de Vs. por la cual ordena que siendo necesario que este á dro. en el Juzgado en la causa que contra el sigue Doña María Morales sobre los bienes de su padre natural comparezca este en el Juzgado el dia de hoy martes treinta y uno del corriente. Con este motivo hallandose imposibilitado de poderlo verificar y no queriendo dar lugar á que se le acuse rebeldia ó se le acuse de contumáz me previene que esponga a Vs. que cualesquiera cosa que pretenda Doña María Morales debe entenderse conmigo pues en esta misma causa me he apersonado por el en virtud de poder bastante é instruccion necesaria que tengo al efecto. Por tanto — y consideracion á que la

persona de Vicente Ortiz Representado p
mi—

Yo Escribano de Provincia de Buenos Aires doy fe que la Presente Copia concuerda con su original que he tenido a la vista y a que me remito en fuerza del Poder bastante que obtengo y en virtud de Justicia que solicita para lo necesario y para ello &.

Barg.a Gran.o Sueyro

Otrosi dijo: Que pide se le devuelva el Poder oportunamente presentado, y que testimoniado se haga reunir a sus Autos, y se ponga en el Escribano Dn. una Copia testimoniada a Continuacion de este q.e fue Justicia ut Supra.

Barg.a Gran.o Sueyro

Lima Noviembre ocho de mil ochocientos treinta y siete—

Presentando el Doctor Don Francisco Sueyro el respectivo poder de su parte hagase saber el auto de once de Octubre ultimo, para que dentro de tercero dia presente dentro de tercero dia por el apoderado libre la respectiva carta poder para que comparezca Don Francisco Rubina a estar a derecho y se conteste hasta que entregue poderhabiente con poder bastante instruido y suficiente

Figueroa

Ante mi.

Manl. de Mena

Medio real

Sello sexto, para los años de 1826. y 1827.

Sor Juez de Letras

Dña María del Patrocinio Anzules en los autos que sigue con Dn Francisco Urbina Albacea de mi finado Padre Dn Domingo Anzules sobre los bienes de este que retiene injustamte ante VS. conforme á dro digo; Que autorizada por la Ley en la quasi posesion de hija natural del preditado Dn Domingo, mediante los recaudos legales, VS en su consequencia se sirvió mandar se hiciese saber al prenotado Albacea el decreto en el que se me declaró sucesora, y representante de mi finado Padre, mandando al mismo tiempo segun el que presentase los Inventarios de los bienes que entraron en su poder, con la cuenta documentada del tiempo de su administracion, dentro de ocho dias perentorios; y con motivo de constar á [illegible] la ausencia

del contrario de esta Capital, pedí al
Juzgado se ordenase su comparecencia,
remitiendo una nota al Sor Intenden-
te con incersion del ultimo proveido, á
fin de que enterado Urbina de todo,
contestase por sí ó por apoderado ó
cargado gl. hay que hacerles sobre es-
particular. Se pasó el oficio indicado
á dha autoridad el veinte y ocho del
pasado Octubre, ésta lo transcribió, al mismo d
Gobernador del pueblo de Ate, para
dir el contrario en la hacienda de
molina, que es de su jurisdicion, y co
ta el dia, han transcurrido diés dias
sin recibirse contestacion alguna, po
este merito se ha de servir la justifica
cion de VS. mandar que por ultim
y perentorio termino, se ordene á Ur
bina por el mismo conducto, se pre
sente en esta Capital dentro de tre
ce dia, bajo la pena de aprecevi
ento corporal = Por tanto =
A VS Pido que en merito de lo espuesto en
recurso se sirva proveer segun y co

en este se contiene, por ser Justicia q/

con Costas espero R.

Otro Sí Digo, que por quanto por la quasi pro-

En lo principal pi- cesion en que estoy de hija natural

de se reitere otra de Dn Domingo Anzules, me corresponde

nota al Intendan- de segun dho entrar en sus bienes; en es-

te para el efec- ta virtud mientras ellos se esclarecen

to que indica: y entregan, se ha de servir la justifica-

En el otro sí, su- cion de VS mandar se me detrezcan mental-

plica se le dis- ..por el dho Albacea

pensa mente, la cantidad que juzgue el Juz-

en fuerza de lo gado correspondiente á mi alimentacion

que expone en y a la de un hijo tierno, considerando

Justicia. tambien que aquel disfruta del producto

de cincuenta pesos mensales que le

dá una chacara de la propiedad de mi

Padre llamada paraguai de las culebras

sita en el pueblo de guatinchi, hace como

doce años, por ser Justicia que espero ut su-

pra

Manuel Ruyloba

Anzules

Lima

Medio real

Sello sexto, para los años de
1836, y 1837.

Noviembre de ocho de mil ochocien
tos treinta y siete ——

Lo proveido en la fecha.

Figueroa

Mariano

Manuel de Urrea

En el mismo dia Yo el sabes el decret
á que se refiere el antecedente á Doña
Maria Ramirez en su persona y firmo
de que doy fé.—

Urrea

En Linia y Nov.e quince de mil ochocient
treinta y siete á las ocho y media del dia lu
sabe el dec.to ant.or y el d.ho se refiere al D D
Carqual Jun.o Acuña doy fe.

Acuña

Salcedo

Con fecha primero de
Noviembre se pasó la
Nota á la Intendencia
Policia —

Estado Nor-Peruano 98

Cuaderno de Letras

Lima Nov.e 20 de 1837

M.I.S. Coronel Intendente de Policía de esta Capital

S. P.

Lima Nov.e 20 de 1837

Pase al Comandte de las Guardias de la Cárcel D. Mariano Reina p.a q.e intime a D. Bruno Urbina comparezca como se solicita p.r el Sor Juez de Letras, y al Sor.r de Acte p.a q.e de cuenta de lo q.e se le dirija anteriormente, y con la diligencia q.e lo acredite la debuelva á la mayor brevedad

Dauxes

Con fecha 28 de Octubre ppdo. dirigí á V.S. una nota p.a el Gobernador de Acte D.n Cristoval Lave, á fin de q.e hiciese comparecer en este Juzgado al hacendado de la Molina D.n Juan.co Urbina, y no habiendo contestado hasta el dia, tengo el honor de dirijirme nuevamente á V.S. á fin de q.e se sirva expitar al Gobernador a q.e cumpla con aquella prevencion, pues p.r esa falta se halla paralizada la causa q.e sigue Dña. Maria Antunez contra Urbina, quien debe estar á derecho y sin embargo de esta Ciudad mientras tanto no instituya procurador con poder

bastante instruido y espendado, en
atencion á q.e el D.r Dn Pascual Suero
q.e se presentó á nombre de Vabina, no
lo ha hecho con el respectivo poder sin
embargo del termino q.e se le concedió.

Dios gñe á V.S.

Benito Bardo de Figueroa

En veintiuno del presente remitio haciendo p.r la presente nota el Sñr. Com.te
de lo q.e digo q.e p.r la ord.n pasada fue mi apoderado gñal D.n D.n Pascual
Suero a contestar pr mi pr mis embarazos de esta Haz.da p.r lo q.e firmo en
Molina

Juan.co Vabina

Señor Intendente.

En cumplimiento del decreto pro
gueral de V.S. dejo q.e p.r la notifi
cacion q.e antecede esta provida q.e
plí con la orden de V.S. de q.e se
cion. Bravo y Noviembre 25 de

Tribunal de Cuen

S.r

Judan hechas las intimaciones. Benq. Nove

Mal.l Vera

99

INTENDENCIA DE POLICIA DEL DEPARTAM.to DE LIMA

ESTADO NOR-PERUANO.

Lima á 22 de Nov.re de 183

Ex.mo Juez de 1.a Inst.a D.n Benito Laredo de Figueroa.

Debuelvo a V.E. mi nota de 20 del actual ofreciendo ala comparecencia del acendrado ala Matrona D. Francisca Ve Vina cuantas diligencias practicadas al efecto por el Comandante Jefe Inst.e del Campo D. Mariano Vena.

Dios gue a V.E.

J. M. Lavalle

Lima Noviembre primero y cuatro de mil ochocientos treinta y nueve

Recibida mi carta y anexos

Segunda

Antemi.

Manuel [illegible]

99.1

Medio real

Sello sexto. para los años de 1836. y 1837.

Sor. Juez de Letras

Dª María del Patrocinio Anzules en los autos que sigue contra Dn Francisco Urbina sobre cesa de mi Padre natural Dn Domingo Anzules conforme á Drº digo: Que el Juzgado en 27 del pasado ordenó se pasase nota al governador de Ate Dn Cristobal Labe por medio de la Intendencia de policía para q.e haga comparecer á Dn Francisco Urbina Acendado de la molina el martes proximo 31, del corriente para los fines q.e esta parte indica. Esta providencia se comunicó á esta autoridad el 28 del mismo; y hta el 5 del presente no comparecio por el contrario, otra persona q.e el Dr Dn Pasqual Franco Suero bajo el poder q.e dice tenia de Urbina, mas como desde esa fha no ha presentado el credencial q.e es de Drº y q.e demanda escrivir dentro de tercero dia perentorio, y q.e

no podia presentarlo por haver sido
Juez en esta causa; es por esto que habien-
do transcurrido veinte y nueve dias sin ha-
verse presentado Ordena por sí ó por
apoderado ante este Juzgado en perjuicio
de mis ~~dros~~ y acciones; y sin proceder ne-
gar por el supuesto apoderado representante; haverle echo saber el ultimo
auto, y constando ademas q.e se ha pasado
á la Intendencia segunda vez para el
efecto indicado; se ha de servir la justi-
ficacion de VS mandar por ultima vez, en
virtud de la rebeldia que se acusa segun
el caso segundo del articulo 404, del codigo
de procedimientos, mandar al tenor del
404 del mismo, se haga saber al contrario
q.e si dentro de la mitad de termino que
se le concedio para presentarse, por sí ó
por apoderado, no lo verificare se declarará desde luego
rebelde, prevea peticion mia = por tanto

A VS = Pido y suplico que en merito de lo expuesto en este escrito se sirva asi mandar
Acusando rebeldia al contrario, segun el caso segundo del articulo 404 del codigo de procedimientos pide el cumplimiento del auto de mismo.

en Justicia &, Mexico Agosto

ma Noviembre veinte y nueve de mil de trescientos treinta y seis

Autos

Figueroa

Ante mi

Manuel Urina

En primero de Diciembre del propio año hice saber el decreto anterior á Doña María Morales y firmo de que doy fé

Urina

María Morales

Lima Dic. dos de mil ochocientos treinta y seis

Vistos: y en vista de lo Don Francisco Urbina, parece notar al Gobernador de este contravencion, del auto de fojas treinta y uno vuelto para que lo ponga en conocimiento del citado Urbina, pida lo que mas convenga para ser defendido con arreglo al estado y naturaleza de la causa

Benito Laudo de Figueroa

Ante mi

Manuel Urina

En cuatro del mismo mes hice saber el auto que antecede

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836. y 1837.

a Doña María Ramos, en n pueblo
y pleito a que corresp.e =

Mairongacocha

Vrigo

En cinco de mismo mes
signó la nota por ausencia
del Señor Fundemn Abelia

Medio real

Sello sexto, para los años de 1826. y 1827.

Sor Juez de Letras.

D.ª María Arrules en los autos seguidos con D.n Francisco Urbina Abacca del Prevte. D.n Domingo Arrules mi Padre natural sobre devolución de sus bienes y demas deducido digo; Que el Juzgado en 2 del presente se sirvio mandar en rebeldía del contrario se pasase nota al Governador de Mte con transmicion del auto de f.31 bta. Estando Señor la tercera vez que se cita, y emplaza al contrario para que esté á Dro, en el Litis q.l nos ocupa, y como han transcurrido diez dias desde el cinco q.l se volvio á emplazar á Urbina me parece de Justicia, con arreglo al estado y naturaleza de la causa, que VS en uso de sus atribuciones, y en fuerza de estar ejecutoriado el punto de la guarda posesion en q.l estoy de hija natural del espresado Arrules segun f.31 bta y f.92 se sirva en

conformidad de estar declarado Urbina re-
belde, mandar que las notificaciones sucesivas se me ha-
gan aquí solamente, vencidos los plazos
legales; ordenando al mismo tiempo al
tenor del artículo 88 del codigo de pro-
cedimientos, (por conducto de la Intenden-
cia) sea conducido Urbina á esta Ciudad
de arresto, en carceletas á fin de que
se le pueda instruir la respectiva sumu-
ria por el robo y dilapidacion de los
bienes de mi finado Padre, Por tanto

A V S,

Atendido de lo que expone, Pide el cumplimiento de los articulos 106 y 88 del codigo de procedimientos, Pido que en atencion á lo espuesto en el presente recurso, se sirva proveer y mandar, segun provisionalmente se espresa, por ser Justicia que espero Costar &

Manuel Puyloba

Marcos Carcheo

Lima Diciembre diez y ocho de mil ochocientos treinta y siete.

Pase nota al Gobernador de Ate para el cumplimiento ordenado con fecha dos del corriente, y evacuado traigase.

Iguenoa

Ante mi.

Manuel de Vinatea

En el mismo

103

Dá luis saber el dueño se presente á doña Ma-
ria Antunes, en la persona q. firmó de que doy

fe = Arnoldes

Con fecha 20 y mes de
Diciembre de 1837 pasé ofi-
cio al Gob.r de Ate p.r medio
de la Intend.a de Policía

Diaz

Medio real

Sello sexto, para los años de
1836, y 1837.

Media real

Sello sexto, para los años de 1836. y 1837.

Sor Juez de Letras

D.ª María Jesús en los autos con D.n Franc.co Urbina Albacea de mi finado Padre Prem.o D.r Domingo Arzu- tes sobre la restitución de mis bienes y de- mas deducido digo: Que han por quatro veces sea emplasado al Juicio al contrario, elq.- despreciando la autoridad de V.S. no ha comparecí- do ni por sí, ni por apoderado, y ahora se ha visto de manifiesto la cobución del Gov.r de Ate con el, puesto q.- el citado funcionario no ha dado la me- nor respuesta á las notas q.- dirigio la Intenden- cia á consecuencia de las de V.S. siendo muy remarcable q.- habiendo dispuesto el Sor Intten- dente q.- el ultimo oficio se le entregase en mano propia al espresado Gov.r sin embargo el pro- teje las miras de Urbina; en este concepto y vi- endo el asunto de q.- se trata muy urgente, co- mo q.- es de una persona desgraciada q.- solo es- pera se le entregue su haber para salir de mi-

sería; se ha de servir la justificación de V.S. habilitando el tiempo del punto mandar sea traído inmediatamente Urbina a carcelatas Juntamente con su mencionado valedor, paraque sin perjuicio del accion civil q.e me corresponde, se le forme sumario por su criminalidad = Por tanto =

A V.S. Pido y suplico q.e en mérito de lo espuesto se sirva mandarlo así en Justicia q.e espero con costas &.

Mar.l de Arrules

Lima Dic.e veintisiete de mil ochocientos veinte y siete

Autos para proveer

Iquereo

Autem.

Manuel Mir[illegible]

Haciendo presente al Juzgado la retardación en la administración de justicia por la contumacia del reo y colusión con el del Gov.o de Ate. Pide q.e habilitandose el tiempo del punto se continue el juicio p.a los fines q.e espera al concluir.

Lima Enero tres de mil ochocientos veinte y ocho

Pase por ultima vez nota al Gobernador de Ate

para que practique
la diligencia pendiente.
Sin darle lugar á quejas
como la presente.

Segrera

Ante mi.

Manuel de Viana

Medio real

Sello sexto, para los años de
1836, y 1837.

Estado Nor Peruano

Juzgado de Letras — Lima Diciembre 4 de 1837

Al Sor Gobor del Valle de Ate Dn Cristoval Lavi

En la Causa q. sigue en este Juzgado Da María Anzures con Dn Francisco Urbina como Albacea del finado Presbítero Dn Domingo Anzures sobre el drō á los bienes de este como su hija natural se han proveído los dos autos siguientes.

N Lima Octubre 25 de 1834 =

Autos y Vistos: amparase á esta parte en la poreciong de hija natural del Presbítero Dn Domingo Anzures como ha probádo en tiempo hábil para contraer Matrimonio con Da Hermenegilda Sanches, y hagasele saber para q. ure del drō q. le compete segun su clase = Villaverde = Por ausencia del propietario = Julián de Cubillas Escribano de S. M. y Publico = Lima Diciembre 2 de 1837 =

Vistos y en rebeldía de D.n Franco Urbina, pasese nota al Gob.or de Ntte con transcripción de auto de f.s 31 ltta para que lo ponga en conocimiento del citado Urbina, fecho lo que usaran las partes de su drô con arreglo al estado y naturaleza de la causa= Benito Pardo de Figueroa= Antemí Mant.l de Urí-
sa"=

Dios transcrito á V.s para que se los notifique al espresado D.n Franco Urbina, y puesta la correspondiente diligencia q.e las firmará este, y en su defecto dos testigos, me devolvera V.s lo actuado fha los efectos consiguientes

Dios que á V.s

Benito Pardo de Figueroa

En la Villa de [illegible] de Diciembre del presente año hice saber y notifique al D.n Franco Urbina el Decreto q.e antecede, q.n lo firma conmigo= Molino y Dic.e [illegible]

Ante mi de Saavedra

Franco Urbina

Lima en Jun.º cuatro de mil ochocientos treinta y ocho —

Por recivido, a los autos con noticia de parte p.ª q.º pidan lo conveniente

Figueroa

Ante mi.

Manuel de Vivanco

En cinco del mismo mes hice saber el decreto antecedente á Doña María Ramos, en su persona y firmó de que doy fe —

María Ramos

Vivanco

108

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Letras

Dª María Arzules en los autos seguidos contra Dn Francisco Urbina alvacea de mi finado Padre Dn Domingo Arzules sobre la devolucion de mis bienes y demas deducido digo: Que segun el documento adjunto en autos aparece la nota que remitio el Juzgado al Governador de Atk el 4 de Diciembre ultimo con insercion de los decretos de 25 de Octubre de 1824 y el de 2 de Diciembre anterior, los q. se han puesto en conocimiento de Dn Franco Urbina el 27 del mismo mes, segun la diligencia firmada por el expresado Govr y la parte contraria; y como estoy en el caso de usar del drô q. la ley me concede, y me franquea el Auto de VS. del 4 del presente; Pido en su concequencia se mande á los

autoridades de la villa de Santa me ma
nistren la posesion de la Hacienda de
Molino que en ella existe, Ordenando
al que la posee q.l reconociendome com
legitima dueño del espresado fundo, y de
clarando quanto es lo q.l paga de Arrenda
miento en lo subsecivo me satisfaga la
merced conductiva = Por tanto =

A V.S. Pido y suplico que en atencion a lo espu
esto en este recurso se sirva proveer com
en este se contiene por ser Justicia q
con Costas espero &.

Otro Si' En lo pral estando ejecutoriada la que
si posesion de hijana
tural del prestado
Anzules, segun el do-
cum.to q.l se refiere;
Pide se mande á las
autoridades de Santa,
se pongan en pose.on
on la hacienda del
Molino, mandando
al Poseedor se acuda
con los arrend.tos
En el otro si; Pide se
notifique al Abacea,
sinda la respectiva
cuenta, segun lo pre
venido en el Articulo
396 del codigo de
procedim.tos y bajo la pena q.l
prefija el 397 del mismo.

digo que debiendo el albacea Urbina re
dirme cuentas del tiempo que ha adm
nistrado su cargo q.l van hacea catorce
años; se ha de servir vS, en cumplim.to
de lo prevenido en el Articulo 396 del co
go de procedimientos, mandar se notifi
que al dho Urbina, q.l dentro del tra
no de 8 dias; presente en este Juzgado
respectiva cuenta instruida del tiempo
q.l ha administrado los bienes de su
finado Padre, bajo de apremio con po
nal sino lo verificare, lo q.l espero en Ju
ticia vt supra.

Mariano Anzules

Urv

Enero diez de mil ochocientos treinta y ocho

Siendo fundada en ley la peticion principal como se previene por el Codigo de Procedimientos se dará Providencia.

Correo

Ante mi.

Manuel Viña

En dicho dia, hice saber el decreto anterior á Doña María Asunción en persona de que doy fe.

María Asunción

Viña

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Tres Pesos

Sello quarto, para los años de

1836, y 1837

Poder

D.n Francisco Urbina

al

D.r D.n Pasqual Fran.co Sueiro.

Sea notorio como yo Don Francisco Urbina, otorgo: Que doy y confiero mi poder Jeneral al Doctor Don Pasqual Francisco Sueiro, para que a mi nombre y representando mi propia persona, acciones y derechos me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles que al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera persona y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, así demandando, como defendiendo con tal que no conteste a nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me haga saber en persona, y constando de ello se presente ante las Justicias y Jueces del Estado con los escritos y documentos que crea necesarios, los que pida y saque del poder donde se hallen, abone, tache, contradiga, actue, jure, provea, proceda, adicione y afianze, oiga autos y sentencias, lo favorable consienta, y de lo contrario apele y suplique por todos grados e instancias

Bonifacio Sueiro

hasta su final conclucion. Asimismo podra tranzar y trance qualesquiera asunto de mi pertenencia sea de la clase y condicion que fuere dando por bien hecho todo lo que en virtud de este poder se hiziere. Que el poder que por derecho se requiere, ese le doy y confiero con libre franca y general administracion y relevacion de costas en forma: Con facultad de que lo pueda sobstituir en parte, ó en todo, en quien y las veces que le paresiere. Que es hecho en Lima y Julio seis de mil ocho cientos treinta y seis. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano conosco, de que doy fé, asilo dijo y firmo siendo testigos Don José Blanco Guillen, Don Manuel Nuñez y Don Manuel Ayllon = Francisco Vibina = Ante mi José de Zelaya Escribano Publico

Paso ante mi, y en fé de ello lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento

Jose de Zelaya
Escribano Publico

En Lima y Mayo diez de mil ocho cientos treinta y ocho, á las once del dia: ante mi el Escribano y testigos, que abajo se espresaran, parecio el Dr. D. Pasqual Francisco Cuzo, Abogado de los Tribunales de este Estado a quien conosco, de que doy fé, y dijo: Que en virtud de la facultad que le tiene conferida en el poder que antesede, otorga: que lo sostituye, en cuanto á pleitos en el Procurador D. Felipe de Olmayos, para que haga de el, el uso que pudiere hacer el compareciente, con la misma relevacion de costas en forma. En su consecuencia firmo despues de haberle leido, juntamente con los tes-

tigos que lo fueron D. Josè Marcos Guillen, Don, D. Juan Manuel Rosas y D. Josè Manuel Pinzas, vecinos de esta Ciudad, y mayores de edad.

Pasq.l Ygn.o Rz.z

Ygo. José Marcos Guillen

Ygo. José Manl. Pinzas

Ygo. Juan Manl.

José de Salazar

110.1

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

S.r Juez de Letras

Dn Barg.o Franco Sueno, à nombre de Dn Franco Urbina Administrador de la Hacienda de la Molina En virtud del Poder Bastante q.e en testimonio, con la Solemnidad debida acompaño y Juro; Ante V.a con forme a dho Poder Digo: Que Dª Maria Anjules, sigue contra mi Parte un Juicio Temerario ó injusto, formandole cierros cargos bajo el Supuesto de ser Deudor Albacea del Presbytero Dn Domingo Anjules de q.n se nombra hija. Mi Parte Sumam.te Enferma, en estas ultimas meses, no ha podido bajar à esta Ciudad, las veces q.e le ha llamado p.r notas dirigidas al Comisario del Valle: otras le han entregado, despues de vencido el termino ó dia Señalado: y p.r estos motivos en ng.a tiene Culpa: La Anjules le caracteriza de Contumáz y rebelde: Asi pues S.a q.e no se le Suspenga tal y S.a q.e no pare el Curso de esta Causa injusta q.e le ha promovido, me presento à su nombre p.r q.e en fuerza del Poder se me tenga p.r parte, y se entiendan conmigo las actuaciones: Por tanto

A V.a Suplico: Que haciendo p.r presentado el Poder, se sirva ordenar, se entiendan conmigo todas las actuaciones y Notificaciones en este Juicio, p.r ser de Justicia que Solicito con costas, Juro lo necesario y p.r ello

Dr Barg.o Franco Sueno

Presenta Poder bastante y pide se le tenga p.r parte en la causa de la Anjules con Urbina.

Lima

Enero trece de mil ochocientos treinta y ocho-

Por presentado el poder que tenga a
por parte, y con noticia con
Corro

Ante mí
Manuel [illegible]

En el mismo dia Vine sabes el
decreto que antecede al Doctor Don Manuel
vino Firma en su persona y firmo de que doy

Viñas

En dicho dia mes y año mencionados, Yo sabes el procu
Doctor Don Manuel Antonio y firmo en
[illegible]

Viñas

Manuel Antonio

112

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Letras

Dª María Arrules en los Autos con Dn Franco Urbina Albacea de su finado Padre Dn Domingo Arrules, sobre la entrega de los bienes hereditarios q. entraron en su poder y rendicion de cuentas ante VS conforme á dro digo; Que se le ha hecho saber el dia de hoy una providencia de VS, por la q. se admite por parte en este Juicio al Dr Sueiro en virtud del Poder q. ha presentado de contrario. Pero debe verse en este proceso á f. q. el Señor Sueiro ha sido Juez en el, de opinion contraria á su instituyente, sosteniendo mis derechos avientaja toque VS en justicia debe tener á la vista para calificar la personeria del apoderado, Es esta un prevaricato notable q. caso q. no se hubiere manifestado, no se habria el Dr Sueiro apersonado en el. No es esta la vez primera q. impugno la representacion q. se pretende, hoy q. hizo silenciar al representante hace mas de un mes; Agregando q. el Señor Sueiro ha faltado á lo ordenado por el Juzgado á f. por el q. se le previene q. entre de tercero dia presente el poder q. tiene p. hablar por Urbina y es cosa rara q. quiera representar en este Juzgado el doble papel de Juez y Abogado ~~en este~~ con infraccion de las Leyes; esto con

lo deducido anteriorm.te y demas q.e espondre en su oportunidad me hace oponerme en forma á la personeria del D.r Juez a fin de que V.S la deseche por ilegal, pues sobre esto pronunciará lo tiempo de derecho y especialm.te pronunciam.to

Por tanto.

A V.S. Pido; Que haviendome por opuesta á la personeria espresada se sirva resolver como pretendo definitivamente concluyo por ser Just.a q.e espero con Costas y para ello &.

Otro Sí digo; que previniendo el Articulo 515 del codigo de procedim.tos q.e las partes al principio del pleito puedan exigir las planillas de costas del juicio se ha de servir V.S mandar q.e el contrario se la otorgue del modo, y forma que espresa el citado Codigo Civil. Es justicia ut supra.

Manuel Ruyloba

Madrid Enero

En lo principal promueve Articulo sobre la personeria del D.r Juez en este Juicio.

En el Otro Sí; estando al principio del Escrito Pidela planilla prevenida en el Articulo 515 del codigo de procedimientos.

Lima Enero diez y ocho de mil ochocientos treinta y ocho.

Traslado al Doctor Don Manuel Juan Juez.

Corsino

Ante mi.

Manuel Urrutia

Diez y nueve de Enero del mismo año hice saber el decreto del frente al Doctor Don Pascual Fromista Sueco y firmó conmigo doy fé.

Sueco

Ante mí

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Letras

Dª María del Rosario Arrules en los autos contra Dn Franco Urbina Albacea de mi Padre natural Dn Domingo Arrules, sobre restitucion de sus bienes, ante VS conforme á Dro digo; Que el dies y nueve del presente se ha echo saber al Dr Dn Pasqual Francisco Suero, mi oposicion de fs á la personeria q. pretende ejercer en favor del contrario, y á la sombra de un instrumento q. no puede recaer en él, segun las razones de echo, y de Dro, q. van puntualizadas, no solo en el recurso de q. se le pasado traslado por VS. ultimam.te sino tambien por el anterior def.to que despachava interinam.te el Dr Vigeroa; En cuya virtud, pues, á merito de la rebeldía q. le acuso al Dr Suero, segun el caso segundo del Art.o 401 del Codigo de proced.m VS se ha de servir la integridad de VS mandar, segun el 405 del mismo codigo, q. se notifique al supuesto apoderado de Urbina q. dentro el termino q. la Ley le concede (q. en nuestro caso son dos dias pues por la ley solo tiene tres) conteste á mi escrito de fs bajo la pena q. desobedeciendo lo mandado se le declara rebelde y sin lugar su personeria. Por tanto.

Pido q. en merito de la rebeldía q. le acuso segun la ley, al apoderado de Urbina, se sirva proveer como propinam.te concluya por ser Justicia q. con costas espero R.

María del Rosario

Vista

VS

Acusando á rebeldía al apoderado del contrario, segun el caso segundo del Art.o 401 del codigo de procedimientos: Pide el cumplim.to del 405 del mismo codigo, bajo la pena de la ley

Enero veinte y tres de mil ochocientos treinta y
ocho

No firma testigo dentro de tercero día
por ocupación

Ante mí.

Manuel de Urriaga

En veinte y cuatro de Enero del mismo año
hice saber el decreto anterior al Doctor Don Pascual
Francisco Sueiro en su persona y firmó de que
doy fé.

Sueiro

Urriaga

P. Coll. Comprueba

Medio real

119

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Pro

D.a María Anzules en los autos con D.n Francisco Vebina Albacea de mi finado Padre D.n Domingo Anzules sobre la devolucion de mis bienes y demas deducido digo; Que V.S. se sirvio conceder al contrario el termino de tres dias para que conteste a mi escrito de f., por el que acusandole la respectiba rebeldia segun el caso segundo del Art.o 401 del codigo de procedim.to pedí al tenor del 404 del mismo, se le notificase, para q.e usase del proveso dentro de un nuebo termino, q.e seria la mitad del designado por la Ley (es decir por dos dias) bajo la pena q.e desobedeciendo se le declararia rebelde, previa peticion mia. En efecto el Doctor Nuero, hace tres de la materia el jueves 25 del corriente, y como han transcurrido seis dias hoy veinte y nueve, sin q.e le diga cosa alguna del contrario, causandome por ello graves perjuicios se ha de servir la justificacion de V.S. en fuerza de la rebeldia q.e le acuso en conformidad del Art.o 376. del prop.o codigo, mandar la restitucion del proceso a la escribania en el dia, con escrito ó sin el, bajo la pena de apremio corporal= Por tanto=

A V.S.

Pido q.e habiendo por acusada por segunda vez la rebeldia al precitado Apoderado de Vebina, se

Acusa segunda Sirba provea conforme concluyo, Por ser Jua
rebeldía al Tercia q.e con costas espera Su
contrario, y Pide
el cumplim.to del
Art.o 376. del codi-
go q.e indico.

Malla [illegible]

Lima Veinte de [illegible] y nueve de mil ochocientos treinta y
[illegible]
Por acusada, ragnente los de la citatoria

[illegible]

Ante mi
Manuel [illegible]

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

Señor Juez de Letras.

D. Francisco Pascual Suero Abogado de los Tribunales del Estado á nombre de Don Francisco Valenzuela Administrador de la hacienda de la Molina y en virtud de su poder que notoriamente consto y tengo presentado en autos con D.ª Marcela Arnoles que se dice hija natural del presbitero ya finado D. Domingo Arnoles sobre restitucion de los bienes que se supone haber dejado este con lo demas deducido contestando al traslado que se me ha comunicado del escrito de f.112. por el que interpone el articulo previo de que no he admitido por parte respecto á haber sido de Juez en esta causa con lo demas deducido segun derecho digo: Que justificandose ante V.S. despreciar semejante articulo por impertinente como lo voy a demostrar.

Es verdad que en f.66. 67 y 68 aparecen tres providencias escritas por mi como Juez que en ese año de ochenta y cinco fui de Letras de esta Capital, Ellas son de pura sustanciacion pues en ellas se reducen la pri-

mera de trece de Octubre de veinte y cinco
á mandar que Urbina cumpliese con presen
tar los Inventarios segun se tenia ordenado
á f.f. 8te. en el Año de veinte y cuatro. Las otras
dos providencias de f.f. 67. y 68. no son otra cosa q
dos traslados de substanciacion como cons
de manifiesto en los Autos dadas ambas en
el Año de veinte y cinco es decir cerca de on
ce años ha que ha dormido el Juicio hasta el
Año de treinta y seis en que la Ansules
volvio á recordar este Juicio por su Escrito
de f.f. 69. en que ya puesto en mi Cargo sin mi
pedimento alguno legal lo empese á Abo
cinar como Abogado por hallarme cierto q
ninguna ley me prohibe poder ser Abo
gado en una Causa aque empese á entend
como Juez esta que nada decidi y en las q
no dicte mas providencias que tres de
pura substanciacion; pues por traslados
peticiones de Autos y de terminos ni el
Juez ni el Abogado prebaricane.

Designeme el Abogado de D.ª Maria
Patrocinio Ansules Cuales la ley que
he infringido ó me inabilita para
Abocinar esta Causa Conociendo la Jus
ticia y el derecho que asiste en mi parte
en tal Caso no solo dimitire el Poder
no que la dejare de defender mas mu
chas tanto debe considerarse como un
articulo impertinente que debe desp
echarse por tanto.

A.V.S. Suplico á V. habiendo por contestada la

traslado se sirva declararme por parte legítima y en su consecuencia mandar se me entreguen los Autos para Contestar sobre lo resuelto en el proveído en once de Octubre ó 92 por ser Justicia que solicito jurando no proceder de malicia Costas y para ello &.

Pasq.l Fran.co Saenz

Lima Febrero cinco de mil ochocientos treinta y seis

Vista al Agente Fiscal.

Corvison

Ante mi.

Manuel de Vinatea

En el mismo dia hice saber el decreto anterior á Doña María Arnaldes, y firmó de que doy fe=

María Arnaldes

Vinatea

En dicho mismo mes hice saber el proveído anterior al Doctor don Pascual Francisco Saenz, y firmó de que doy fe=

Saenz

Vinatea

Señor Juez de Letras.

El Agente Fiscal Dice: Que

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

Habiendo sido Juez en esta causa [illegible] el D. Sueco, aun que sean solo providencias de pura sustanciación las que haya pedido, aunque parece demasiado Espedido para salir después al juicio como parte. Así puede U.S. resolver lo que sea mas conforme á derecho. Lima Febrero 7. de 1838—

Ribeyro

Lima Febrero siete de mil ochocientos treinta y ocho—

Autos—

Cossio

Ante mi.

Manuel de Vivanco

En ocho del mismo mes, hice saber el decreto anterior á Doña María Asunción, y firmó de que doy fé—

María Asunción

Vivanco

En ocho del mismo mes hice saber el decreto anterior al [illegible] y firmó de que doy fé—

Vivanco

Lima Febrero ocho de mil ochocientos treinta y ocho— Vistos: y prohibiendose absolutamente por la Ley el patrocinio de las causas por los letrados contra las sentencias que hubiesen pronunciado como Jueces; por tanto se declara expedita la personería del Doctor Don Pascual Francisco Suero en cuanto no se oponga á las prevenciones dadas como Juez, quien preste la fianza que se exige—

Juan Manl Cossio

Ante mi.

Manuel de Vivar

En el mismo dia hice saber el auto que antecede al Agente fiscal Doctor don Juan Antonio Ubegoso, y rubricó de que doy fé=

Vivar

En el mismo dia hice saber el auto anterior al Doctor Don Pascual Francisco Suero en su persona, y firmó de que doy fé—

Suero

Vivar

En mismo dia mes, hice saber el proprio auto à doña María Antonia, en su persona y firmó de que doy fe=

María Antonia Morales

Vivar

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Letras

D.ª María Anzures en los autos seguidos contra Dn. Francisco Urbina Albacea del Presn.te Dn. Domingo Anzures mi Padre natural sobre devolucion de mis bienes y demas deducido dige Que me ha echo saber un auto de VS. en cl.q.l (á pesar de lo espuesto por el Agente fiscal) se declara espedita la personeria del Dr. Suero; y como tal providencia se hallando con respecto, me infiere un gravamen manifiesto, pues se opone al proveido dado por el Dr. Suero como Juez, á fs. 66 vta. porque el punto principal es la ecivicion de Yventarios, para deducir de alli los cargos q.e tengo q.e hacer á Urbina por su administracion; se ha de servir por tanto la justificacion de VS revocar su mencionado auto por contrario imperio, y caso q.e no haya lugar, tener por interpuesta la alzada para ante la corte Superior de Justicia, concediendo la apelacion en ambos efectos, y remitiendo los de la materia en la forma de estilo = Por tanto = Pido q.e habiendo por entablada la apelacion (sino hubiere lugar á la revocacion solicitada) se sirva proveer como suplicamte. concluyo por ser Justicia q.e espero con costas y para ello &.

A VS.

Apela del Auto q.e espera, sino hubiere lugar á su revocacion

Manuel Rosales — María Anzures

ma Febrero diez de mil ochocientos treinta y ocho — Pasado —

Corrio

Ante mi.

Manuel Arias

En doce de Febrero del mismo año hice saber el decreto que antecede al Doctor Don Manuel Francisco Sueyro y firmo de que doy fé —

Sueyro

Arias

Fº 60 — 120 Comprueba

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Letras

Dª María del Patrocinio Anzules en los autos contra Dn Francisco Urbina Albacea del finado Padre natural Dn Domingo Anzules sobre debolución de mis bienes y demas deducido digo; Que á consequencia de mi escrito de f, por el que he solicitado se revoque la providencias que declara la personeria al Dr Suero en este Litis, á mérito de las razones legales que hay, para que no sea admisible un apoderado, que ha sido anti Juez en la causa, y que ha dado providencias no de pura sustanciación solo, sino tambien un Auto interlocutorio con fuerza definitivo, qual es el que se registra á f en el que se mandan tasar al contrario, presente los Ynventarios, y tasaciones bajo de apercebimiento; q se dé por reo de todo sin revocar el mencionado Auto, ni conceder la apelacion, caso de no hacerlo, de servir dar tratado al contrario de mi pretencion El se ha burlado de mi, y de el Juzgado, advirtiendo muy bien, q es ilegal la representacion que solicita, hasiendo, aunque desde el dias 12 del presente, se le hizo saber, el tratado q se le confirio, no ha echo uso del proveido, ni dho cosa alguna, hta hoy 16 del mismo; y por este merito, estando circunducto el termino, q la ley le concede para con-

festar, y habiendo incidido de consiguiente en la rebeldía que se espresa, en el caso 2º del artículo 401 del codigo de procedimientos para de servir la justificación de V.S en cumplimiento del 403 del mismo codigo, declarar rebelde al supuesto representante de Urbina, por no haver comparecido ante el juzgado, en el termino ordinario que la ley le designó para responder á mi justa solicitud, sin embargo de haberle emplazado para ello=En este proposito=

A V.S. Pido: que habiendo por acusada la rebeldía segun la ley, y pide se cumpla el articulo q.e espresa del codigo de procedimientos. Acuse á rebeldía contra Urbina, se sirva dar cumplimiento al Art.º 403 del q.e le indica por ser Justicia q.e con costas espero S.

Manuel Arrieta

Lima Febrero diez y nueve de mil ochocientos treinta y ocho=

Por acusada, Autos=

Arrieta

Ante mi.

Manuel Viña

En virtud de lo mismo me hice saber el decreto que antecede á doña María Ramos, en su persona y firmó de que doy fé=

María Arrieta

Viña

En veinte y dos de Febrero del mismo

año Vine saber el decreto del fe
el Doctor Don Parmal Pinero Sueno en
su persona y firmó de que doy fé
Vuero
Vrio

Zma Febrero veinte y dos de mil ochocientos
treinta y ocho
Vistos: no ha lugar á la revocacion por
contrario imperio, y se admite la apelacion
en ambos efectos guardando los de la mate
ria al Superior Tribunal, con noticia de
partes
Juan Mazo
Cosio

Antemi.
Manuel Viruez

En el mismo dia Vine saber el auto que antecede
á Doña Maria Amendes en su persona y firmó de
que doy fé
Vrio
Maria Amendes

En veinte y tres de Febrero del mismo año Vine
saber el auto que antecede al Doctor Don Parmal Pinero
Sueno, en su persona y firmó de que doy fé
Vrio
Sueno

Medio real

Sello sexto, para los años de 1836, y 1837

E. N. P. 177

Juzgado de Letras

Lima Febrero 24 de 1838.

M. I. Presidente de la Ilma. Corte Supa. de Justicia

S. P.

Lima Febo 24. de 1838.
A la sala de turno.

Concedida la apelacion a Da Maria Antunez en la Causa q. sigue con Don Juan. Ubina, tengo el honor de remitir á V.S. los autos con f 121 pa q. le sirva ponerlos en conocimto de ese Supo Tribunal.

Dios gue á V.S.

Juan Mano Cossio

127.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

ma Marzo diez y seis de mil ochocientos treinta y ocho

Señores Pasen á la Oficina con noticia de parte.

Pinzeyro
Arburuaga
Villaverde

Francisco Villaverde

Proveido por los Señores Ministros del margen de que certifico—

Secretario

En veinte de Marzo hize saber la providencia anterior á D.ª María Arzubi en su persona y firmó de que certifico ——

María Arzubi

Secretario

En veinte y dos de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho hice saber el Decreto anterior al Doctor Don Francisco Pascual Suero de que certifico—

Secretario

Medio real

Sello sexto, para los años de 1835, y 1836

Ilustrísimo Señor

Dª. María Anzules en los Autos contra Dn. Francisco Urbina Albacea de mi finado Padre Dn. Domingo Anzules sobre devolucion de mis bienes y demas deducido digo: Que para espresar agravios es de necesidad q. la integridad de V.S.I. se sirva nombrarme uno de los Procuradores de Pobres q. esté de turno en lo civil, pues estando prevenido por el reglamento de tribunales, q. los representaciones q. se hagan ante este superior tribunal, se hagan bajo de conocimiento de procurador, y siendo yo insolvente como consta de Autos, creo razonable mi solicitud. Con este fin=

A V.S.I. Suplico se sirva proveer como en este se contiene por ser justicia q. juro en forma &c.

Y para ello &c.

María Anzules

Lima Marzo veinte y dos de mil ochocientos treinta y seis —

Señores
Pizarro
Arapiraens
Villaverde.

Se nombra á esta parte de Procurador de oficio Don Pablo Chabey á quien se le entregaran los autos para espresar agravios.

Villaverde

Proveydo por los Señores del margen en la fecha de que certifico

Secretario

1124 XX

Marzo Veinte y tres de mil ochocientos treinta y ocho hice Saber el Decreto Antecedente a D. Pablo Chaves Procurador de que Certifico

Soane

En Veinte y ocho de dicho mes y año hice Saber el Auto anterior al D D Pascual Franco Suero en su persona de que Certifico—

Sueros

Soane

Corresponde

Espresa agravios

179

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Ilustrisimo Sor

Dn Pablo Chaves á nombre de Da. Maria del Patrocinio Anzules, en los autos que sigue contra Dn. Francisco Urbina, albacea de su finado Padre Dn. Domingo Anzules, sobre devolucion y entrega de los bienes de aquel, que quedaron en su poder y espresando agravios segun las leyes, del auto de f.18 del Juez de Letras Dr. Dn. Juan Mariano Corvo, en el modo y forma que haya lugar en dro. ante V.S.Y. digo; Que este superior tribunal en terminos de riguroza Just.a debe revocar el auto apelado, declarando sin lugar la personeria, que intenta tener en este Litis el Dr. Dn. Pasquale Francisco Suero condenandolo al resarsimiento, de los daños y perjuicios q.e ha irrogado á mi parte, por su ilegal pretencion á merito de la q.e ministran los mismos autos y por los fundamentos legales q.e se espresarán.

Causa Señor sin duda fastidio, molestar la atencion de V.S.Y. para hablar de un punto q.e como tan claro y obio, está al alcanze de qualq.a q.e tenga el menor grado de racionalidad: Deseara por tanto q.e sobre este particular no hubiera habido la menor oposicion en el Juzgado de Letras, pues (como dice el Agente Fiscal á f.117 vta) "habiendo sido Juez en esta causa el Dr. Suero, aunque solo sean providencias de pura sustanciacion, las que haya espedido nunca parece demasiado espedito, para salir despues al juicio

// como parte // así es que, nunca debió el funcionario q. se indica dexar tender en su auto de ~~fecha~~ tan acertado dictamen; incidiendo ademas en una contradicción visible, qual es declarar espedita la personería del Dr. Suero en quanto no se oponga á las providencias dadas como Juez, sin advertir dos cosas, la primera q. permitida la representación que intenta aquel, como representante de Urbina, tiene que oponerse á la entrega de Inventarios y demas documentos de la testamentaría de su cargo, que es el fundamento primordial de la accion personalísima y preferente de mi parte que provoca en Justicia el Dr. Suero, segun se advierte á fs. 66 ~~ta~~ ta su fha. trece de Octubre de mil ochocientos veinte y siete, segunda, que habiendo visto tal proveído, el mismo Juez que pronunció el apelado, hizo efímera, é insubsistente, la solicitud del Dr. Suero adcediendo á ella ~~tan~~ tan solo para las providencias de pura sustanciación, puesto q. esto quiere decir, que en lo esencial del Juicio no tiene efecto el poder de que está revestido; en una palabra siendo de tanta magnitud el auto de fs. 66 ~~ta~~ ta q. manda la entrega de documentos tan interesantes al Juicio q. nos ocupa que el Dr. Suero ordenó existir bajo de apercebimiento q. haya lugar, solo el que no conoce su importancia, podrá concederlo de pura sustanciación, no es de consiguiente el proveído ~~pa~~ p. q. sirven ciertos trámites en la causa, sino para preparar la decicion definitiva que bastantemente persuade q. el Dr. Suero

fubo en concideracion en el pronunciamiento
de esta la Justicia que asiste á mi par-
te para reclamar sus dros y acciones resul-
tando de esto legetimamente q.e siendo del
deber del D.r Suero, se una de su nueba in-
vestidura, oponerse á las epiviciones de los do-
cumentos que submínistran los cargos q.e la D.a
María Anzules, tiene q.e hacer al Albacea
Urbina q.e se ha abierto los bienes de su
finado padre, como progresivamente y en
su oportunidad se demostrara, quedara por tan
to su poder sin caurar los efectos para que fue
otorgado. Alo que se agrega q.e resuelta este
artículo en rebeldía del supuesto apoderado
á quien se confirió traslado de la solicitud de
mi parte de f.s 19 q.e es reducida á que se revo-
que el citado auto de ocho de Febrero óre de
conceda las apelación del, habiendo el D.r
Suero dejado pasar siete días sin decir cosa
alguna en su defenza, ni sacado el proceso
para contestar, parece q.e ha retrogradado
del objeto q.e se propuso, por el prevericato
legal que aparece, concideranda que el
que ha sido Juez en una causa y ha da-
do sus providencias con arreglo á Justicia,
despues se convierta, en representante de
aquel interesado contra quien las libró,
por eso dice con razon el Agente Fiscal
en su indicada vista, que nunca apa-
rece el D.r Suero demaniado espedito
para salir despues al Juicio como parte
habiendo sido Juez en esta causa, aun

que solo sean providencias de pura sustanciacion tas que haya espedido. Pero como no es tal el auto de f.s que dictó el Dr. Suero, pues tiende á decidir el incidente suscitado en este Litis, para la entrega y devolucion de unos documentos interesantes á mi parte como legítima heredera de su finado Padre que se llama sentencia interlocutoria segun la L. 2.a t.o 2.o P.a 3.a q.e regia entonces, que es la misma que cita el articulo 279 del codigo de procedimientos; con mayor y poderosa razon, se debe considerar el auto de f.s como interlocutorio, y de gravamen irreparable: V.S.S. que con su sano criterio conociendo el dro de las partes sabe dar a cada una de ellas lo q.e le corresponde en Justicia espero q.e equilibrando las razones alegadas por mi parte al presente en defensa de sus dros y de la nulidad de la representacion q.e solicita el Dr. Suero, con las que pro

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

duce este en apoyo de su solicitud resolvera este artº con arreglo á mis pretenciones. Con este Proposito =

A V Sª Pido q. habiendo por espresados los agravios del auto que recurro se sirva proveer y mandar como en este se contiene por ser Justª q. con Costas en juro y para ello &.

Manuel Ruyloba

Lima Abril diez y ocho de ochocientos treinta y ocho

Traslado

Proveydo p. el Señor Ministro Secretario en la fecha de que Certifico.

127 — [illegible] del dia veinte y cinco del mes
[illegible] hice saber el decreto [illegible] al Doc-
tor Don Francisco [illegible] Juez de
[illegible] certifico —

Sueno

Fol. mayor

Acusa a rebeldía segun la ley, y pide el cumplimto de l ant. 376 del codigo de procedimtos

Medio real 188

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Ilustrisimo Sor.

Dn Pablo Chaves á nombre de Da Maria Anzules en los autos q. sigue con Dn Franco Urbina albacea testamentario de su finado Padre Dno Domingo Anzules, sobre la entrega de su herencia, en los q. ha incidido, el articulo de personeria solicitada por el Dr Dn Pasqual Franco Lucero, respetosamente, y en la mejor forma q. haya en Dro Digo: q. el dia 20 de Abril ultimo se notificó al contrario contestase á la espresion de agravios q. interpuse por mi ptte, ante VS, del Auto del Juez de Letras, q. con sedeintervencion en este Juicio al Dr Lucero. se han sacado los autos pa responder, hacen mas de nueve dias, y sin embargo el termino q. la Ley le concede á la ptte adversa, es rebelde segun el Articulo 3o del codigo de procedimtos caso 3o en esta virtud se ha de servir la Justificacion de VS mandar en conformidad de lo prevenido en el Articulo 376 del Procesal codigo se certifique el proceso a la escribania de camara en el dia, con escrito ó sin el bajo la pena de apremio corporal. Con este fin.

AVS Y. Pido: q. habiendo por acusada la rebel-

dia segun la Ley le sirva proveer como
en este se contiene es Justicia que pide y
Juro &c

Pablo Tudela

Lima Marzo quatro de mil ochocientos treinta y
ocho

Restituyase en el dia a la oficina.

Villavicencio

Proveydo por el Señor Ministro Tesorero de
que certifico.

Evans

Corresponde

179. Contesta á la Exprsn de Agravios.

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

Y Ilm. o Sr

Jn. Felix Solomayor á nombre de D. Francisco Urbina Dominus nada de la Hacienda de la Molina y en virtud del Poder q. exhibe Substituccion q. de el me ha hecho en esta fecha el D.r D.n Barg. Grau. Juez del q. con esta facultad tiene presentado á J.s en lestimo mio; Contestando á el decreto de expresion de Agravios en merito del traslado q. se me ha conferido: Dice el impertinente Articulo q. ha Apelado, de vi el D.r Juez debe, ó no, ser permanente en esta Causa, haciendo dictado como Juez q. fue de ella dos providencias de Substanciacion puramente, sin resolucion alguna con lo demas deducido respecto dho Depto: Que Justificará mediante, se halle reunido la calidad de S. Ilm.a de atender quanto cabe y dispone lere alega de contrario, y confirmando el auto expedido á J.s q. motiva la Alzada, condenan en costas á el Apelante, q. pide asi de justicia, y exigirle el merito de los Autos y fundamentos siguientes.

Juando de contrario se sostiene con tanta razon y constancia, q. este ó el otro, no pueden ser permanentes en esta Causa demandante de lo principal: es inequivoca prueba q. acredita q. se pretende eternizar su causa mas bien q. lograr el principal objeto q. el qual se interpuso la accion. Juando el D.r Juez, como á su cargo, la permanencia dos ella, a pesar de haver citado en los Autos sus providencias expedidas como bien conviene q. no estaba impedido legalm.te q. del merito de los proveidos no se escapacitaba. Sin embargo D.a M.a Mercedes quiere sostener q. dicha empeño de formado un Juicio Separado sobre este incidente y yo no puedo comprender q. constante repugnancia sobre este permanecer, pues si no es el, ya vere otro, y finalmente desde hoy sere yo en adelante en fuerza de la Substitucion q. se me ha hecho, a nombre q. hago

bien le oponga, p.r q. el mr ha Solicitado se pronuncie
alegando q.e no es Justa esta vino q. el mismo Voto
directamente le confiera el Poder. El Juez de la Cau
sa, oyendo personalmente de la dificultad de la Solicitud
de la Mujer, la misma fuerza en ella: como en lo pra
para acreyeran, y resolucion, que vio en el Agente
Fiscal de pase Pronunciado, le expresa en tan mino
q. parece; el decir ambiguamente, pues se vale de la
expresiones inconexas, como las siguientes; Haciendo
uso de Juez en esta Causa el D.r Sierra, cuando se trata la
providencia de mera Sustanciacion con la q. haya de
pedido; nunca parece demasiado expedito p.a Vale
el Juicio como parte. El Sentido pues de las expr
siones, nunca parece demasiado expedito, demas
d. incluyen el estar algo expedito, y no tenerse en cu
ta Ley q. le le oponga sea este principio. El Juez
resolvio lo q. parece fundadamente a f.s 115, es de
cir q. prohibiendose relamente p.r las Leyes el Estil
cinio de las Causas p.r los Letrados, contra las Sente
cias q. hubiesen pronunciado como fuese; se decla
rala expedita la pronuncia del D.r Sierra en q.to
no se oponga a las providencias dadas como Juez
Asi es q. aun como Juez q. pronuncia Sentencia
en una Causa, la Ley le faculta p.a retenerla y defe
der su Sentencia en Estrados Superiores. Si atten
mos a el tenor de la primera providencia Anexa
le a f.s 106 esta no es definitiva p.r que pueda Juicio, sino
referente a las q. anteriormente se habian dictado
y las q. no podra revocar de manera alguna, y aun
q. no procedio con absoluta licencia. Las de trata
q. siguen a f.s 107 y 108, importan mucho menos
en este sitio, parece superfluo, entrar en cen
nuncia y justificar Sentencia a el efecto
contrario; q. p.r ello —

A V.a Suplica: Que haciendo y.r Contenido el traslado; se ll
ve por pedido y mandar, oyendo y como tengo pedi
do en el Exordio p.r mi Peticion de Solicito, con cos
Juramento no procedo de malicia y q.e ello &a

Para Fran.co Sierra

Felix de Votonayor

Lima Mayo Once de mil ochocientos treinta
y ocho —

Auto, otorgando previamente la
fianza —

Proveyolo y firmo el

Ministro Juramento Doctor Don Geronimo Cayetano de que certifico—

130

Zevane

En Lima á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, á las doce del dia hice saber la providencia antecedente al Procurador Don Pablo Chacon de que certifico—

Zevane

En catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, á las diez del dia hice saber la providencia antecedente á Don Gelidonio Mayor de que certifico—

Sotomayor

Zevane

ESTADO NOR-PERUANO

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

Pide el cumplimto del Artº 339 del reglamento de Tribunales

ESTADO NOR-PERUANO

Medio real

131

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Ilustrísimo Señor

Dn Pablo Chaves á nombre de Dª María Anzuetes en la causa q. se sigue contra Dn Franco Ybarbina Albacea de su finado Padre Dn Domingo Anzuetes sobre la entrega de los bienes de este, en q. ha incidido el Artº de incompetencia promovido por mi parte al Dr Dn Pasqual Franco Luero q. pretende representar al contrario habiendo sido Juez en ésta causa antes, Ante VS y respetosam.te, y del mejor modo q. haya lugar en dro digo: Que traida esta causa al conocimto de VS por apelacion q. ha interpuesto mi pte del auto del Juez de Letras que dá personeria al Dr Luero, el Procurador q. ha constituido q. és Dn Felix Solorsayor no quiere prestar la fianza prevenida en el Artº 339 del reglamto q. rige y como por esto está sin revolverse la citada perjudicandose portanto mi pte en sus dros, se ha de servir la Justificacion de VS y mandar que dho Procurador otorge en el dia tal seguridad bajo el apercibimto q. haya lugar. Por tanto=

A VS S. Pido q. en merito á lo espuesto se sirva asi mandarlo que con costas espero y para ello &.

Manl Reyloba

Pablo Chaves

Lima Mayo diez y siete de ochocientos treinta y ocho

Como se pide —

Presidente
Felipe
Pinzon

Provisto y a los tenores ministran del mandamiento que certifico —

Lozano

En dicho dia de dicho mes se saben la providencia antecedente al procurador Don Felix Soto Mayor, hizo la rubrica del dia, de que certifico.

Lozano

Sotomayor

Acto continuo hice saber al procurador Don Pablo Chavez y firmó de que certifico —

Lozano

Pablo

Peticion y todo cumplimiento de reglamento de tribunales, y lo respectivo a la pizarra de dros Judiciales

ESTADO NOR-PERUANO

Medio real y se entienda con el Procurador Soto mayor

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Ilustrísimo Señor

Dn Pablo Chaves á nombre de Dn María Arrizes en los autos q. sigue contra Dn Francisco Acosta Albarez testamentario de su finado Padre Dn Domingo Arrizes en el artº de testamentaría y hoy se versa con respecto al Dr Lucero, ante VS. respetuosamente y en la forma q. haya lugar en dro digo; Que este superior tribunal á mérito de mi peticion de f. mandó q. el Procurador de la parte contraria Dn Feliz Soto mayor, abonase en el dia, las pizarra de los dros Judiciales, prevenida en el reglamento de Tribunales q. nos rige. Esta providencia fue notificada á Soto mayor el viernes 18 del Presente, y como hta ahora no ha cumplido con ella: de ha de servir la integridad de VS. como observante de la Ley, mandar q. dho procurador, en el acto y bajo el apercibimiento q. haya lugar, preste la seguridad referida, para este modo no sea mi parte mas perjudicada en sus dros y acciones, y lo q. en mas nombre, hagan efectivas las disposiciones legales. Por tanto =

A VS. Pido q. en mérito de lo espuesto en este

pecuno de justicia parecer como para-
mente convenga, es [illegible] a los tant

Lima 27 de Mayo veinte y dos de mil ochocientos treinta y seis.

Señores
Tellería
Tinajero
Villaverde.

Notifíquese lo que corresponde.

Villaverde

Presidido por los Señores Ministros del margen

De que certifico—

Juan

Con esta fecha se hizo saber la providencia anterior al procurador Don Felix Solorzano por de que certifico, siendo las doce del día.

Solorzano

Juan

Acto continuo hice otra al procurador Don Pablo Chaves en su persona de que certifico—

Juan

Pedro

Manifestando la rebeldía del Procurador contrario por no querer prestar la fianza q.e espresa: Pide q.e se le obligue á ello en el acto bajo apremio corporal: Jura lo necesario.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

133.

Ilustrísimo Sor.

D.n Pablo Chaves á nombre de D.a María Anzules en los autos que sigue contra D.n Francco Urbina Albacea de su finada Padre D.n Domingo Anzules, conforme á Dro digo, Que el miercoles 23 del presente á solicitud mia y por mandato de V.S.I. se notificó al Procurador Sotomayor de la pte contraria, previniese en el acto la fianza de los Dros Judiciales; prevenida por el reglam.to y no hizo, é impetrada dos veces sin efecto; y como Dho procurador ha deseado marcuxar dos dias sin otorgar tal seguridad; es por esto q.e ocurro á la integridad de este superior tribunal, á fin de q.e se sirva, mandar se haga saber á Soto mayor q.e si en el acto no presenta Dha fianza, jurará á premio corporal desde luego. Con este prevenido. A V.S.I. Pido q.e en merito á lo espuesto y haciendo por acusada la rebeldía al procurador contrario, se sirva proveer como en este se contiene, Pido Justa Costa &.

Pablo Chaves

Lic.

ma Mayo treinta de ochocientos treinta y ocho.

Señores Felleria Pinzon Villaverde. Notifiquese al Procurador Don Felix Soroma- yor presente la fianza el dia de hoy, de- jo de apercibimiento de lo que haya lugar.

Villaverde

Proveido por los Señores Ministros del margen de que certifico-

Juan

En el mismo dia y alas dos de la tarde lice saber la providencia anterior al Procurador Don Felix Soto Mayor de que certifico-

Juan

Soto mayor

Acto continuo lice otra el Procu- rador Don Pablo Chaves de que certifico-

Juan

Chaves

Hace presente q. es la quarta vez q. pide q. el procurador Sotomayor preste la fianza de Drs Judiciales y solicita una providencia

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

vigesima

Ylustrisima Sor 134

Correspondencia

Dn Pablo Chaves á nombre de Da Maria Anzuler en los autos q. sigue con Dn Francisco Urbina albacea de mi finado Padre natural Dn Domingo Anzuler para la entrega de su haber, en los q. ha incidido el artc de pensionería el Dr Suero ante VS. respetuosam.te y del modo q. mas conforme á dro digo; Que esta es la cuarta vez q. ocurro a la integridad de este Superior tribunal á fin de q. obligue al procurador Dn Felix Sotomayor á prestar la fianza de Drs Judiciales prevenida por el reglam.to y q. se le ha mandado exiba como procurador de la parte contraria. Es por demas recomendar á VS. los graves perjuicios q. se me irrogan por el desobedecimiento de Sotomayor, porq. paralizada la causa por su negativa, infringiendo la Ley, mi situacion se hace mas triste, y las providencias dadas por este Superior tribunal á este respecto son dudosas, q. no despreciadas; En esta virtud.

A V S.ª Pido y en mérito de lo expuesto se sirva dar la providencia mandando que para que no sean desobedecidas las ordenes de Justicia Costas y Daños &.

Pablo Chaves

Lima Junio ocho de mil ochocientos treinta y ocho.

Señores Fiscal y Villaverde

Vistos: Con lo expuesto por el Procurador Don Pablo Chaves, otórguese en el día la fianza de derechos judiciales bajo de apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Villaverde

Fiscal

Villaverde

Proveído por los Señores Ministros del mayor de que certifico.

Lozano

En mueve de dicho hice saber la providencia antecedente al Procurador Don Pablo Chaves de que certifico.

Lozano

Pablo Chaves

En mueve de dicho hice otra al Procurador Don Jelis Sotomayor de que certifico.

Lozano

Sotomayor

Dà la fianza de Dros.
Judiciales

Dos pesos

135

Sello quinto, para los años de 1938, y 1939

135

Yltmo. Sor.

Felix Sotomayor Apdo. de D. Jan.co Urbina en autos con D. Mariano Angeles re. filiacion de sus hijos y los demas deducidos digo: Que por se le manda se me ha ordenado dé la fianza de Dros. Judiciales: en su virtud lo verifico á continuacion.

Para ello —

A V S Y Justicia se sirva mandar se me cumplido con este requisito en que recibo a

Felix de Sotomayor

Ante mi y en mi registro alas quatro de la tarde de hoy dos de Junio de mil ochocientos treinta y ocho El D.D. Pasqual Francisco Sueno, Abogado de los Tribunales de Justicia, natural de la ciudad de Arequipa, mayor de quarenta años, y vecino de esta Ciudad; otorgó fianza de derechos judiciales por el Procurador D. Felix Sotomayor en la Causa que le sigue, conforme al articulo trescientos noventa y nueve de el reglamento organico para lo que le obligo en toda forma legal para ce de que registro agne mi firmo

Juan de Dios Moreno

Lima junio doce de mil ochocientos treinta y ocho.

[illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Proveyó por el señor Ministro Semanero Doctor D. Jerónimo Agüero de que certifico.

Leonardo [illegible] decreto a
Blas [illegible]
[illegible]

Se notificó [illegible] [illegible] Blas [illegible] de Abarca de que certifico

[illegible]

Se notificó [illegible] el Procurador D. [illegible] de Sotomayor de que certifico.

[illegible]

Sotomayor

Visto como dice hice saber el decreto anterior al Relator D. D. Manuel Fernandez Toledo de que certifico.

[illegible]

Toledo

Lima Abril 4. de 1839.

Vistos confirmaron el auto apelado de fs. 110. de fecha ocho de Febrero del año anterior, y los de reposicion.

Mandaron [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] publicada [illegible] [illegible] [illegible]

Lima y Abril ocho de Mil ochocientos treinta
y nueve: hice saber el auto antecedente al Pablo
Chavez Prior. en mi persona de que certifico —

Salazar

Nobega

En la misma otra al Felix Sotomayor
Prior. de que certifico —

Salazar

Sotomayor

Lima Abril 11 de 1839 —

Por rebuelto: guárdese y cumplase
lo resuelto por el Tribunal Superior, y
hagase saber á las partes —

Rospigliosi

Ante mi.

Manuel Urrea

Seguidamente hice saber el auto ante
rior á Doña Maria Mercedes Zevallos

Maria Mercedes Zevallos

Urrea

En el mismo dia mes y año hice saber el anterior
al Prior Sotomayor y lo firmó conmigo de que doy fe.

Sotomayor

Urrea

REPUBLICA PERUANA

Medio real

Sello sexto, para los años

de 1838, y 1839

REPUBLICA PERUANA

Medio real

137

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Juez de Dro

Dª María Anzules en autos con D. Francisco Urbina, representado, por el Lº D. Pasqual Juero, sobre la devolucion y entrega de los bienes q. dejó mi finado Padre D. Domingo Anzules, con lo demas deducido dijo; Que á causa de haberse promovido el artículo de la pertenencia en este Juicio del Dr Juero, se ha paralizado el curso de la Testamentaria q. he entablado, y su prosecucion depende, en que se provea el recurso de fl 108, cuyos fundamentos reproduzco agregando que, estando autorizado el auto de 25 de Octubre de 1824 corriente á fl 31, por el que se me ampara en la posesion de hija natural del Presbº D. Domingo Anzules, como habida en tpo hábil, pr. embarazo matrimonio con Dª Hermenegilda Sanchez, á virtud no solo de haberse notificado á Urbina segun fl 24, para recibir la Informacion de mi procedencia en el orden natural, sino tambien habiendole sido trasladado el resultado se proveyó en su noticia á fl 30, Ratificandose las declaraciones de los testigos por perjuicio del contrario segun fuerza del Dto de 13 de Enero de 1836 como se lee á fl 34 ta por cuyas diligencias Judiciales se advierte la mala fe de Urbina, que no estando ignorante de los procedentes actuaciones, pidió su ratificacion, las que puestas ultimamte en su conocimto segun fl 36 ta fue el causal, que en su rebeldía se proveyese el auto de fl 41, que dél fue enterado Urbina, y del de 25 de Octubre de 824 segun fl 46 ta, de donde es claro q. cumula pretencion que de mi se ha hecho en el testamto de mi Padre, es sin valor ni efecto, porque no se ha esperado la causa para ello, y de consiguiente segun la P. 6. tit. 8. L. 1. debo ser tenida, como nombrada, heredera en dha ultima

disposición con la obligación de pagar las mandas en q
no mengüen mi haber hereditario, de hay en que en d
Justicia el que se sirva V.S. mandar se me ponga en d
posesión legal de la Hacienda del molino, de las c
tebras, sita en el Pueblo de Guamuey, villa de Santa
Josefa del S.S. Domingo Anzuetes; ordenando se a
Comendatario del espresado fundo, se tenga á mi dis
posición las cantidades q. tenga y deba pagar á Urbina, y
que en adelante adeudare sin perjuicio de
se entreguen de q. igualm.te pedí
q. igualm.te otros bienes que se descubran como pe
tenecientes á la mencionada testamentaria al mismo tpo q
notifique personalm.te á Urbina ponga de manifiesto
bienes de mi finado Padre rindiendo la respectiva
enta documentada en el termino perentorio de ocho d
cuyas providencias varias veces se le ha notificado= Por l
A V.S. Pido y Supl.co que en mérito á lo espuesto en este recon
se sirva resolver como proximamente solicito; Pto. Jurt.a Contad

Manuel Reyes Mtz.
María Antonia

Villa Mayo 15 de 1839
Traslado

Ante mi.
Urbina

En el mismo dia fue leido el decret
anterio al Procurador Don Felix Sotoma
yor y firmo doy fe
Sotomayor
Urbina

REPUBLICA PERUANA

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Por pigloón

138

Juzgado de Paz

D.ª María Anzules en autos con D. Francisco Urbina, representado por el D.r Pargua Francisco Suero sobre la entrega de los bienes pertenecientes á su finado Padre D. Domingo Anzules con lo demas deducido dijo: Que habiéndose echo saber al apoderado de Urbina el 15 del presente el traslado que se le ha conferido de mi escrito de f— en g.l solicito á mérito de estar declarada Judicialm.te hija natural del esperado D. Domingo, dig.l se sirva mandarme citar en instancia de terceras, se me haga entrega por el albacea de los intereses que dejo en su muerte mi indicado Padre; á dejado trascurrir diez días el D.r Suero sin sacar los de la materia, sin decir cosa alguna en contestacion, y como esta conducta perjudica mis dros y acciones, se hace servirse V.S. en mérito de la rebeldia q.e le acuso en forma, mandar se notifique al D.r Suero que dentro segundo dia perentorio conteste á mi mencionado escrito bajo la pena de ser tenido por rebelde en este juicio = Por tanto = A V.S. Pido que habiendo por acusada la rebeldia á la parte contraria, se sirva resolver como solicito en justicia Costas &.

Maria Anzules

5

Lima Agosto 27 de 1839

Notifiquese al Doctor Don Pan
Francisco Sucre contenido el Jua
do que se le tiene conferido de
el segundo dia

Ante mi.

Viva

En dicho dia Jueves del mismo año
hice saber el auto antecedente al Procu
rador Don Felix Sotomayor y
firmó doy fe

Sotomayor

Viva

Confederacion Peruana.

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor. Juez de Pro.

Dª María Angeles en autos con D Francº Urbina á gº representa en este juicio el Drº D. Pasqual Juero, sobre la entrega de los bienes de su finado Padre D. Domingo Angeles q entraron en poder del primero como se halla en autos, ante V.S. como mejor proceda y haya lugar en drº digo, Que de mi escrito de f en q pido la prueba hereditaria se ha dado traslado á la parte de Urbina, haciendole saber á Dª apercibido por dos veces, aunque sin exito alguno, porq ni ha sacado los autos ni dicho cosa alguna, ni pugnando el drº de hija natural q tengo declarado Judicialmte Ante V.S. pido se mande se vuelva á notificar al Drº Juero, de la respuesta pendiente en el termino perentorio de veinte y quatro horas, bajo la pena de declararsele por cotumaz en este juicio, y señalarsele los estrados de este Tribunal para la continuacion de este Pleito. Portanto=

A V.S. Pido y suplico q habiendo por acusada la rebeldia segª la ley, se sirva resolver como en este se contiene. Pido justicia en costas, &.

Mariª Angeles

139.

Notifiquese contesta el traslado pendiente por
Segundo otrosi dijo Don Pascual Lozano
fuero
Con juramento

Ante mi.
Manuel de Urrutia

En diez y ocho de dicho mes leve el de
to anterior al Procurador Don Felix Soto
yor doy fe
Soto mayor
Urrutia

REPUBLICA PERUANA — Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Dro

Dª María Anzules en autos con D. Franco Urbina á g. representa el Dr Dn Pasqual Suero sobre la entrega de los bienes q. entraron en el poder del primero, como albacea testamentario de su finado padre D. Domingo Anzules, ante VS. como mejor proceda y haya lugar en dro dige; Que se ha notificado al representante de Urbina conteste al traslado pendiente de mi escrito de f— en el perentorio termino de veinte y quatro horas, las q. se han cumplido con exceso. Medida que ultimamte he adoptado despues de haberse hecho al Dr Suero dos intimaciones para q. se defendiese; y como en tal caso es visto, esta convencida la rebeldía segun la ley q. se ha de servir la justicia de VS en fee con consequencia declarandolo con fundamto señalar los estrados de Real para la prosecucion de este pleito

A VS. Portanto=

Pido que habiendo por acusada por tercera la rebeldía al contrario, se sirva resolver como en este solicito, y en lo demas justa costas &.

Mayor e Illes

Juzgado 2do [illegible] 79

Notifiquese en persona al Doctor
Don Pascual Ignacio Sueno el
de fojas 128 en fecha veinte y siete de
para que conteste el traslado
pendiente o obligue á su Poder
cumpla con el deber que parece
sido requerido—
Rodriguez

Ante mi.
Manuel de Vivar

En dicho dia mes y año el decreto
antecedente al Doctor Don Pascual Ignacio
Sueno en persona firmo en testigo
de que doy fe
Vivar
Fgo. Sebastian Ochoa
84

REPUBLICA PERUANA

Papel sellado

Sello sexto, para los años de 1888, y 1889

Juez de 1ª Inst.

D.n Maria. Angeles en los autos con D.n Francisco Urbina, representado hoy, por D.r D.n Pasquale Francisco, dice: sobre la restitución de los bienes q.e despues Ramón fenado Padre D.n Domingo Angeles como mejor, y procedan dige: Juez V.S despues de haber declarado rebelde a la contraria, fenalandole en sus correspondencias los estrados de este tribunal, por procurador, p.a la continuacion de este pleito se sirva concederle, por ejecutoriado, tres dias p.a q.e responda á mi escrito de f. en el q.e solicito conforme á las Leyes la restitución de los bienes Paternos, usurpados por dho Urbina, con el titulo de albaceas, y alegados hago ver, la nulidad de la preterición q.e de mi se ha hecho, en el testamento de mi citado Padre, fundandome, tambien en la posesion de hija natural en q.e estoy, de dho Angeles, segun consta de f. 6 q.e existe ya ejecutoriado por el tribunal de la Cá. No obstante mi contrario, ni su representante, hasta aquí han echo uso de su derecho, dejando correr con esceso el termino q.e se les concedió, así es de justicia q.e pido: Juez mandar á V.S. por reiterada la rebeldía q.e tantas veces le ha acusado, se

sirva declarar subsistente el mencionado
namiento de embargo, resolviendo en segu
sobre la referida solicitud. Por tanto
A V. S. Pido y Suplico q. habiendo por acusada
rebeldía á la parte adversa, conforme á
Lei se sirva resolver como en este proce
mente solicito, y es de justa
Costas Ds.

Merida Octubre

Auto.

Ante mi.

REPUBLICA PERUANA

1 1/2

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Por Juez de Tres:

S.ª María Antonia Arnaiz en los autos con D. Francº Urbina á q.ª hoy representa al D.r Suero sobre la entrega de los bienes de mi finado Padre D. Domingo Arnaiz de q.ª fue albacea el primero, como mejor proceda y haya lugar digo: Que constando al Juzgado la rebeldía del contrario segun las diligencias de este Jenero se le ha señalado por procuradores los estrados del Juzgado y todo lo q.e se ha notificado al D.r Suero, q.e como hasta el dia permanece en silencio, [illegible] el principal litigante sino su apoderado, es de Justicia q.e V.S. mande los tramites prescriptos en el pleito actual se sirva proveer mi escrito de f.137 ordenando se le cite hoy q.e se resolviere á dhos estrados mediante a q.e segun la ley la parte adversa no puede ser admitida en el juicio mientras q.e no purge su rebeldía. Por tanto =

A V.S. suplico se sirva asi mandarlo en

Junta que empieza Costas &.

Lima Julio 17 de 1839.

Se proveyó en la foja

Antemi

Lima Julio 18 de 1839.

Vistos. Vista al Agente Fiscal

Ribeyro

Antemi.

Manuel Urbina

Señor Juez de 1ro

Mediante las rebeldías acusadas puede V.S. proceder conforme á derecho sin que tenga este ministerio que abrir dictamen segun el art.o 28 del Reg.to de Tribunales. Lima Julio 23 de 1839

Ribeyro

Lima Julio 24 de 1839

Vistos: con lo expuesto por el Agente Fiscal, Notifíquese á Don Francisco Urbina contenido en el Traslado pendiente

Ribeyro

Antemi Manuel Urbina

REPUBLICA PERUANA

Medio real

ESTADO NOR-PERUANO

Sello sexto, para los años de 1838 y 1839

Por Juez de Pra

S.ª María Manuela en autos con D. Franco Vabina, sobre la restitución de los bienes de mi finado Padre D. Domingo Manuela de q.e fue albacea dho Vabina, con lo demas deducido digo; Que el Juzgado en veinte y quatro del pdo Julio ordenó, á mesito de lo expuesto por el adjunto fiscal se notificase á D. Franco Vabina (se notificase) el tratado pendiente, q.e es con relacion á lo q.e he indicado á f.s 137. Esta Providencia se ha dado para VS, porq.e el Apoderado que constituyo el contrario, no ha querido responder al (sic) dho precepto, sin embargo de los decretos q.e se le han hecho saber, y corren á f.s 138 ta. f.s 139 ta y f.s 140 ta. Hallándose de justicia se sirva VS mandar se pase en cédula una Nota al Sor Subprefecto de la Provincia, con inserccion del Escrito de f.s 137, y decreto del citado Julio, á fin de q.e por su conducto el comisionado del Valle donde existe la Hacienda de la Molina se haga saber á Vabina q.e existe en ella de Administrador lo ocurrido en este particular mandando se arraigue en esta Capital bajo las penas de la Ley si se ausenta sin permiso del Juzgado. Por tanto =

A VS suplico q.e en terminos de Justicia se sir-

va así mandado en Instª Cortes &.

Manuel Ruyloba

Visto: Como lo pide

Horsejuliani

Ante mi.

Manuel Alvarez

Liquidamente lo hace Decreto anterior

Doña María Antonia Ordoñez doy fe

María Antonia

Manuel Alvarez

Librada la orden
en la sepe

R. S.

Gobierno del Valle
de Ate.

Lima Setiem. 13. de 1839.

Sr. Sub-Prefecto de Provincia

Lima Setiembre 15. de 1839

Por recibido con el Impuesto de la estimable Nota de V.S. fecha de ayer, y del Pliego cerrado que le dirijio el Sr. Juez de 1ra Inst.a D. D. Manuel Julio Flores dirijiendo al Sr. Juez Pagliori, contesto á V.S.: que no me es posible el interin se le dé cumplimiento al ultimo Decreto, que por copia autorizada aparece, motivo á ser parte interesada en la Capellania por la que le sigue Manuel Julio Flores p.r q.e en el litis entre D. Maria Arnales con D. Juan Francisco Febres; y para su debido efecto puede V.S. dirijirse al Comisario del mismo Valle cuando conveniente

Dios guarde á V.S.

Cristobal Saavedra

145

República Peruana.

Lima 15 de Setiembre de 1837

SUB-PREFECTURA
DE LA
PROVINCIA.

Sor. Juez de 1ª instancia D.
D. Edmundo Tadeo Bonfiglioni

Para los fines q.e V.S. juzgare convenientes, tengo el honor de dirigirle la nota q.e original me ha devuelto el Gobernador del Pueblo de Magdalena q.e indica los motivos q.e le asistieron para no haber dado cumplimiento al ultimo decreto cuya copia le fué remitida por V.S.

Dios gue. á V.S.

Guillermo Carrillo

República Peruana.

SUB-PREFECTURA
DE LA
PROVINCIA

Lima [illegible] de [illegible] de 188[illegible]

146

República Peruana.

Lima 12 de Setiembre de 1839

SUB-PREFECTURA
DE LA
PROVINCIA.

Sor. Juez de 1ª Instancia
D. Manl. Julio Berjiglioni

Con la apreciable nota de V. he recibido el pliego adjunto q. por mi conducto remite el Gobernador del Pueblo de Ate á q. se sirve dirigirme en la respectiva comunicación q. V. me dirige en la referida comunicación q. acabo de recibir q. contesto —

Dios gue. á V. S.

Guillermo Carrillo

Lima Sept. 17 de 1839.

Por recibidas las Notas: pongase en conocimto. de la parte q. pida lo conveniente

Ante mi.

Legalmente he sabido el decreto de
la boleta a Doña Ubana Alvarez

doy fe

Uribe

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Por Juez de Prov.

D.ª María Ynes en autos con D.n Franc.co Orbiña, albacea testamentario de mi finado Padre D.n Domingo Ynzuz sobre la restitucion de mi herencia Paterna, con los demas deducido digo que por las ultimas diligencias de este expediente consta q.e habiendose transmitido en nota oficial al Gobernador del Pueblo de Ate D.n Cristobal Salas los autos de f.137 y decreto de Julio p.p.o 2.o otrosi se manda arraigar en esta Capital á Orbiña, este funcionario se ha escusado de hacerlos saber al contrario á pretesto de tener Pleytes en la causa, de desobedecimiento q. llega al estremo en comprovante de la ynfraccion de Salas con el contrario q. mas de una vez ha demostrado aquel, pues á q.e los aparece como el Juzgado obligó al indicado Gobernador á q.e notificare á Orbiña los autos de 25 de octubre de 836 y 2 de Diciembre de 837 q. se les trascribieron, por los q.e se me declara en la posesion de hija natural de D.n Domingo Ynzuz como habida en tpo habil, y en rebeldia de la parte

adoena se les hiciesen saber el mandamiento
cionado Sabé, y que [illegible] Lara en
la continuacia de Urbina [illegible]
de esto q.e no desaparezca [illegible]
der q.e dio al Lic. Seoane q.e ha tenido
el resultado de q.e en rebeldía del
referido apoderado hubiere pedido
diligencias á q.e me refiero, y q.e Sabé
ultimam.te se ha negado hacer con los
nos pretestos. Y de consiguiente es de
Justa se sirva VS proder ofiçialm.te a
Subprefectura de la Provincia dispong
q.e en el día se trayga en calidad de
preso de la hacienda de las molinas
esta Ciudad á D. Franc.co Urbina
medio de una Escolta de Policía depo
tandole en carceletas p.a q.e hay con
te á los cargos q.e tengo q.e hacerle p
el fraude con q.e se ha apoderado de
mis bienes. Con este objeto =

A VS Pido q.e en terminos de Justa se sirva
así mandarlo y para ello Juro lo ne
cesario &

Manuel Ruyloba

Lima

Octubre 1º de 1839

Pase nota al Sor Sub Prefecto á fin de que se practique lo mandado en 27 de Agosto ultimo

Lima Octubre 1º de 1839

Pase nota al S. Sub Prefecto, para que por su conducto se dirija al Comisario del valle de Ate la nota y respectiva orden, á fin de que se cumpla lo proveido en 27 de Agosto ultimo en atencion al impedimento del Gobernador

Rodriguez

Ante mi.

Manuel Arias

En nueve del mismo mes hice saber el Decreto anterior á Dn Mo Arnales y firmó. Doy fé —

Arias

Nota.

Se pasaron las notas dadas del mismo mes al Sub Prefto y Comisario del valle de Ate —

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Orgdo de 1a Instª 7.

R. S.

Lima Octe 1o de 1839.

Al Comisario del Valle de Ate.

Por haber tenido impedimto el Gobernador de ese Valle para hacer una notificacion à Don Franco Vibina en la causa q sigue contra este D.n Maria Morales, he tenido à bien proveer el auto que sigue

"Lima Octubre 1o de 1839. Pasese nota al Sub Prefecto pa q por su conducto se diriga al Comisario del Valle de Ate la nota y respectiva orden, à fin de q se cumpla lo proveido en 27 de Agosto ultimo, en atencion al impedimto del Gobernador = Rossiglioni = Ante mi = Manuel de Vivar"

En su virtud acompaño à V. la misma orden q habia dirigido al Gobernador, pa q le dé su debido cumplimto à la mayor posible brevedad.

Dios gue à V.

Manl Julio

Rossiglioni

Juzgdo de 1ª Instancia

R. S.

Lima Sept.e 10 de 1839

Al Sor. Gobernador del Valle de Ate.

En la causa que sigue en este Juzgado Dª María Arnulfo contra D Francisco Urbina como Albacea de D. Domingo Arnulfo sobre derecho á los bienes de este, se corrió traslado de mi recurso de aquella al expresado Urbina en 15 de Mayo último, el q.e hizo saber á su Procurador D Celis Solamaya, y por no haber lo contestado este, ni su Representado el D.r D Manuel Francisco Sueno, se mandaron citar rebeldías, y con audiencia del Ministerio Fiscal, se ha mandado notificar en persona al expresado Urbina dicho traslado, y que p.r el efecto se expida esta orden, segun consta de los recursos y providencias que se tienen á la letra es como sigue.

Escrito de f.s 137 }

"Señor Juez de 1ra = Doña María Arnulfo en autos con D. Francisco Urbina representado por el D.r D. Manuel Sueno, sobre la devolucion y entrega de los bienes que dejó mi finado Padre Don Domingo Arnulfo, como demas deducido digo: Que á causa de haberse promovido el artículo de la personería en este juicio del Dr Sueno se ha paralizado el curso de la instancia q.e he entablado, y su prosecucion depende en que se provea el recurso de f.s 8, con cuyo fundamento reproduzco agregando que estando ejecutoriado el auto de 28 de Octubre de 824 corriente á f.s 21, por el q.e se amparó en la posesion de hija natural del Testador Don

1.

Domingo Anzules, como habida en ticmpo
bil p.e contraer matrimonio con D.a Hern
silda Sanchez, à virtud no solo de haberse n
ficado à Urbina segun f.24 p.a recibir la in
macion de mi procedencia en el orden natu
sino tambien habiendole dado traslado de su
subrado se puso en su molinia à f.3 Ratifica
se las declaraciones de los Testigos p.r pedi
del contrario en fuerza del decreto de 15 de
re de 1836 como se lee à f.24 vta " por cuyas dili
as judiciales se advierte la mala fe de Urbina
no estando ignorante de las precedentes actuac
pidio su ratificacion, las que fueron ultimam
en su conocimto segun f.23 vta fue el causal, p
en su rebeldia se proveyere el auto de f.1, que
fue entregado Urbina, y del de 25 de Octubre de 1
gun f.16 vta, de donde se colige q.e como la preten
pedimto se ha hecho en el Testamto de mi Pa
te sin valor ni efecto, p.r q.no se ha expresado
causa p.a ello y de consiguiente segun la L.y 6.a
3.a Lib.o 10.o debe ser tenida como nombrada he
ra en dicha ultima disposicion con la obligac
de pagar las mandas en cuanto no menoquebre
haber hereditario, de alli es q.e es de justicia de
se sirva Vm mandar se me junte con la pos
cion legal de la Hacienda del molino de las calc
ital en el pueblo de Huarmey villa de Cam
pia de D.n Domingo Anzules ordenando al arrend
del expresado fundo retenga à mi disposicion
cantidades que tenga que pagar à Urbina
que en adelante adeudare sin perjuicio de pod
dicialm.te pedirle entreguen de cualquiera
bienes q.e descubran como pertenecientes
inunciada Testamentaria al mismo tiem
que se notifique personalmente à Urbina
ga de manifiesto los bienes de mi finado
do rindiendo la respectiva cuenta documen
da en el termino perentorio de seis dias,
providencias varias veces se le ha notificado
tanto = A Vm pido y suplico que en merito
lo expuesto en este escrito se sirva resolver

Decreto ℣ como procomunal lo solicita. Pido justa corras Vs= Manuel Ruyloba= Maria Anzules= Lima
Dictamen fiscal ℣ Mayo 15 de 1839= Traslado= Vista rubrica del S. Juez= Ante mi= Vivar= Señor Juez de Dro= Mediante las rebeldias acusadas puede Vs proceder conforme á derecho sin que tenga este ministerio que abrir dictamen segun el Art.o 25 del Reglamento de Tribunales= Lima Julio 23 de 1839= Ribeyro= Lima Julio 24 de 1839= Visto lo espuesto por el Agente Fiscal: notifiquese á Don
Auto ℣ Francisco Urbina conteste el traslado pendiente= Rospigliosi= Ante mi= Manuel de Vivar= Señor Juez de Dro= Doña Maria Anzules en autos con D Francisco Urbina sobre la restitucion de los bienes de mi finado Padre D Domingo Anzules, de quien fue Albacea dicho Urbina con lo demas
Escrito ℣ deducido digo: Que el Juzgado en 24 del pasado Julio ordenó, á merito de lo espuesto p.r el agente fiscal se notificase á D.r Fran.co Urbina el traslado pendiente que es con relacion á lo q.e ha pedido á f.s 137.= Esta providencia se ha dado p.r Vs por q.e el apoderado que constituyó el contrario no ha querido responder al dicho reemo, sin embargo de la decreto que se le han hecho saber y corren á f.s 138 hasta f.s 139 vta. y f.s 140 vta.: asi es de justa.a se sirva Vs mandar se pase en el dia una nota al S.r Sub Prefecto de la Prov.a con insercion del escrito de f.s 137, y decreto del citado Julio, á fin de q.e por su conducto el Comisario del Valle, donde existe la Hacienda de la Molina le haga saber á Urbina q.e existe en ella de Administrador lo ordenado en esta particular mandando lo asegure en esta Capital bajo las penas de la Ley: si se ausenta sin permiso del Juzgado Por cuanto= Asi lo pide q.e determinando de justa.a se sirva ordenarlo en justa.a corresponde Vs.a= Manl Ruyloba= Maria Anzules= Lima Agosto 27 de 1839= Vistos:
Decreto ℣ como se pide= Rospigliosi= Ante mi= Manuel de Vivar" En cuya virtud notificará Vs al esperado Urbina en los terminos que dicen

prevenidos, y verificada la diligencia, me volverá lo para orden p.a los efectos q. haya lugar en justicia.

Dios que ald.

Man.l Julio Rospigliosi

En la Hacienda dela Molina á 26 de Octubre 1839.

En cumplim.to delo mandado en la Nota de Juez de Dto. D. Manl Julio Rospillosi: para citar Hacienda dela Molina anotificar á Dn. Franco Vebra Administrador de dha hac.da diligencias q.e le acompa q.e leyó, y entendido en su contenido dijo q.e tiene apoderado en Lima q.e le es el Dr. D Pascual con quien se ha entendido la S. Anzules en pleito; q.e un procuradora hecho conformada Corte Supor.a y q.e con el debe entenderse en lo sucesivo instruido en este pleito q.e lo sostiene la M Esto dio p.r Respuesta y lo firmo = ante

Jose Bartolomé Vebra

Jose Bartolomé Barbuditto

Lima Oct.e 29 de 839

A los de su materia proveyendo notificacion de partes.

Arnedo

Lima

REPUBLICA PERUANA Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

En Lima a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve: Yo el Escribano hice saber el antecedente Decreto á D. María Arnedo de que doy fe

Arnedo

Sello sexto, para los años
de 1838, y 1839

2.

REPUBLICA PERUANA

Medio real

153

ESTADO NOR-PERUANO

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Por Juez de Paz

D.a Marcia Arrubias en autos con D.n Francisco Urbina y Albarca testamentario de mi finado Padre D.n Domingo Arrubias sobre la restitucion de mi herencia Paterna y lo demas que decido digo: Que [illegible] contrario [illegible] del comparendo [illegible] para [illegible] hace a mi [illegible] á indicar q.e el D.r Juero en q.n debera sustituirse, por ser su apoderado constituido. Y Sabido q.e en rebeldia de este proveido se le ha ordenado por el Juzgado se notifique á Urbina en persona; y asi es demostrado sin contumacia (de Urbina) segun las actuaciones de estos autos; por lo q.e parece de Just.a se siga en este Juicio con los estrados del Urbina, q.e se tendran por Pisos del demandado, haciendole saber en adelante las providencias q.e se dicten en esta causa; Por tanto

A V S S Pido y suplico que en terminos de Justicia se sirva [illegible]

vez [illegible] como en ella se contiene,

y para ello jura lo necesario

Manuel Pinglobes

Manuel Arrolos

Lima octubre 7 de 839

Autos

Arrieni.

Urrizaga

Lima octubre 8 de 1839

Notifiquese p.r el ultimo á D. Franco Urbina con
texto del traslado pendiente, bajo de apercibim.
de defenderse á la q.e cita parte solicita

Rodriguez

Arrieni.

Manuel de Urrizaga

REPUBLICA PERUANA

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

S.r Juez de 1.a Instan.a

Dn. Felix Sotomayor à nombre de D.n Franco. Urbina, Administrador de la Hac.da de la Molina, en virtud del Poder q.e me tiene Sustituido el D.r D.n Basquez Franco. Nuevo, en Autos con D.a Maxima Angeles sobre el Albaceazgo q.e pretende la Capellania q.e posee mi Parte del Presbytero D.r Domingo Angeles de q.e Vsa. hizo recaer la Provision con todas sus Anexidades, segun tiene dho: Para q.e Vsa. mande se me entreguen los Autos en la manera q.e expresan el Traslado q.e le fue comunicado, pues mi Parte, tiene en esta Ciudad Apoyado y Apoderado q.e pueda suspender à la expresada Señora, sin q.e le moleste con despachos q.e tuvieren suspensivos. Por tanto.

A Vsa. Suplico: se sirva mandar, se me entreguen Autos en la manera q.e pido por el termino Legal, q.e Juro lo necesario con costas y q.a etc. Sr.

Felix de Sotomayor

Basq.z Franco. Nuevo

Lima Nov.e 19 de 1839

Entreguense estando en estado —

Ante mi.

Viña

En Lima à veinte de Nov.e de ochocientos treinta nueve hice saber el antecedente Dto. al Procurador Dn Felix Sotomayor, doy fe =

Sotomayor

Viña

PARA EL BIENIO DE 1840 Y 1841.

SELLO 5º. REPUBª PERUANA DOS Rs.

S.r Juez de S.o Yntan.o

D.n Pasq.l Fran.co Sueyo, a nombre de D.n Fran.co Urbina y en virtud del Poder q.e tiene conferido y corre en Autos con D.a M.a Anjules, sobre pretender esta q.e le tenga q.e hija natural del Orebytero D.n Domingo Anjules, y como tal, le rindan Cuentas q.e mi Parte seguiendole Abasco, y Bienes en su Poder con lo demas deducido; contestando al traslado pendiente de 137 su fecha 15 de Mayo del pasado año segun dho digo: Que Justicia mediante, se ha de servir la con legaidad del Juzgado perentimas quanto se contraria, se aduce en contumacia en su ynjusto ylegal, é infundado interdo, imponiendole perpetuo Silencio no solo q.e la falta de personeria q.e tiene q.e la acesun q.e ha promovido, sino tambien q.e lo respectivo a mi Poderdante contraguien en nada puede entenderse q.e en asi de Justicia y fundamentos Siguientes.

Si D.a Maria Anjules, se hubiese consultado con su misma conciencia imparcial, en cita de su escrito de 183 q.e reproduzco en todas sus partes, pues no se han contestado las rayces perentorias en el de su cidad, no se abanzaria a estar molestando a mi Poderdante con una Causa tan destituida de apoyo legal y tan sin asomo de Justicia q.e alegue en efecto. D.a M.a no ha probado legalm.te q.e hija natural del finado Anjules, q.e el contrario segun su Partida mas aparece Sucesiba. ? Fuera posible q.e dho esta bara, inmiscuerse en su progenito ? No ha probado q.e lo reconociese en algunos, y q.e fue en Abasco en Ocasion de regresar con Yntervencion ? Y se abanza a pretender q.e le entriba Cuentas ? Esta S.a se alucina de manera: Rejistrese q.e N.a pretension. Y volviendo nro Expediente q.e ha formado las decisiones de la Ley, y se contenera en q.e puede legalm.te llamarse hija del finado Orebytero, y si ha merecido buena opinion

racion legal y prohibitiva de su filiacion en cuanto
torio Judicio. No S.r no ha habido, y sin embargo, ha
ciendo cuentas alegres, la dá S.r Rueda, y pide q.e se
ga de manifiesto los bienes de la finada Padilla. Dan
to dende q.e contestado el traslado
A U.a Suplico se sirva proveer y mandar segun y co
mo tengo pedido en el Escrito q.e representa, en
tiesa: es Justicia q.e pido con costas, juro de no proceder
de malicia: y.o.e etc.a
Cang.a Dian.o Sosa

Lima En.o 16 de 840

Autos, con citacion

Ante mi.

Uria

En Lima á diez y siete de En.o de ochocientos cua-
renta cite con el antecedente Dn. al Procurador Don
Felix Soto mayor doy fe —

Sotomayor

Uria

En el mismo dia hice igual diligencia con D. Manuel
Arnedo y firmó doy fe
Matias Arnedo

Uria

Lima Febrero 17 de 1840

Visto, traslado á Da Maria Josefa

Autem.

Manuel Uria

196

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 6.º

REPUBª PERUANA

MEDº Rl

En dima à veinte y nueve de Febº de ochocientos cuarenta, hice saber el auto q. antecede al Procurador D. Felix Sotomayor doy fe.

Sotomayor

Vivas.

En dima à veinte y cinco de Febº de ochocientos cuarenta notifique el antecedente Dto. à D. Mariano Arnedo doy fe=

Mariano Arnedo

Vivas

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.
SELLO 6º
REPUBª PERUANA
MEDº Rl

Sor. Juez de Dro.

Dª María Arrules de esta Ciudad, en nombre con D. Francisco Urbina, representado por el Dr. Dn. Pascual Jph. Saco, sobre la entrega, y restitucion de los bienes, que dejó mi finado Padre D. Domingo Arrules con los frutos deducido, contestando al traslado, que se me ha conferido del escrito de fs. 135, como sea mas conforme à Dro. digo: Que V.S. en justª debe resolver segun solicito en el de fs. 131, pues asi es de Dro. Bastante se ha inculcado en la materia, y está demostrado á la evidencia el dro inconcusionable, que tengo pª entrar en la herencia que dejó en su muerte mi finado Padre D. Domingo Arrules. Yo confundida en la justificacion de V.S. no debia contestar q. de con solo ver los autos se convencerá mi justicia; sin embargo recomiendo á V.S. la lectura de las diligencias legales, que procedieron á los decretos de fs. 31 vta, y fs. 32, que me amparan por dos veces en la posesion de ser tal hija natural de D. Domingo Arrules, todo con noticia de Urbina, segun se lée á fs. 34, que fue emplazado por la informacion de [illegible] procedencia en el orden natural y no quiso firmar; sino tambien á fs. 39 consta que se negó á rubricar las notificaciones q. se le hizo de la informacion presentada pª q. contestase al traslado q. se le confirió, igualmente que se puso en su noticia el de 13 de Enero de 1836, segun fs. 54 vta, y desde fs. 101 q. le

comunicó el Gov.or de Ntr.a Frontera estos dos
que subministra el proceso de D.n Isidro asien
que, yo no tengo Provanderia? ¿despues de hab
se producido la prueba de mi filiacion p
dos veces, que dieron merito á los autos de f.s
buelta y f.32 dice: que Vo tiene nada que ha
do, y que nada se ha probado. respecto de lo d
obrado, y su apoderado del mismo modo; q
no puede resistir ni el uno, ni el otro, la f
za de mi dro, quedando como está destruido e
artificio del de f.32 sin poderse negar que p
habida en tiempo habil, p.a q.e se pudiese ha
ber casado mi Padre D. Domingo con mi Ma
D. Hermenegilda, y sin que valga el ataque a
de f.32 respecto que D.n Cayetano de la H
dice: que fuí bautisada teniendo mi Padre
orden Sacro, q aunque por la partida de f.1
bautismo consta, fuí á la pila á los dos Años
y quatro meses de nacida, y no hay inconve
niente que hubiese nacido antes de ordenarse
Por tanto.

A V. S. Pido, que habiendo por evacuado el trasla
lado pendiente se sirva resolver como en el
solicito, en Justa Costas &.

Manuel Ruyloba Maria Antonia

Antonio Mariano Pacheco

Ante

Ante mi.

Lima á veinte y cuatro de Marzo de ochocientos
treinta citè con el antecedente Dto. á D.ª Maria Ma-
nuela, y por hallarse enfermo firmó á su ru-
go su hijo D.n Juan. Doy fe.

Manl. Bustamante

Vria

En Lima á veinte y ocho de Marzo hice saber
el antecedente Dto. al D. D. Pbro. Dr. Francisco Sierra de
Doy fe.

Vria

Vuelve

Lima Abril 29 de 1834

Visto: Traslado

Fiscal

Ante mi.

Manuel Vria

En diez y nueve de Mayo mil ochocientos treinta
y cuatro años, hice saber el anto antecedente al D. D. Pascual Fco. Lima,
á nombre de Juana, y firmó en Virg.ª de
que doy fe.

Vria

Vuelve

PARA EL BIENIO D 1840. Y 1841.

SELLO 6º

MEDº Rl

19 Abrp

157

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDº Rl

Sor Juez de 1ra

Dª María Morales en autos con Dn Francisco Urbina, sobre la restitución y entrega de mi herencia Paterna, como demas deducido digo Que la causa á la verdad fantástica, hablando de esta causa, repetidas veces al contrario, nada produce, y solo yo percibo los perjuicios que me infiere, por negarse á contestar mi escrito de f en que solicito la entrega de mis bienes, lo que debia haberse resuelto mucho ha estando consumada la contumacia de Urbina, y de su supuesto Apoderado el Dr Suero, q hace como un mes se le hizo saber el traslado q se le ha dado, para que responda á mi ultimo escrito, Asi es de Justicia q en fuerza de la rebeldia q le acuso, al Dr Sueno y á Urbina en persona se sirva V.S. señalar los estrados

por procuradora de la parte adverza
siguiendo este Litis con ellos hasta
la conclusion Por Tanto=

A V. S. Pido que en terminos de Justicia se
sirva así mandarlo y para ello

María Ursoles.

Lima Junio 15 de 1824.

~~Lo exprimido~~ No dirigiendole haga
del Sellado q.e se le ha conferido - Testado = de
exprimido = no vale =

Antonio Vivas

Franco

160

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

ELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDº Rl

Sor Juez de Pro=

Dª María Anzules en autos con D. Francisco Urbina sobre la restitución de su herencia paterna, con lo demas deducido digo: Que hace cerca de un mes que el Dr. Suero supuesto apoderado de Urbina, sacó los autos para contestar á mi demanda de f y hasta ahora ni él, ni su principal Urbina han podido responder, y robandome tan solo graves perjuicios con la retencion del espediente; así es de justª se sirva V.S. mandar que el Prot, que sacó los de la materia, sea apremiado á devolverlos en el dia con contestacion ó sin ella. Por tanto=

A V S. Pido, que en terminos de Justª se sirva así mandarlo, y para ello Dr

María Anzules

Lima Julio 16 de 840

Sea apremiado=

Aurem.

Ruiz

Prueba —

161

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 6º MEDº Rl

REPUBª PERUANA

Sº Juez de Dho.

Dª María Anzules, en autos con Dº Juan Ochoa, representado por el Dr Sueco, sobre la restitucion y entrega de su herencia paterna y lo demas deducido digo: que hacen como dos meses, que Dr Sueco sacó los de la matricula pª contestar una demanda de pesos, en q. solicito la entrega de mis bienes paternos, siendo esta la segunda vez, que el representante de Ochoa pretende defenderlo, y solo lo hace con el silencio, aperzo de haberse le apremiado por primera vez para que responda, y como por tal conducta, me sea ocasionando perjuicios, se ha de servir V. S. mandar, que el procurador, que exhibe el espediente de la oficina del presente escribano, sea apremiado a devolverlo en el dia; con contestacion o sin ella. Por tanto.

A V. S. pido que en termino de justicia se sirva mandarlo, y para ello juro lo necesario &c.

María Anzules

Anna Agto 12 de 80

Sea apremiado

Z

2º Apremio

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 41.

SELLO 6º MEDº Rl

REPUBª PERUANA

Son Juez de 1ª Nho

Dª María Anzules en autos con Dº Juan Vabuna, representado por el Dr Pascual Seano, sobre la restitucion de sus bienes, parezco con lo demas de derecho digo que hace mas de dos meses que por seguir dar vez, sacó el Dr Seano los autos, por medio del procurador Dº Jose Francia para contestar mi demanda de fojas, que he entablado yo, de mi padre me entregue la herencia que me corresponde, Hace mucho que apremié al procurador contrario, para que devuelva los de la materia, con contestacion o sin ella, y como hasta hoy no lo ha benificado, interesa la justificacion de Vs, para que se sirva mandar que por segunda vez sea apremiado a entregarlos el dia. Por tanto.

A Vs pido que en terminos de justicia, se sirva asi mandarlo, y para ello &a

María Anzules

Lima Sept.re 22 de 1846

Siguiente en el Bl.

Ante mi. Vinay

Francia

3er apremio
167

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 6º

REPUBA PERUANA

MEDº Rl

Por Luero de Derecho.

Dª María Arrutes en Autos con D. Franco Rubino y con Su apoderado el Doctor Luero Sobre la Restitucion de La Dotal patena, por lo deducido digo: Que hacen mas de dos meses que por Segunda vez el Doctor Luero por medio de un procurador saco el espediente, para responder á mi peticion de fojas. Le han hecho dos apremios para la devolucion de los Autos á la Oficina del presente Escribano con contestacion ó Sin ella; y como hasta el dia se mantiene en Silencio y rogundome grandes perjuicios por la retencion de los autos en Su poder; Se ha de Servir V.S. mandar que el procurador que los saco los espida en continenti; bajo el apercibimiento que Señala el reglamento de tribunales.

Por tanto,

A. V. S. pido que en términos de justicia se sirva ordenar mandarlo, y para ello juro lo necesario &c.

Maria Angela

Firma del Pueblo

Cumplase el mandato

Ante mi. Vicario

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 5º. REPUBA PERUANA DOS Rs.

S.r Juez de 1.a Instancia

D.n Marg.l Dran.co Sueno, a nombre de D.n Fran.co Urbina Vecino, y en virtud del Poder q.e metiere conferido y corre en Autos con D.a M.a Angeles sobre pretender esta q.e se le tenga q.l hija natural del Presbytero D.n Domingo Angeles y q.e como tal se le rindan Cuentas q.l mi Padre Superintendente Albacea y tenedor en su Poder, con lo demas deducido y opuesto dijo: Que apenas vienen a mi Estudio los Autos p.a contestar algun Traslado de los varios y extraordinarios Escritos con q.e molesta la ad.a Juzgado esta S.a a la Sombra de Velos de Solemnidad; quando precipita a molestarme con apremios cerca de Seis Dias, mientras q.l S.r su Padre le tiene los Autos y Traslados meses sobre meses sin q.e nadie le moleste. Mi Estudio no estuvo muy recargado, y yo algo indispuesto; Por tanto

A V.S.a Suplico, se digne concederme el termino q.e pido de ocho dias q.e ruego se me conceda en Justicia; Juro lo necesario y q.e &c.

Marg.l Dran.co Sueno

Lima Oct.e 27 de 840

Veinte y cuatro horas

Urbina

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

LOS. DOS Rs.

REPUBª PERUANA

S.r Juez de Dro.

D.n Barg.o Gran.o Sueno a nombre de D.n Gran.o Urbina, y en virtud del Poder q.e me tiene conferido, y corre en Autos con D.n M.a Anjules, sobre pretender estas q.e le tenga q.e hija Natural del Presbitero D.n Domingo Anjules, contestando a el traslado q.e ultimamente se me confirio de la muy cansada y reiterada instancia de Solicitud a q.e he contestado de retardacion de Justicia con lo demas deducido, Segun dho. dejo: Que reproduciendo todo este Articulo, q.e doy por expresado en mis reiterados de f.s 155 y ademas q.e respecto a q.e nada puede aducir en contrario con el ultimo traslado de su exhibita en no hacer mas q.e reducirse en lo q.e tiene dicho, Entre tanto, y q.e segun S.a M.d resolverá este Articulo de cavilosidad en consequencia de lo expuesto, que ya no hay paciencia q.e tolerar a D.n Maria Anjules, a titulo de Pobreza de Solemnidad. Por tanto

A M.d Suplico, se sirva resolver este Articulo a q.e pido como de su exposa el Procurador Pub.o Particular, segun lo necesario costas y g.a de lo Ex.o

Barg.o Gran.o Sueno

Lima 6bre. 7 de 841.

Autos con citacion=

Ante mi

El mismo dia hice saber y cité en e
dho. a la bulta a D. María Fuentes, en su
persona y firmó de q. doy fe—

Marioncedo

Vria

Seguidamente hice saber el proveí
dho. al D. Pascual Fran.co Sueco de nom
de su parte firmó doy fe—

Vria

Lima Noviembre 10 de 1840

Vistos: por interpuesto q. el apoderado
los menores espresados en el documen
to de fo. tratado al Defensor Gra
de Menores—

Ante mi.

Manuel Vria

En veintisiete de mismo mes, hice saber el anter
auto al Defensor Gral. de menores D. Dn. Manl. Toribio Rueda
y firmó en q. doy fe—

Rueda

Vria

Jr. Juez de 1ra. Inst.

El abogado Defensor de menores en
junta al tratado q. se refiere confesado en

estos autos seguidos sobre el cumplimiento del testamento del Presbitero D.n Domingo Ma
zuriaga. Dice: que, al primero golpe de vista se advierte, q.e habiendo mantenido dicho presbitero p.r sus herederos, alos menores hijos de D.a Isabel Rodriguez, no se les ha ya prestado audiencia en esta causa, unicamente promovida p.r la hija natural, q.e se anuncia del testador D.n Maria Parreño Anzuriaga, contra el albacea D.n Fran.co Orbina con quien se ha entendido el juicio desde q.e se principio, en el año de 24, y aun estamos en el principio, en el de 41, en q.e se han vencido 17 años, sin haber oido mas, q.e al Defensor Jral. de menores q.e en su respuesta de f.s 44 vto. opinó, corresponder la mitad en posesion delos bienes del finado Presbitero, alos herederos, y a la hija natural p.r el capitulo de preterision p.r la Ley 10 de Toro, no quedarle otro recurso, que el de la 5.ta parte cortando se la causa p.r la pequeñez de fondos, y q.e no se consumiese en gastos; pero en el discurso de ella, se han descubierto muchas cosas, q.e el testador tenia de su propiedad arrendas en 300 p.s y tambien q.e tenia alajas de plata y oro de su decencia, como eran cuchillas, mecheros &.a q.e no se comprendieron en el testamento, segun lo alega la hija natural, declarada p.r tal en virtud dela sentencia q.e produjo aff.a sin citacion delos herederos q.e representan la persona del difunto, y quienes tendrian el provecho, ò perjuicio de la masa de bienes, mucho mas cuando el

PARA EL BIENIO De 1840. Y 1841.
SELLO 6º MED.R.L.
REPUB.A PERUANA

mismo padre la niega en su disposición a
corriente aſ en testimonio, y con el reparo
aun cuando nacio tenia ordenes sacros el t
tador, como lo acienta el albacea Urbina
su escrito, y con todo esto se le amparó esta
posesion sin audiencia delos herederos, y ha
se recivido la causa aprueba, lo q.e induce ma
lidad not.a De otro lado, nada mas se ha lit
do q.e era hija natural, y q.e la faccion de inventar
q.e el albacea al cabo de 17 años despues de pasado
termino legal, y p.r lo q.e importa se le imponga a
albacea, la pena prescripta q.e Dro. dela caberal
q.e no cumplen con inventariar los bienes q.e administ
y este es, el caso del dia, q.e a ese albacea se le notifi
presente cuenta instruida de cargo, y data, jurada
truida, y documentada compareciendo al efecto pers
mente a este Juzgado, pues ha incurrido en una cul
lata, con dolo, y mala fe, y no debe oirsele q.e perso
asi mismo hacerle saber el estado de esta causa, q
D.a Ysabel Rodriguez madre de sus menores her
alg.s acienta el albacea Urbina haber entregado todo
bienes del testador, ã fin de q.e de razon, cuales fue
si se comprendieron en ellos los esclavos, verias, alaja
plata, y oro del testador, y esas tierras, q.e tenia arre
dar de su propiedad en 300 p.s y si todo existe en
der, que asi es de Justicia: Lima y Abril 2, de 1

Manl. Jose de Rue

Lima Mayo 21. de 1841

Corra el Traslado con Da. Ysabel Rodri

PARA EL BIENIO DE 840. Y 1841.

SELLO 6º REPUBA PERUANA MED.º R.L

gner Madre de los Herederos p.ª la puntuacion en el Documento de f 6 ñ

Ante mi.

Uria

Doy fé: que habiendo hecho la pública diligencia p.ª saber de la persona de D.ª Isabel Rodriguez, nadie me ha podido dar razon de su existencia, p.ª lo que no se ha podido notificar el Sr. Intendente. Y p.ª la constancia lo pongo por diligencia en Lima á tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Uria

ESTADO NOR-PERUANO

Medio real

Sello sexto, para los años de 1838, y 1839

Sor Juez de Letras

D.ª Maria Arrules en los autos con D.n Francisco Urbina Albacea testamentario de mi finado Padre D.n Domingo Arrules, sobre la devolucion de mis bienes, con lo demas deducido digo: Que en puesta del tenor del auto del Juzgado de dedies del presente, en el que con respecto á mi peticion principal de f.s se resolvio f.s fundandola en Ley como se previene en el Codigo de procedimientos, se daria providencia; en su cumplimiento, hago presente á V.S, que constando del documento á f.s me refiero, Que judicialmente se me ha declarado á f.s la quasi posecion del dro de hija natural del dho Arrules que la prueba testimonial que entonces produje se es ratificado por los deponentes que han sobrevivido á la epoca en f.s se produjo como aparece á f.s y ademas siendo yo la unica heredera del difunto sin saberse f.s antes de ser Eclesiastico tubiese otros hijos, segun el Articulo 521 del Codigo Civil porque consta en el documento de f.l 1 f.s me reconocio por tal hija suya corroborado por el comparante testimonial de f.s hago mencion; y ultimam.te no dañandome el haberme prefericto mi Padre en su poder p.a testar sin haberme manifestado el motibo por f.s lo hacia L.6 tit. 7. L.2, y en el dia el Articulo 534 del mismo Codigo, por estos fundam.tos en Atencion A considerarme heredera ex testam.to se ha de servir la justificacion de V.S, con Arreglo al

Articulo 528 del Codigo de procedim. Ordenar
me de por las Autoridades de Santa la mision
posesion provindibio de la hacienda del Molino
las calebras y demas viene que en Adelante se
cubran de la pertenencia de mi padre; puesto
así debe dictaminarse pr. la adquisicion del con
rio desde el dia 27 del pp.do diciembre q.e se hizo
ber transcriptos a f.s 100 y bta. mi poderse bia sobre
particular á persona alguna hasta q.e yo no
on posesion de mi herencia segun el 530 del men
nado Codigo= Por tanto=

A V.S. Pido q.e en consideracion á lo espuesto en este recur
se sirva proveer como propiman.te se espresa; Pi
Just.a Cortes &.

Otro Si digo; Que en just.a se hade servir v.s ordenar com
me á lo pedido en el Otro Si; de mi escrito Anterior, q.e
bina presente dentro de 8 dias las cuentas del tpo de mad
nistracion como lo ordena el 396 del pro.pl. Codigo; es Just.a
ut supra.

Marti Ramos

En lo pral. Pide la mision en posesion s/g.n el 528 del codigo de procedimientos en virtud de lo q.e espone; en el otro si, q.e el Albacea vbina presente las cuentas en el termino designado del 396 del pro.pl. Codigo

Lima Enero diez y ocho de mil ochocientos treinta y ocho

Reservese para cuando se resuelva el ar
riento de personeria-

Cossio

Ante mi.
Manuel Orbiña

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.
SELLO 6°
REPUBLICA PERUANA
MED.R.L.

Sor Juez de Dño

Dª Maria Anzules en autos con D. Franco Urbina Albarca de su finado Padre D. Domingo Anzules, y hoy con el Apoderado de Urbina, el Dr. Suero, sobre la debolucion y entrega de mis bienes Paternos con el mas conforme dño digo: Que V.S. en Justicia y en atencion al Certificado de f. 167 del presente Escribano donde aparese, que es incierta la existencia de Dª Ysabel Rodriguez, la que se ha convocado indebidamente a este juicio no siendo de igual ni superior dño q. la q. Suscribe como hija natural del dho Anzules, se hadeserbir sin la concurrencia de tal persona que debe no existir en esta ftia resolber conforme a lo pedido en el recurso de f. 157 q. reproduzco no obstante la Oposicion del de f. 165 y lo espuesto por el Defensor de Menores en su Vista de 2. de Abril Ultimo todo por lo q. ministra los propios Autos y fundamentos Siguientes.

No es preciso apurar el discurso p. convencer la Justicia q. me asiste= Con respecto a lo q. indica el Dr. Suero, esta patente la debilidad de las razones de su escrito, y su referente de f. 155 con solo reconocer a. f. lo especificado del dño q. obtengo en la Juris

Posesion de hija natural cuyas acciones se
bilitarian si hubiere descendientes ó ascendientes
gitimos= Ahora por lo q.e toca la Vista del D.
fensor de Menores, es estraña la cita de
Ley 1o. de Toro, cuya inteligencia que habiendo hij
Legitimos, los naturales no pueden ser institu
dos herederos por sus Padres, pero pueden perci
bir la quinta parte de los bienes en tal ca
y en defecto de todos hijos, y descendientes legitimos
o legitimados por subsequente Matrimonio, p
preferidos en la herencia á los Ascendientes lo
conforme a las LL 5. y 7. lib. 1o. tit. 20. Nov
Rec. ó lib 5 tit. 8 LL 7 y 1o. Nuev. que esplic
el Genuino Sentido de la Ley 1o. de Toro. Pe
ro los designados hijos de D.a Isabel Rodrig
no son descendientes de D Domingo Anzuble
segun el Poder para testar de q.e si m
son baxados, luego aunquando la preterition
que asi mi padre fuese evidente, y con
arreglo a comunicatos, no me podria per
judicar= Aloque se agrega que no consta
en autos, ni que los Menores hayan
percibido un real de esa herencia, ni q
han entrado en posesion de ella, ni que
la han aceptado en diez y siete años q
ridos desde la muerte del testador: asi a
poniendo por un momento que la Institu
cion hecha a su favor, fuese subsistente
segun dho, habiendo corrido esa larga d
cie de años, sin que los pretendientes ab
herencia, por si, o por su Madre la Rod
guez, la hubiesen admitido, caducaron

y fenecieron sus Supuestas acciones por ser
extraños, con arreglo a lo que indica la Part. 6.
tit. 6. Ley 2= En una palabra los haberes de
mi Padre han quedado a disposicion de Urbina
que (de) los ha usurpado desde el Año de 822
que fª muerte de D. Domingo se apoderó de ellos,
sin dar un real, ni a los herederos instituidos, ni
a mi, y por eso no ha hecho hasta el dia los
inventarios ni ha querido dar a nadie cuenta
de su administracion aunque se halla man
dado por varios Autos del Juzgado= Ademas
de que, era Capellania de familia que
indica el testador en la Clausula 5ª de fª
del poder para testar y repite el Albacea
en la misma del testamento de fª 26 ta no pue
de ser otra cosa que la Chacra nombrada el
Molino de las Culebras cita en el Valle de Su
arez, fª gª claro está bien, que aparece en la dispo
sicion ultima de mi citado Padre no compren
dido en la herencia de los hijos de la Rodrigue
por ser de la familia de los Arredia, gª por
consiguiente no pudo disponer ni dispuso en
favor de persona estraña, fundamento que
es bastante, para que V.S. se digne mandar
ponerme inmediatamente en posecion de la
esperada Chacra con daños a los q[ue] los per
cibidos por Urbina en los diez y siete años
que los tomó usurpando mis legitimos de
rechos, mediante a que estoy en la posa
sion legal de hija natural de D. Domin
go Arredia, habida en tiempo habil an
tes que fuese Sacerdote, y no existien
do pariente de mi enunciado Padre de
mayor dro q[ue] el mio, que me pueda dis

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 6.º

putar la mencionada Capellania Obtengo por de
la preferencia legal. Por tanto.

A. V. S. pido que enterminos de Justicia se ha de servir
mandar como solicito y pª ello juro lo ne
cesario Constas &c

Otro Si digo: Que apareciendo el Dr Rueda como
mi contrario en esta Causa por los recur
sos de 1ª y 2ª en los que protegido al
Arrendatario de la Chacra del Molino
D. Miguel Bimenes y en virtud de Ordena
sigue en artº con miga para no entregar
me la Cantidad pedida pª litis Espensas se ha
de servir V.S. separar al prindicado De
fensor de Menores del conocimiento de es
ta Causa no solo por esto si no por
que no existen los titulados menores
los que aunque bibieran habian tran
currido diez y siete años sin usar de sus
derechos y en su consecuencia declarar no
tener lugar el ministerio espresado en
este juicio Justicia Ut supra.

Manl Ryesloba

Lima Agto 12 de 1841

Manla. Arnoles

Pongase en noticia del Sr Defensor de Me
nores la Dilg. al actuado con fs 167

Ante mi.

Vale

171

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 6º

MEDº Rº

Viene al mismo mes, libro sobre el de [illegible] del presente
y el expresado sello diez en f 167 del 2º [illegible] Alcaldía
D. D. Manuel Iris de Ruda, y usado q.e fue ante todo,
firmo con diez q.e doy fe=

Ruda

Iris

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.
SELLO 6º MEDº Rl
R. PUBª PERUANA

Señor Juez de Paz.

Dª Maria Anzules en Autos con D. Franco Urbina Albacea Testamentario de mi finado padre D. Domingo Anzules, sobre la restitucion de mis bienes paternos con lo demas deducido digo: Que se ha hecho saber al Defensor de Menores, la diligencia que el presente Escribano, donde consta no saberse la Existencia de Dª Isabel Rodriguez. quien ha querido hable en este Juicio sin tener personeria asi de Justicia que no habiendo dicho nada sobre el particular el expresado Defensor, se sirva V.S. mandar con arreglo a el escrito de 4 ultimamente presentado, poniendome inmediatamente en posecion de la Chacra de los Molinos citada en el Valle de Huarmey, puesto que no hai persona alguna

que me puede disputar ese
bienes de familia reconoci-
da como estoy, de hija natu-
ral de D. Domingo Anzules,
y amas no perteneciendo es-
ta question, a los herederos ins-
tituidos que no an sido para
disfrutar ese bien bienulado
entre los parientes del testa-
dor por tanto

A. V. S. pido que enterminos de Justicia
se sirva asi mandarlo y para
ello Juro lo necesario &a

Mant. Ruybba Maria Anzules

Lima Agosto 27 de 1841

Autos-

Ante mi.

Vista

Lima Set.e 13 1841

Traslado al Defensor de Menores

Ante mi.

Vista

En

el mismo dia hice saber el [illegible] de dep.
grat. a menores d. d. Maria Ysi[illegible]rueda, y firme
en v.s. ord.e =

Rueda

Ysi[illegible]

Sr. Juez de Dro.

El Abogado Def.r Frál. de menores: en resp.ta al traslado q.e se le ha comunicado del ultimo escrito presentado en estos autos p.r D.a Maria Antures hija nat.l del presb.o D.r Domingo Antures p.e la restitucion de sus bienes Dice: Que, la solicitud es original en esta linea, pues, una hija nat. no tiene mas Dro. en los bienes del padre nat. q.e el 5.o de sus bienes deducidos los funerales del finado; y asimesma demanda la mara tentat.a de todos los creditos pasivos, q.e tenga lo q.e existe hecho el invent.o de bienes con asist.a de los interesados todos, y especialm.te de los herederos del finado q.e son sus representantes segun el Dro. civil, p.r el que se consideran no pueden las personas cuando def. representantes, y el principio elemental de Dro. de q.e heredes representant personam defunti: este inventario no se ha verificado en diez y siete años de la muerte del instituyente de modo q.e se ignora cual haia sido lo percivido p.r los herederos, q.e son los dueños proales. p. q.e si estos no han percivido algo; la hija natural nada tiene q.e haber: hay de necesidad, oir a la madre de estas menores: se asienta q.e no saben donde para, ni donde existe, y no es posible ni se acerca a la razon, q.e el albacea D.n Fran.co de Urbina no sepa de su existencia, o su apoderado, p.r lo q.e pide el minist.o se le notifique al ex

PARA EL BIENIO DE 1840. Y 1841.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº HL

prerada alvacea, q. Su grado designe donde existen los herederos, p.q. es indispensable, sin su audiencia proveer el reclamo, q. de era hija natural y de la capellanía q. pide, sin presentar mas docum.to q. la declaracion del padre en su testam.to de q. posee una capellanía de fam.lia cuyo instrum.to de fundacion ni imposicion pres. sin saber si es colativa, o Laycal, o lega sucesorial, q. excluye el sexo femenino, si hay linea preferente, y en vista de todo esta constare era de necesidad fijarse los edictos de estilo V.S. sobre todo lo q. importa es notificar al Albacea Urbina designe el lugar donde existen los herederos del finado pret.o Answer p.a variar en causa y hacer justicia Lima y Octubre de 1841.

Max.l Jose de Rueda

Lima Octe 9. de 1841.

Notifíquese al Albacea como pide el Defensor de menores.

Ante mi: Uria

Doy fé: que habiendo venido de D.D. Pasquale [illegible] Lima como apod.o de su Albc.a D. Fco Urbina, p.a hacerle saber el dcto. auto, se me contestó q.e su familia, q. se halla gravem.te enfermo en cama. Lima Octubre de mil ochoc.tos cuarenta y uno.

Uria

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.
REPUBA PERUANA
MED.R.

S.r Juez de Dro.

Dª María Ansulez en autos con D. Francisco Urbina Albarea demi finado Padre D. Domingo Ansulez, sobre la restitucion de mis Bienes Patrimonios con lo demas de derecho Digo: Que paralizado este Juicio desde el mueve de octubre ultimo, sin haberse resuelto mi demanda de f.s 137. y la de f.s 172. (y) por las citadas Rebeldias del Contrario, y de su Apoderado el finado Dª Nieves, y Arnas pra las Vistas del Defensor de Menores recusado pra mi; pra las razones legales y expongo en el otro si de f.s 189. el estado de este negocio és el que dicho Albarea presenta los Inventarios que debió haber hecho delos Bienes del Patrimonio Ansulez, con el Instrum.to de fundacion dela Capellania de familia que se indica en la Clausula 5ª del Poder pra estos de f.s y la 5ª del Testamto de f.s, dentro de Veinte y cuatro horas presentonia bajo la pena de estar sujeto á la Pena y de rigor la Ley al Contrario y no lo há verificado, peticion que es conforme a los Autos

contenidos de f.s que tantas veces
lo han mandado y esto hecho, d
con constancia de no haber obed
sido Urbina este precepto en su
rebeldía se declara la causa
los Estrados del Tribunal, reun
diendo previamente las demo
das de f.s 137 y f.s 172 á las que ni U
bina ni su Apoderado han respu
to, al mismo tiempo que debe decl
nace la responsabilidad de Urbi
en lo civil y criminal p.r la fa
de Emplazamiento segun disponen
las L.L. Por tanto

A V.S. - pido se sirva en mandarlo en
todo como solicito y es de just.a co
tas juro &.

Otrosi Digo: Que tambien es de just.a de
signe Urbina el lugar onde resi
den los Herederos del Parentado
Arrueta, lo q.e he de mandar
mandar en just.a Uso preciso

Otrosi Digo: Que p.r q.e llegue a noticia d
Urbina lo pedido en lo principal
otrosi de este Recurso pra haya
de avenirse en la Hacienda de la
Molina y sin Apoderado pra q.e
Dr. Sueno lo representara ha ha
llado, es de just.a igualm.te de q.
se sirva V.S. disponer de q.e pas
la respectiva nota al S.r Subfis
fis.to de la Parr.a con insercion del
presente Recurso en lo principal, y otra
sies q.e de orden y del Comisar
del Valle de este notifique em.pe
sona à Urbina los puntos indi
dos, y q.e evacuadas estas diligencias, se
mita lo obrado p.a pedir lo q.e pueda
just.a

Manuel Ruyloba Mario Arnoles

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6º. REPUB.ª PERUANA MEDº Rl.

Lima 16 de Octubre de 1842

Cumplase lo mandado en mesa de octubre ultimo, pasandose al efecto la Nota que corresponde al Govn. de Ate p.a q.e lo notifique à D. Francisco Orbina: dirijase p.r el correo de estilo.

Torrijos.

Ante mi.

Manuel de Mendiburu

En el mismo dia fice saber el Sup.to mand.to a D.n Maria Fuentes, una persona y firmó, de q.e doy fe =

En 9 de Mayo de 1842 pasó la Nota al Gobr. de Ate, p.r conducto del Sub. Prefecto de esta Provincia -

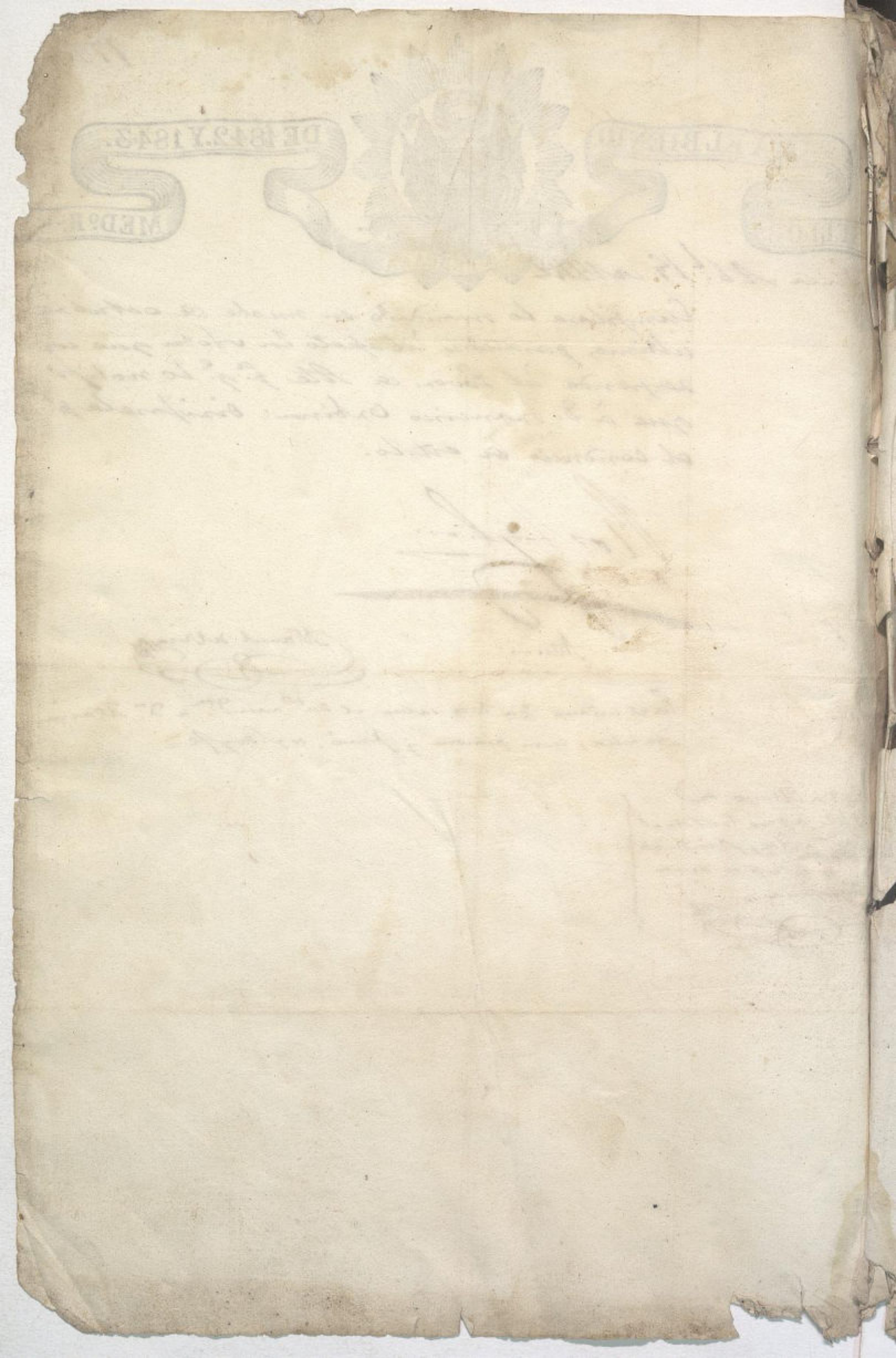

Sor. Juez de Drho.

Dª María Arduves en autos con D. Francisco Urbina albacea de su finado padre D. Domingo Arduves sobre la devolución y entrega de mis bienes paterros, con lo demas deducido digo: que el 8 de Mayo anterior se sirvió V.S. mandar, se pasase nota al Sor Subprefecto de esta provincia para que por conducto del comisario del valle de Ate, se notificase á Urbina que reside en la Molina de administrador de ella; á fin de que respondiese á mi demanda de f— que hacen muchos meses, que ni él, ni su finado apoderado el Dr. Suero han podido contestar: sobre lo que les tengo acusadas mas rebeldias que las que permite la ley; y como en el mes que ha corrido desde el citado Mayo, en que se verificó la dha nota, hasta el dia no ha comparecido Urbina ni por sí, ni por apoderado, instruydo y espendado para ello

sura el traslado pendiente ~~como~~ to
dome por esto conducta graves e
culables perjuicios, se ha de ser
mandar teniendo por acusada es
cera rebeldia, que se dirija y rei
otra nota á dicho Sor. Subprefe
la cual se indique que se cita y em
za al espresado Urbina para qu
tro del perentorio término de 24 h
comparezca ante V.S. para dar
respuesta muchas veces mandad
so la pena de no ser mas oido ni
en este juicio, si asi no lo verifica
tinuando la causa con los estrados
este tribunal, hasta la definitiv
sol volverle yo á acusar la rebeld
por tanto

A V.S. pido que habiendo por acusada est
cera rebeldia se sirva proveer como
licito, disponiendo tambien de en
te este recurso en la referida nota.
justicia, costas, juro &c.

Maria Angeles

Oaxaca Junio 1o de 1842

Autos

Aut mo

Urbina

REPUBLICA PERUANA

177

Juez de Dn

en Autos con D.

Padre Natural D.

entrega de mis bien

lo digo: Que seg.n

ochocientos cincuen

libran la Nota, q. Che

f.176. a fin de q. el Sor. Sub-

se hiciere q. Cpa conducto del Cons.

Atte. se Notificare a Vltima, Ag.

Molina y a q. espresa arriba.

despues de lo cual se

ta ultima Nota se halla intimado segunda

de

veinte y quatro horas precentorias bajo la pena

no sea mas admitido en este juicio, sino

probare, continuando la Causa con los Estrados

de Ley hasta la definitiva. Desde el

mio hasta la fha. han siete dias q. regresa

el Sub-Prefecto la espresada Nota, y como

testa y voy ya precipitadamente mis intereses, y mas

do una Pobre Muger insolvente y miserable

se interesa la justificacion de V.S. el q. Dec.

declarar q. el contrario a incurrido en la to

ta Rebeldia acusada, y en consecuencia

pasado por mi gte. en este asunto segun lo

pedido en mi Escrito de f.176. consid

emas q. ya estan agregados los tramites

.

...tas y C...
...ompañero...
...mento por...
S.t Juezo. Por lo...
...pido q C. publi...
...Rebelde, a la...
...vez como sab...
...pó lo pres...
Man.l De Rivero

Monteo

Lima Feb.o 7o 1843

De rason y Cuenta

Autem.

Urtiaga

Lo rayado q. dize dar ... Line ... las 20 ...
...la Leb. Perpetua, no ha tenido cumpli...
Lima Feb.o 8o 1843.

Alarcon

Lima Feb.o 9o 1843.

Acepteese notarial p.r Leb. Perpet...
...nation ordenada a D. Franco Urtiaga

Hs. en Lima ... 1843.

Autem.

Callao, Mayo 23 de 1878.

Señor Juez de 1.ª
Instancia de la Capital.

Tengo el honor de dirijir
á US. el adjunto despacho á solicitud
del Doctor Don Pablo Troncoso
para que se sirva mandar se noti
fique la providencia inserta al Doc
tor Don Manuel A Corrales, y
fecho, disponga sea devuelto.

Dios que á US.

Mateo Tordoya